

**Archivo Municipal
de**

BIENVENIDA

Código de referencia : ES.06020.AMBI/1.1.02//26.6

Título : Expedientes de causas civiles y criminales

Fecha(s) : 1638 / 1785

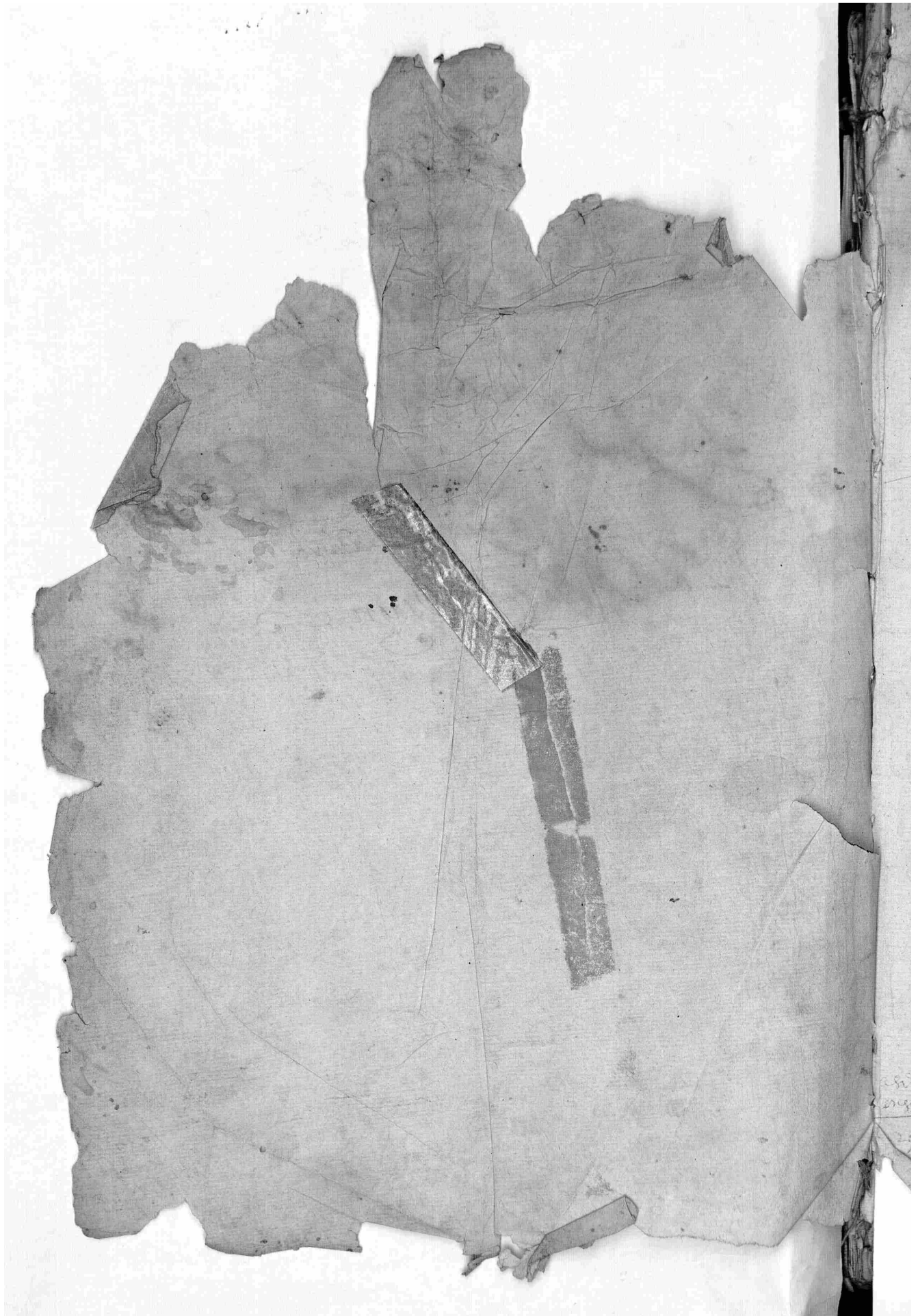
Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 119 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Bienvenida



La...
Compro
radix
Usagre





SELO SEPTIMO
PARA QUE SE VEAN
LOS REALES DECEDOS

Don Felipe Por la Gracia
Rey de Castilla de Leon de Aragon de las do Sicilias de Sena
salen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Va
Lencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Zerdena
Cordora de Corcega de Murcia de Saen de los Algarves de Al
gezira de Sibraltar de las islas de Canaria de las Indias
Orientales y occidentales islas y Tierra firme del Mar oceano
Archidugue de Austria Dugue de Bor gona de Brabantey
Milan Conde de Aspuro de Flandes y de Barcelona se
ñor de Vizcaya y de Molina etc. Alz del Nro Consejo Govern
nadores y oydores de las nuestras audiencias Alcaldes y alguaci
les de la nuestra casa y corte y Chancillerias y todos los Corregi
dores asistentes Governadores Alcaldes mayores y ordinarios
y otros Jueces y Justicias qualesquier an si del Nro de Bien
venida como de las demas Ciudades Villas y Lugares de los
nuestrs Reynos y senorios y cada vno y qualquier de vos en Nra
Jurisdiccion: ante quien esta Nuestra carta Executoria oviere tras
lado sonado de escrivano publico sacado con autoridad de Nra
publica forma y manera que sea a fee fuere presentada a alud y pra
cia sabid. que pleito en el Tribunal de oydores en el Nro Consejo
y Contaduria mayor de Saazienda por remission del Governador
y los del dho Consejo sea tratado entre el Consejo Justicia y Re
gimiento del Nro de Navarre y Lucas de Quiñones su procurador
en su nombre de la vna parte y el Consejo Justicia y Regimien
to de la Nra de Bienvenida y Greo de la cosa suprocurador en su
nombre de la otra sobre y en sacon que parece que aviendo la
dho Nra de Bienvenida tomada asiento con nuestra Real Sazien
da para su eximpcion de Jurisdiccion en los de Mayo del
año de mill y seiscientos y treinta y vno que por Macedulla Nra
firmada de nuestra mano entrece de Mayo año fue aproba
do cuyo tenor del dho asiento y cedula es el siguiente = Pri
mamente que por quanto en veinte y nueve de Mayo del año pasado
de mill y seiscientos y nueve setimo asiento con Lad. par. de
Bienvenida por mandado del Rey Nro Señor Don Felipe
tercero que santa Goria aya que fue aprobado por su Nra por
su cedula de trece de Junio del dho año sobre darle Jurisdiccion en
primera instancia civil y criminal en el ayuntamiento Imperial como

casado
en quince
de mayo
de 1678

... de mill y quatrocientos sesenta y seis y que
de ordinario de la dha. villa de Baza y conoçer en
primera instancia de todas las causas civiles y criminales
y executivas que se ofrecieren en la dha. villa y en sus términos
y en la jurisdiccion de qualquier cantidad calidad o gravedad que fue
y sea en districcion alguna y que el Governador de la dha. villa
de Baza y su Alcalde Mayor no pudiese conocer ni conoçer
de la dha. primera instancia de ninguna de las ni aduacarse
las asi solo de que fuesen de los cinco casos como antes se pre
tendian y sacian que fueren de offitio o apedimento de parte
o en otra manera alguna sino que tan solamente pudiese
saber conocer y conoçer en grado de apelacion de lo que los dhas.
Alcaldes de la dha. villa de Baza viniera en sentencia y en determi
nacion queriendo las partes apellar ante ellos y no en otra
manera alguna por que no queriendo apellar ante
ellos lo ovan de poder sacar para ante el Consejo de Or
denes de su Mage. o Cancilleria de Granada qual magis
stipulen por que esto ova de quedar a su seccion libre voluntad
y disposicion y con otras cláusulas y calidades y condiciones con
tenidas en el dho. asiento sirviendo por la dha. merced condies
mill ducados pagados a ciertos plazos y estando y gozando
la dha. Jurisdiccion en la dha. primera instancia en la dha. villa
por su parte se acudio al Consejo de Sazonada de su Mage. y por
peticion que presento en el dho. que arriendose cometido a
Juan Salvador el darle la posesion de la dha. primera
instancia en conformidad del dho. asiento no lo hizo asy
sino que lo dio en un sitio en voz y en nombre del dho. y
termino por lo que se han seguido y siguen muchos inconvenientes
y pesadumbres con las villas y circunvecinas para remedio
de lo qual avia supplicado a su Mage. se diese merced de
mandar se dar un sueldo a su costa para que amosonasse los dhas.
terminos en conformidad del dho. asiento y con citacion de las
partes interesadas ofreciendo servir a su Mage. con ser y mill
ducados mas de los diez mill que ova pagados por la dha.
expeccion con que su Mage. se diese merced de dar la dha. Jurisdic
cion en sus exidos y de berras y tierras de labor que sacen de
mercia en la dha. villa de Baza y amosonando y dividiendo la dha. Ju
risdiccion desde la dha. villa de Albarriana adax alo alto de las sierra
de Avira y de alli dar al abodega de Juan de Flores y de alli al
cerca de los hijos de Gonz. m. y de alli a la vera de el dho. cerca de
la ante adax en las viñas de Saraviz y la vera de las viñas adelante
adax al molino de letrado de Baza y viniendo a mojar salta enparejar con
el arroyo del macon y el dar y go a bajo echando al rededor de

La dehesa de Al Porrino adar al ^{ter} de Calzadilla. Y Lamasona
 ra adelante adar al ^{ter} de fuente de cantos. Y Lamasona
 lante Salta dar en la de Berra Vieja que es de esta villa
 para que de aqui adelante los dichos sitios anelli de lindados
 Y amonados se an terminos de la d^{ca} villa Con q^{se} si en el ^{ter}
 an si amonado y deslindado montasse mas de los dichos diez
 Y seis mill ducados por vezinas o por leguas Contados Los vezinos
 ara con de adiez y seis mill m^{rs}. Y el termino a seis mill y qua
 trocientos ducados por legua Los haya buenos La d^{ca} villa a la re
 Al Hacienda Y suplico a su Mag^d se le hiciesse mrd de conceder
 le lo referido Conforme se ha h^{do} con el lugar del as^{to} matay
 Y otros Y v^{to} por el d^{ho} Consejo Y consultado a su Mag^d por
 decretos de trece y veinte y nueve de marzo deli d^{ho} año se
 mando se hiciesse como lo pedia como todo consta por el d^{ho}
 memorial Y decretos que original mente quedan en la d^{ca}
 Secretaria en cuya conformidad se hace Y otorga el as^{to}
 Concierto que se sigue = Primeramente que su Mag^d como Rey
 Y soberano señor de los Reynos Y Maestre de la d^{ca} Orden de Santiago
 en la mejor forma manera que puede gr^{de} Sac^{re} Y Sag^{ra} mrd
 a la d^{ca} villa de Bienvenida a titulo de venta y causa onerosa de exi
 mirla y apartarla de la d^{ca} villa civil de Merena a su jurisdiccion y
 que tenga Jurisdiccion civil y Criminal alta baja mero y mix
 to imperio en primera instancia en la d^{ca} villa y su
 dehesas exidos y terminos dichos sin que aora ni en nin
 gun tiempo perpetuamente para siembre Jamas la d^{ca}
 Ciudad de Merena Y su Governador ni Alcaide mayor ni otras
 subd^{ca} alguna puedan como conov^{er} can de cosa tocante ala
 dicha Jurisdiccion = que se aya de Sac^{re} Y Sag^{ra} de declaracion y
 mrd onerosa de las dehesas y exidos. Y terminos de la d^{ca} villa de
 Bienvenida tiene Y dar la posesion en ellos para que se
 Y exerca La dicha Jurisdiccion plena civil y Criminal
 a tabaja mero y mixto imperio por los Alcaldes ordi
 narios de la d^{ca} villa en todos Los casos causas y negocios
 civiles y criminales Y executivos que se ofrecieren en la d^{ca}
 Y en las dichas dehesas y exidos Y termino de qualquier
 cantidad calidad o gravedad que sean sin limitacion ni
 D^{ca} unccion alguna con todo lo annexo y perteneciente

Jurisdic^{ion}

 d^{ca} villa de
 dehesa
 de las dehesas
 de las dehesas
 de las dehesas
 de las dehesas
 de las dehesas
 de las dehesas
 de las dehesas

A la dicha Jurisdiccion de primera instancia y a el officio de
Alcaldia de ella sin que en quanto a el salto del termino co-
mun. Ya por veclamiento del se haga novedad dello que
antes se hacia por qd a quello se a quedado de la mesma ma-
nera que aora es el dho sin que por raon desta ventura
quanto a esto ay a novacion alguna — que el Go-
vernador que es ofuore de la dicha ciudad de Merena en
cuyo partido esta la dicha villa de Bienvenida no
pueda Conocer ni Conozca en la dicha primera instancia
en la dicha villa de Bienvenida y en el dicho termi-
no de se sac y oidos. Demas ninguno de los dichos Casos causas y
negocios civiles y criminales y executivos acumulati venia
provencon ni en otra manera de los Vecinos de la dicha
Villa de Bienvenida ni de lo a caecido ni que acaeriere
en ella ni en los dichos terminos y Jurisdiccion ad vo-
cándo lo asi sacolor de que sea de los cinco casos que ex-
sea de officio ni a pedimiento de parte ni en otra mane-
ra alguna sino que tan solamente puedan lo
nocer y co nozcan en grado de appellacion de lo que los
dichos Alcaldes ordinarios de la dicha Villa de Bien-
venida sentenaren y determinaren queriendo la par-
tes appellax ante ellos y no de otra manera alguna
por que si no quisieren appellax ante ellos lo an de poder
hacer para el Consejo de ordenes de su Mage^d o de San^t Herria
de Granada qual mas quisieren por que esto se a quedado
a su voluntad y disposicion y si se appellare ante el
dicho Governador de auto interlo cutorio ay a de deter-
minar de los mismos autos del proceso en articulo de agora
y o dentro de tercero dia y remitir la decision en
lo principal a los dichos Alcaldes sin retener ni advo-
car en si la causa aunque sea grave y a troz ni por recu-
sacion sospecha o omision de los dichos Alcaldes ni
en otra manera alguna y si la appellacion fuere de sen-
tencia difinitiva en causa criminal y de diez mill mrs arriba
por qd de alibato y de penas de ordenen^{ca} se a quedado la appellacion

Apelacion del
au^{to} de Confirme
de ley de

que
vini
cero
que
Caso
Dio
alca
ciao
ante
el lo
neces
cul
La
de
ter
ue
Ten
de
re
ofe
me
de
D

Jo
Quero con-
uen 55. de
catoris, rial
quaciles, en
caso de hau
Diovarze de
algun nego
cio p. el dho
ante el dho
el dho dho
necite dho
cular
Lucha ven
denia, la
fome el dho
ueno dho
Fener, de
dho dho
ver dho
oficio, lro
p. el dho
meta adho
del mado
dho p. dho

Y la bida conforma a la ley de y se recurre a prueba sean
Cometen las prouancas que en el dho lugar se Obieren de ha, y
al dho Alcaide y escrivano del dho lugar y a las ymbias receptores
Alguaciles que escrivanos y escuera a hacer las dho causas que
fueren recuadadas las escrivanos de la dho villa y alguna de las
partes si dizen a su costa Receptor que en el caso de pueda y no
haya como escrivano su Comision de Juridicion para p. ven de r
ma premiar a los testigos por quanto a de quida a lo dho Alcaid
de ordinario y si alguna de las partes quisiere apelar en segunda
y tercera instancia para el dho Consejo Real o Chancilleria de Gra
nada lo puedan hacer libremente si el dho es = que el dho
Gobernador de la dho y en nulgan tiniente que de ordinario
Veride en el dho oficio por su persona sin poder el Cometer aya
de dho villa y tomar las quantias de los propios
del dho Consejo y Residencia de Alcaides y Receptores y otros officia
les de el Consejo lo qual ay a de hacer y hazga una vez en tiempo
de su ausencia y esto por su persona sin poder el Cometer a
otro y no ay a de poder admitir denuncias ni en ninguna
de sus dho cosas si no fueren hechas por Alguacil Mayor de la
dho villa de B. o de dho p. de algun dho de dho villa
no la adipe de haer en tiempo de cosecha ni sementera que
son los meses de Junio Julio y Agosto Septiembre octubre
noviembre y solo se adipe de poder ocupar y detener en ello a lo mas
la dho dho dias y no mas y pasadas no adipe de poder como es de
cosa alguna ni p. seguir ni sacar dho villa las que
en su Residencia que no estubieren defendidas y asimismo
pueda en los dho dias y r y como en dho dho y qualquier
casos Civiles y Criminales que ante No ocurrieren de oficio
o a pedimento de partes en primera y segunda instancia, sin que pueda
quitar ni adho carense a algunos de los que Obieren como
Cada o Comencaren ante los dho Alcaides de oficio o a p. ven
de partes por quando Concur a p. reuencion conforme a dho

sin ser en grado de apelacion. Como de sus sedes de las dhas
dos los dhas diez dias de remission de xian a los dhas Alcaldes de
y quales quier negocios que ansin fueren comenzados o recibidos
pendientes y por acabar de primera y instancia en el punto
y estado en que estubieren. Sin que mas pueda conocer ni tener
jurisdiccion para ello aun que es tenen sentenciados sin ser obvia
apelado de los por quando quedaren los procesos en poder de los
escriuanos de la dha villa de Buenvenida para que ellos se
prosigan y executen las sentencias de los sin que pueda
sacar ni llevar fuera los procesos que obvia en las prouidas
que se sacaren en materia alguna. Todo lo qual para los
dhas diez dias se debe seguir y cumplir por los Alcaldes que
la sacaren en el dho lugar y si sacen la dha villa no
pueda llevar ni lleue el dho Governador o su lugar teniente
mas de un Alguacil y un escriuano. Con declaracion
que el dho Governador o su lugar teniente estubiere en la
dha villa por comission particular de su Magestad o en otra
manera alguna y no para biniar ni tomar la dha villa
si denora y quantas como dichos en el tiempo que estubiere
en ella, no pueda conocer de otra ninguna causa civil ni
criminal en primera y instancia aduocando la asi ni en otra
manera alguna = que se ayadada y de a la dha villa de
Buenvenida la escriuania de ayuntamiento de la paraga
se asya y la pueda proouer perpetuamente y para siempre
e como con que su Magestad fuere servido de acrescentar
e tra lo pueda hacer cada quando que quisiere = que de las
sentencias de los Alcaldes ordinarios de la dha villa de Buen
venida se apelar para ante el Governador o Alcaide mayor
los procesos de las causas de las ayandegras compulsas de
no originales = y ten que en la dha villa de Buenvenida

La que se
de 55. de
30. de
en la apela.
de 55. de
tanto. De
cuo longud
i ados. De
origina
de

So
de
des

que
tan
auto
una

lo p
p
de
de

Se ayande el Rey e Reyna do Alcaides ordinarios e quatro Re-
gidores en cada unora e los demas oficiales del Consejo de las
Indias por el tiempo e en la forma que se hicieren en las villas
de el obispado de Llerena. Siguen el orden del Conr. de ordenes
de su Mage. e que el dho. Governador ni su Lugar teniente de la
dha. ciudad de Llerena ni pueda agambiar a los juaciles ni ningunos
absacerdotados a la seccion ni a vender ni sacar por seso ni por en-
mi excoitar ni hacer otro a quien auto de su juridicion en la dha.
Villa aunque sea por omission de los dho. Alcaides = que se
ayadedan de la dha. Villa de Buenvenida el dho. pacto
necesario para que el Governador ni Alcaide mayor de la
dha. ciudad de Llerena ni sus tenientes ni otras Justicias no
conozcan de ninguna causa pleito ni negocio tocante
a la dha. Villa de Buenvenida e Vecinos della q se inician
e ayaxan por invidias del conocimiento de la dha. Juridicion
e que se emitan luego a los Alcaides ordinarios de la dha.
Villa de Buenvenida los procesos e prendas que recibieren
de la dha. Villa e Vecinos della e surten en sus Juridicion
en el punto e estado en que se estuvieren e los procesos e ple-
tos pendientes para que los dho. Alcaides ordinarios de la
dha. Villa los determinen e hagan Justicia en ellos = que
por cada varrallo de los que viven en cada villa de Buen-
venida ayade pagar e pagar la dha. Villa a raxon de adier e
seis mill m. e aravedis e asis mill e quatrocientos ducados por se-
gura legat del termino que la dha. Villa tiene en el dho. su-
termino de su m. e aravedis. Lo mo de otro a la seccion de su m. e
o del dho. su Consejo de la dha. Villa e para liquidacion de la
quinta e medida q se viene sacando de los terminos e Vizindad
della e de lo que importare la precia como queda declarado
e de la seccion que su m. e aravedis de los señores del dho. su Consejo
de la dha. Villa viene sacando para la para de la dha. Villa
de Buenvenida de sacar del precio de la dha. Villa e averiguado
oportuno e de lo demas q fuere necess. e sigunda e averiguado
en el araxon de ser bastante quando la certificacion que

Se ayande
Sobuedes
de cada
diez =

que en una
tan todo
autos de la
una a Bu-

lo que cada
de cada
de cada
de cada

de

Diferentes Contadores de la ración de la Real Hacienda son otros
recabado alguno en que el dho Licenciado Juan Gomez Ximenez
en el dho nombre de Jefe de Jan y de Joven como si les fuesse
ferido en juicio y por suponiendo por otra que la dha de Bien
tendra trecientos vecinos dho Liguas y media el termino lo
como y como se ha podido averiguar de palabra sin
perjuicio de lo que resultare de las averiguaciones que por
mandado de su Mag^d se hicieron de la ración y termino
a que se ha de estar y para segun lo que de ellas resultare com
putado por las dhas dho Liguas y media de termino galadha ra
zon de diez mill quatrocientos ducados por liguas mont a su
precio diez y diez mill ducados que valen diez y quatro mil
y quatrocientos reales de los quales se se ayra de bajar y de contar los
dho diez mill ducados que como dho es poco por su primera
exencion y las dhas mill ducados restantes acumplicim^{to}
a los dho diez y diez mill ducados el dho Licenciado Juan Gomez
Ximenez obligo a la dha y de Bien^{da} en virtud del dho
poder a que los pagara en año y medio y tres pagas equa
les de diez y diez meses contados desde el día de la fecha
de esta escritura en adelante todo ello en Real y de plata
doble de contado y no se de servirlo a estar en aunque el
precio del trueque sea excesivo ni tan poco se se de per judi
car la precom^{ca} o precom^{ca} que su Mag^d quiere o pudiere
hacer en ración de los trueques de la dha plata sino que
se se de pagar en la dha moneda como contrato que de
pende de plata y no en otra moneda mas baja. por lo
en esta corte a su cost y riesgo en las arcas de tres llaves
de la Tesoreria general de su Mag^d con poder de la
persona que por su Mag^d o su Consejo de Hacienda se fuere
mandado y para ello el dho Licenciado Juan Gomez Ximenez
en virtud del dho poder obliga a la dha y de Bien^{da}
con sus bienes propios y rentos arrendos y por aver en confor
midad de la dha cedula en que se derogaron las precom^{ca} de la
Trueque del vellon y las de la summa y salario y
a la paga y cumplimiento de lo que dho es quien que se

Diezavilla sea Compellida y apremiada por todo rigor de d'ey y
via executiva como por deuda ligada y obligacion guarantida
de claro pasado lo qual se aya de entender y entienda con cali-
dad de que si aviendo se. Diez la averiguacion de la cantidad de la
d'ey de Bimar y medida del termino no al canone a los d'os
diez y seis mill ducados que setoma por presuppuesto y nomonta
n por vezindad ni por termino contado a la d'ca racon de diez
y seis mill maravedis por vezino y seis mill y quatrocientos
ducados por liona La d'ca y en todo tiempo ay de hacer y
haga buenos y pagar a su Mage^d los seis mill ducados que se
obliga de pagar por esta escritura descontados los d'os die-
z mill ducados de su primera exencion y simontare mas
de los d'os diez y seis mill ducados por las d'cas averiguaciones
todo lo que mas mentare lo aya anssimefno de hacer bueno y
pagar a los mismos plazos y segun y de la mesma forma manera
que se obliga de pagar los d'os seis mill ducados descontados como
es los d'os diez mill ducados que paco por la d'ca primera a
exencion por que con esta cantidad se hace este d'co asiento
y no de otra manera = Pues la d'ca y de Bimar en d'ca pa-
gare a la gura cantidad de las que se obliga por este asiento an-
tes que se le de la posesion de lo susd'co se le ay de hacer bue-
nos y pagar intereses a racon de o.50 por ciento al año desde los
dias prorata en que vbiere se. Diez y Diez las pagas salta los
en que como d'co es se le diere la d'ca posesion = Con Condicion q^{da}
si aviendo se dado la cedula de su Mage^d y despues para que
se le de la posesion no la vbiere tomado por suyo suyo dentro
de treinta dias contados desde el dia de la fecha de la cedula que
para ello se despachare aunque se tome al d'co despues no se
ayan de correr ni corran los d'os intereses desde el dia que se ay
gan cumplido los d'os treinta dias en adelante y si se ay de
cargar el precio a la d'ca y los d'os treinta dias despues de for-
mada la d'ca real cedula como si efectivamente a quel dia
vbiere tomado la d'ca posesion se cessar se los d'os intereses
y asimismo el d'co Lizen Juan Lopez Jimenez en el d'co nom-
bre y virtud del d'co poder obliga a la d'ca y que se ay bue-
nos a su Mage^d y pagara intereses a la d'ca a racon de o.50 por
ciento al año de la cantidad que del precio de esta Venta

Laque después se le diere la dha cosa ^{ent} terminada tomados unidos de p^{ar}te
de la fca de la dha Real cédula desde el día que se tomare ven-
ta del dho término y no la aviendo tomado por el dho señal propio
La dha de pagar y se han de correr desde el día que se van cumpli-
do los treinta días que se le asunan de término para que tome la
dha cosa en adel ante Salta la real y efectiva para de lo que
restare debiendo del precio de la venta Los quales dhos intere-
ses se han de pagar en reales de plata doble y para liquidacion de
lo que montaren Los que la dha d^o debiere y viera de pagar sabe
por bast ante ricando La cuenta que se hiciere en nombre de su
Maj^{estad} en que el dho Licenciado su goviere en el dho nombre y todo
que se hiciere como si se fuera referido en juicio en virtud de la
qual de esta escritura quiere sea executada la dha villa por los d^{os}
censos enteros que vieren corrido hasta el último y último de Mayo
por los quemas corrieren Salta la real y efectiva para como por
el precio principal que restare debiendo = que su Maj^{estad} ayude
de dar y de licencia y facultad al dho Rey de Bienvenida para que
pueda tomar y tome a censo sobre sus bienes propios y rentas
todos los d^{os} diez y seis mill ducados que setoma por presupuesto
monta por las dhas dos leguas y media de término para que sir-
van los diez mill ducados de los para la redempcion de la
misma cantidad que tienen tomado a censo sobre los d^{os} sus bi-
enes propios y rentas para la paga de la dha suprimera
exemplacion y los seis mill ducados restantes que se pagar con
forme a esta escritura para todos los d^{os} diez y seis mill d^{os}
cados se pongan con una misma antelacion y data y anse
mismo se le ayude dar la dha facultad para tomar al dho censo
lo que mas montare el precio de la compra con las calidades arriba
dhas intereses y demás costas y gastos que se causaren en los
despachos que se vieren de sacar de lo suso dho Consumidos
de las dhas cosas que se acordare entre las partes y con salario de cu-
nientos maris al día al executor que fuere a su cobranca no embargante
de las p^{ar}tes que lo p^{ar}ten y que anse mismo para la ex-
dempcion del dho censo pueda usar de los arbitrios que parare
en un justas y convenientes segun se declarare por el dho Consejo
de la z^uda = ytem que quando se de p^{ar}ciare la cédula para dar a la
dha d^o de Bien^{ta} La posesion de lo que por esta escritura se vendiere
se ayude dar y de a^{nt} misma para que tambien se p^{ar}ciare la averi-
guacion de los vecinos que vivieren en Salta y de la mudon

Del dicho termino para saber al Julto la cantidad de maris que
La d'ca se ha de pagar por todo ello y sabiendo un espacio para todo
que cada cosa se pague como por venir mas convenientemente con que las
costas y salarios que se causaren en sacar las averiguaciones de
los vasallos de mediana de la d'ca y sus Benitos fundi-
cionales sean de ser usen por cuenta de la real hacienda y de la
d'ca y por mitad de todas las demas cosas de la d'ca por ser
y otros gastos que en lo suso d'ca se hicieren en su d'ca
enteramente a costa de la d'ca de Bienvenida
Cuesu Mas a mandado dar de la d'ca de Bienvenida fu
Volegio en forma de d'ca su exencion Jurisdiccion y estria
ma conforme a lo suso dicho por el qual se promete a los
nobres de la d'ca y vecinos della esta Jurisdiccion de la d'ca que
de hereina en parte alguna de la d'ca su Jurisdiccion ni vendera
ya ni empeñara ni donara ni enagenara A los Reyes sus suc-
cesores en estos Reynos La d'ca y en los d'cos terminos y Jurisdi-
cion por ninguna causa ni racon que sea con las fuerças y for-
meas necesarias a satisfacion de la d'ca y sus letrados con
las quales dichas condiciones en la forma que a quier d'ca
El d'co Juan Gomez Ximenez en nombre de la d'ca y
por virtud del d'co poder oblige a la d'ca y a sus propios y ven-
tos arrendos y por arrendo a que pague a los d'cos diez mill ducados
a los plazos y en la moneda y en la parte Lugar y con las
mismas calidades y condiciones antes de lo referido y con mas
la que montare de la d'ca de los terminos y d'ca que
con sus vecinos descontando como lo es los d'cos diez mill
ducados y consiente que si asi no lo hicieren y cumpliere pu-
eda ir y vaya a la d'ca y persona de esta corte a la cobranza
de lo que de oiere asi de principal como de interese y cosas
y otra qual quizera cosa tocante y dependiente de lo contenido
en esta escritura Consiguiente mas de salario en cada un
dia de los que en ello se ocupare desde el d'ca y buelta contan-
do los de camino a racon de seis leguas por dia con mas las
costas de la traida del dinero a esta corte desde donde se cobra
re y las demas y en racon dello se sigue en por todo lo qual
pueda ser y sea de la d'ca en los bienes propios y ven-
tos de la d'ca como por mas y aver de sus Mas Basta sacor
se entere y cumplido del d'co principal interese y cosas
y pararias seguridad dello oblige e hipoteca por especial
y expresa hipoteca la merced que su Mag' saca a la d'ca

ojo

¶

Conforme a esta escritura ^{3a} y la obligación general que
se da a la real en la especial y general y no podrá
cumplido a todas y que las quisiere de su Magestad
cuales quier partes quiescan en especial a los señores
del Consejo de su Magestad Contaduría mayor
della para que le compellan a cumplir
to de lo suso dho como en esta escritura y lo en ella contenido
fo fuese sentencia definitiva de juez competente por la
dada y perdida dada y consentida y pasada en una ju-
gada y renuncio supreio fuere Juridicior y domicilio
y la ley si condenerit de Juridicior omnium Judicior Itodoy
Las demas quiescan en su favor y en especial la ley y de
necesario que general remuneracion de leyes fese a non
valay assi lo otorgo y firmo de su nombre ante mi Juan
de otora escriu del Rey nro y official mayor en la
Secretaria de su real Hacienda ante quien por su Real
mandado se otorgan las escrituras que se sacan en la dha
Secretaria tocantes a su real Hacienda en la dha Ciudad
de Madrid a diez del mes de mayo de mill e seiscientos e treinta e yn
anos siendo testigos Juan de Audicana Juan de Arroyave
Juan Gonzalez de Urbano residentes en esta corte y aso-
for y ante dho fee conz. Juan Gomez Jimenez ante mi Ju-
ande otora = El Rey por quanto Por mi mandado
se otomado el dho y conciento en la dha villa antes de
la escripta. Con el Consejo Justicia y rrecoimiento de la Villa de
bienvenida y con el licenciado Juan Jimenez de Jimenez prebitero
en un nombre y en virtud de su poder Sobregueyadequedad
y queda con la Juridicior en la primera y instancia segun como
esta aguilera atendido sena tan do le y amo son andole termino
que asi mismo la villa por no tenerle senalado por que sea obli-
gado de servir me con diez e seis mill m aravedis por cada ve-
scino de lo que vbiere en la dha villa Carracon de diez e seis
e quatrocientos ducados por legual al Louno o lo oba ami
elecion y presuponiendo se que la dha villa tendra de
Cientos Vecinos y de las leguas y media de terreno sin por sus

esta es
escritura de
propiedad

De lo que resultare de las averiguaciones que se han de hacer de su
 Vizindad y termino. a que se ha de estar y pasar. segun lo que della re-
 sultare. montos suprieos diez y seis mill ducados de los quales descon-
 tados diez mill ducados q pago por su primera. Exempcion como se con-
 tiene en el dicho asiento los otros seis mill ducados restantes se ob-
 ligo La d^{na} de pagar aciertos placos con que sin montare to-
 dos. los d^{os} diez y seis mill ducados. Se ha las d^{as} averiguaciones
 de termino. y Vizindad. en todo tiempo aya de pagar. los seis mill du-
 cados con que se obliga de servir conforme el d^{ho} asiento en la for-
 ma y con las calidades. y Condiciones contenidas en el. a que me re-
 fiere. por la presente se apruebo y ratifico y prometo y aseguro por
 mi palabra Real que haciendose y cumpliendose de parte de la d^{na} de
 villa de Bienvenida lo que le toca de lo contenido en el dicho asie-
 nto se guardar ay cumplira y mando se guarden y cumplade la
 mia lo que me toca sin faltar quitar ni añadir cosa alguna ni
 parte dello del qual d^{ho} asiento y desta micedula de aprobacion
 se ha de tomar la rason por los Contadores que salieron de mi Re-
 al Hacienda fecha en Madrid a revede mayo de mill y seyscientos
 y treinta y un años. Yo el Rey por mandado del Rey nro Sr. Fran-
 cisco Comis. de la prrilla. Ferno la rason Thomas de Aguilax Fo-
 mo la rason del asiento. y cedula de su Mag^d en las seis folias con
 esta escritura Bar^{one} Manzolo — y en virtud de d^{ho} asiento
 y cedula de aprobacion de su in Corporada por los del Nro Consejo y
 Contaduria mayor de Hacienda se dio y libro Nueva Carta y Comision
 de sacada en toda forma. en treinta y uno de mayo de seyscientos
 y treinta y uno Cometida a Diego de Senabria Nro fuer. para que fue-
 se al d^{na} de Bienvenida. y otra partes para que confor-
 me a lo dispuesto por el d^{ho} asiento sin añadir ni quitar cosa al-
 guna en el contenido diese la posesion de la d^{na} jurisdiccion en
 primera instancia. y de todo lo demas que por el d^{ho} asiento se lea-
 via Concedido y se ha los usos y citadas y otras partes a quien
 tocasse diese por vista de esta. Los terminos de Sella y Exidos de la
 d^{na} de Bienvenida y si diese averiguacion de los limites y mogo-
 mos Lugares y villas con quien Confinara y la d^{na} de Muga bar y
 sino estuviesen puestos y conocidos. Los p^{os} y si diese de nuevo y
 diese al d^{na} de Bienvenida la posesion quietay pacifica de la juridi-
 cion de las d^{as} de Sella Exidos y termino sin embargo de quales-
 quier appellaciones que se oviere en por parte de la d^{na} de Sella

Aprobacion
 a 13 de mayo
 de 1631

#

B

S

S

De Merena y otras qualesquier personas o Concesos y de qualesquier
prohibiciones y cartas generales o particulares dadas por causa o ne
rosa o en ella. que la dicha ciudad y otras qualesquier personas tuvieran
o pudieran tener Nros o de los señores Reyes Nros predecesores por
donde se impidiese o pudiese impedir lo contenido en la dicha comission
en la dicha carta y en un cumplimiento de la dicha carta y comission
de guerra fecha mencion el Dicho Dugo de Sanabria fue aladmirante de
Bienvenida y en ella en doce dias del mes de Junio de A. D. de mill
y seis cientos y setenta y tres. En auto por el qual mando se notifica
se a los Alcaldes y Regidores de la dicha villa de Bienvenida que luego
a conceso abierto. con todos los v. que en el se pudiesen hallar para q
en el se intimasse y se diese notoria la dicha comission y avisados de
dificado y cumplido con este requisito y obedecida por el dicho conceso
el dho Nro juez. requirio al adalvarez de la entrega de el dicho asien
to original y avisados de la entrega parece que en dho de el dho con
yano dio la posesion en nro nombre a Pedro de Solana may
del conceso de la dicha villa de Bienvenida y de su jurisdiccion de
la jurisdiccion en primera instancia en la dicha villa de Bienvenida y de
segun y como por la dicha su comission y escritura de asiento se le man
daba dar. al tabaja mero nro imperio y con todos los demas de
y titulos que se le debia dar para que la tuviese y gozase y poseyese
en perpetua y para siempre jamás en la dicha villa de Bienvenida y
tancia segun y como se avia de amosonar por el dho Nro juez y
el dho Pedro de Solana tomo la dicha posesion en nombre de la dicha
conceso y en racon de ello amosonando mando se le mandase dar
de la villa de Lasdema y de su jurisdiccion como en efecto se hizo y
puso en el cerro que llaman de la forca y el dho dia el dho
otro juez. por otro auto en q dixo q para cumplir con la
comission y que se le asien y amosonassen los ten. y recibos de la
forquacion que por dha comission se le mandaba mandose citasse la
dha villa de Merena y de Lasdema y de sus villas y circun vecinas con quien
confinaba la dicha villa de Bienvenida y avisados de se le notificada y en
tre ellas a la villa de Vagre y a sus Alcaldes y Regidores. la dicha
vi dio ciertas respuestas y presento peticiones protestando y ppe
nando del dho asiento y de todos los autos y procedimientos del
dho juez para antes. el qual aviendo recibido la informacion
on sin embargo de las dichas contradicciones protestas y apellacio
nes de la dicha villa de Vagre. en catorce de junio del dho año pro
veyo en auto del tenor siguiente. En la villa de Bienvenida
en catorce dias de junio de mill y seis cientos y setenta y tres años el
señor Digo de Sanabria juez por su maj para dar la posesion
a esta villa de Bienvenida de su jurisdiccion en primera instancia

auto de posesion
de la villa de
Vagre

proco con
avisado
jue

10
11
12

8

Y amo Jonar y dividir sus ter^{ros} p^{ro}ximo que atento y la dicha su Comission
 le manda que guarde y cumpla el asiento que su Mage^{stad} hizo con el Rey
 en el sedice y declara que los mojoneres apeo y desde donde que se ha de sacar
 de los d^{os} terminos. Sade ser desde la de Sesa Al Carrama adar
 alto abto de la Sierra de Lavera y de allí adar alla todos ad
 Juan de flores y de allí al Cercado de los S^{es} de Gonzalo m^{un}g
 de allí Lavera del d^{ho} Cercado adelante adar en las viñas
 de Lavera y Lavera de las viñas adelante adar al mojon
 del exido de Wasre siguiendo Lamo Jonera adelante hasta
 emparejar con el arroyo del Macori y el arroyo abajo es san
 do al rededor del adeseja del Porrino adar al termino de
 Calzadilla y Lamo Jonera adelante adar al termino de fu
 ente de cantos y Lamo Jonera adelante hasta en la de Sesa
 vieja que es del adeseja y para Sacer el d^{ho} apeo por las dichas
 partes como su Mage^{stad} le manda y sin Sacer agravio a ning^{un}
 parte ni persona y atento se ha de comenzar oy la d^{ha} Lamo Jo
 nera nombró por apeadores para ella a Juan Gonzalez Albar
 ran Pedro de Miño Pedro Hernandez Diaz y Fran^{co} Hernan
 dez Pizarro Porinos del Rey y personas que su Mage^{stad} esido
 informado lo son de conciencia y satisfacion a los quales eman
 do se les notifique y lo aceten y Juren adios en forma de ver
 de que van apeando señalando para hacer las d^{has} mojone
 ras por las partes suso declaradas sin Sacer agravio como
 d^{ho} es a ninguna persona y asi lo provio mando e firmo
 Diego de Senabria ante mi Fran^{co} Garcia del Vado - y avi
 endo se notificado el d^{ho} auto a los d^{os} apeadores acataron
 el d^{ho} nombram^{to} y juraron en forma y en el d^{ho} dia d^{ho}
 meyo año el d^{ho} Juez y apeadores salieron a Sacer el apeo y
 mojonera que es como se sigue. = En L^{ugar} de Bienvenida *atende*
 en catorce dias del mes de Junio de mill y seiscientos y treinta *de junio*
 y un año el S^{er} Diego de Senabria Juez por su Mage^{stad} para
 dar la posesion a esta d^{ha} L^{ugar} de la Jurisdiccion civil y crimin
 alta baja mero mixto Imperio en primera instancia de
 ella y sus exidos terminos y de Sesa y seguir y como por la d^{ha}
 su Comission y asiento fecho con su Mage^{stad} se mandan dividir
 apear y amo Jonar y para lo Sacer Partio del Rey en com
 paña de Juan Gonzalez Albarran Pedro Euz Diaz Pedro de

Juez.
 D. Diego
 Senabria
 año de
 1631 =

Miño Fran^{co} Gut. Pizarro a peadores por su m^o nombre
dos para ello y dem el presente. escrivano Receptor y al
quacil de su Comission D. Pedro de Solana mayordomo del
Concejo y en su nombre otras personas que fueron en com
pañia de Sum^o d. El qual apio y mojonera se hizo en la
forma y manera siguiente = Primeramente aviendo lle
gado al sitio que llaman del Pizarra sejo y camara meros don
de ay un mojon el qual los dichos peadores de bajo del d^{ho}
Juramento que tienen secho dijeron dividieron los terminos
de la ciu^d de Merona y los del arj y una de Sesa de su Mag^d
que llaman Pizarra sejo y antigua mente se llamaba del
Maestre que la d^{ha} de Sesa esta en term^o del arj de fuer
te de cantos y divide los d^{hos} tres terminos. Y estando pre
sente Viz^o Pedro Henriquez Regidor perpetuo de la ciu^d
de Merona y en virtud de la acuerdo que presento del ca
bildo della con que se mostro parte que se pone. Con lo auto
de esta posesion por mandado del d^{ho} Senor Juez. se renovo
el d^{ho} mojon de queda y fee = Y luego in Continenti el dicho
S^r Juez dio la posesion de la Juridiccion en pr^om^o instan
cia de la d^{ha} mojon y termino quedo vide la r^o de Bienveni
da a Pedro de Solana may^o del Concejo della y en su
nombre y de los vecinos presentes ausentes y por venir para
siempre jamas y el d^{ho} Pedro de Solana en el d^{ho} nom
bre la tomo y en señal de pos^on puso piedras y terrones
encima del y se paso por los d^{hos} terminos y de como
la tomava quietay pacificamente sin contradiccion al
lo bidio por testimonio y el d^{ho} Juez mando que se pre
fone que ninguna persona sea osada a impedir en
la d^{ha} posesion ni a quitar ni borrar el d^{ho} mojon pe
na de cien mill^{rs} para la Camara de su Mag^d y diez
años de galeras en que desde luego los da por condenados
testigos. Lorenzo Ximenez escrivano. Fran^{co} de Ortega y Xpo
va Asanc^{ez} tirado. Veg^o Y estando en esta d^{ha} r^o
y sitio otras muchas personas = el luego in continenti
por voz de Juan de Santiago. Pen del concejo de la d^{ha} r^o se dio
el d^{ho} pregon en alta voz en todas las voces testigos de ay yo
tra y muchas personas y yo escrivano quedo y fee Diego

Comienza
la mojonera
en el d^{ho}
arj

posesion

pena

2

La
gueta
mojone
2017

De Sabria Pedro de Solana Antemi Fran^{co} Garcia de Prado
y desde el dicho mojon se fue la linea adelante del dicho a
otro mojon que esta al sitio que llaman La Carneca y cana
neros que esta en la tierra de la S^a de la Granada de lle
rena y por mandado del dho Juez serenoro = yendo La dha
mojonera adelante serenoro otro mojon que estaba en el
dicho sitio en tierra de Juan de Valencia Vizcaino de Bien
venida y tierra de la Viuda de Pedro de Arria Vizc.
La ciudad de Merina = yendo La mojonera adelante
serenoro otro mojon que esta en la misma tierra del dho
Juan de Valencia a la parte de arriba en el dho sitio de la
Carneca en un cerro donde esta un matarral de Coscoja que
dando La pared de la dehesa de Bienvenida amano vizquier
da = yendo La dha mojonera adelante serenoro otro mo
jon que esta al canto de la dha tierra del dho Juan de Valen
cia al canto de la dehesa dicha por cima de un hornu antiguo
de Cal = yendo La dha mojonera adelante en el sitio
que llaman La Sierraorda a la cumbre serenoro otro
mojon = yendo La mojonera adelante en lo alto de
La Sierra al mismo puerto dando vista al valle de valle
Linarez serenoro otro mojon = de todos los quales dho mo
jones el dho Juez y de los terminos de Sessa y exidos queda
viden de la Juridiccion de todo ello en prim^a instan
cia alta baja mero mixto Imperio en conformidad de
La dha su comission dio La posesion a Pedro de Solana
mayor del Concejo de la V^a de Bienvenida y en su nombre
y de los vizc^{nos} della presentes y por venir para que lator
gan gocen y posean para siempre jamas y el dho
de Solana en el dho nombre la tomo y recibio con
asistencia del dho Licenciado Pedro Ferrnriquez Regidor
de la ciud de Merina y de como la tomaba quieto y paci
ficamente sin contradiccion alguna lo pidio por testim
y el dho Juez se lo mando dar y que se pregone que nin
guno pers^a sea osada a impedir ni quitar en La dha
posesion de los dho mojones terminos y de Sessa y exidos
que los dho viden pena de cien mill mrs^{os} para la camara

20

Por lo que
la mojonera
22

De Su Magestad diez años de galeras = el luego incontinenti por
voz de Juan de Santiago peon del concejo de la villa de Bienvenida
Se dio el dho prision siendo testigos Juan de Ortega Fran
Lopez Barragan y Luis de Garvey cinco Vecinos y estantes
en el dho y go el est^o de el dho dho see = y prosiguiendo Con la
dha mojonera sellego a otro mojon que esta a la base de la
Cumbre de valde linarey arrimado a la pared de la dha de Sesa
en una mata de Coscoja = y prosiguiendo la dha mojonera adelante se
llego a otro mojon que esta en el sitio que llaman del Madroñal de
Sebastian Gordon antes de llegar a valle de valde linarey y se re
novó y prosiguiendo la dha mojonera adelante sellego a otro
mojon que esta junto a valle de las Cabrericas antes de llegar
ala corriente de la agua de valde linarey en una mata de Coscojas y
se renovó = y yendo la dha mojonera adelante se renovó otro
mojon que esta en el mismo sitio frente del Sorno de las minas
quedando dentro del la dha de Sesa a mano izquierda yendo
la dha mojonera adelante se renovó otro mojon que esta en el
sitio del valle de la gordilla a la Cumbre de la Sierra de natura
y se renovó. Y estando en el dho mojon Meo Pedro Montalvo pro
curador general de la dha villa de Bienvenida y presidente antes un mojon del
dho juez una petición contradiciendo la dha mojonera la
qual yo que se proveyo de ella en ella esta ut supra e al fin de la
mojonera con otras peticiones y su m^o mandó proseguir sin embargo con la
dha mojonera yendo el dho sitio adelante en el que llaman de las Cabre
ricas antes de llegar al alto de la parata se hizo otro mojon arrimado a la cercade
la dehesa = yendo la dha mojonera adelante en el medio de la ladera del bodion antes
de llegar a la cumbre se renovó otro mojon donde estan unas Coscojas y
savia blancas yendo a dha mojon adelante en el sitio de la sierra del bo
dion en la punta de ella se hizo mojon nuevo por mandado de su m^o el dho
juez por parecer conveniente suar para ello = yendo la dha mojon
adelante en la era del bodion se renovó otro junto a la cercade la
dehesa y prosiguiendo la dha mojon se renovó otro junto a la cercade la
mitad de la cumbre del bodion abajo = y prosiguiendo la dha mojon
adelante se renovó otro mojon a la cumbre de la puerta de Santa
Ana al pie de la dehesa boyal del ad^o dehesa boyal de la dha villa de Bien
y prosiguiendo en la dha mojonera estando en el camino que va de
la ciudad de Llerena a la villa de Bienvenida frente de la casa
llaman de Juan de Villa g^{ra} se hizo y renovó el ultimo mojon que
divida y parte el término de la dha ciudad de Llerena Bienvenida y
Villa garcia confinando con el estremo que dicen de Villa garcia
y el dho licenciado Pedro Henriquez en n^o de la dha ciudad de Llerena y
en virtud de el auerdo presentado pidio y requirio al dho juez
que se mande entregar un testimonio inserta la dha mojon simple su
ocio del derecho de la jurisdiccion y instancia que tiene en la dha villa

22

10

De Bienvenida La Justicia mayor de la d^{ca} ciudad de Merena
 para guarda de su derecho y pide a los presentes sesen tes-
 tigos. Y el d^{co} señor juez se lo mando dar = Y prosiguen
 do desde el d^{co} mojon por el camino de Merena al Lav^o
 de Bienvenida. Con Lad^{ca} mojonera sereno ro otro mojon que
 esta buento al d^{co} camino y de Seta de Bienvenida que divide
 Los terminos de villa garcia y Bienvenida = Y anssi mismo
 en el d^{co} camino. y entre el ad^{ca} de Seta pocas mas adelante
 sereno ro otro mojon que divide Los d^{cos} terminos = Y prosi-
 guiendo Lad^{ca} mojonera adelante sereno ro otro mojon dentro
 de la pared. Y cerca de la de Seta de Bienvenida que di-
 vide Los d^{cos} terminos = Y yendo el d^{co} camino adelante
 Y pared sereno ro otro mojon que esta en Lad^{ca} de Seta que
 divide Los d^{cos} terminos de villa g^{ra} y Bienvenida =
 Y yendo mas adelante en el mismo sitio y de Seta de Seta ser-
 eno ro otro mojon que divide Los d^{cos} terminos = Y pocas mas
 adelante dentro de Lad^{ca} de Seta sereno ro otro mojon que
 divide Los d^{cos} terminos = Y yendo el d^{co} camino adelan-
 te entre el d^{co} camino y cerca de Lad^{ca} de Seta sereno ro
 otro mojon que divide Los d^{cos} terminos = Y sereno ro otro
 mojon en medio del camino que va de la ciudad de Merena
 al Lav^o de Bienvenida. Y de Sevilla de Lav^o de Setaore con
 que cessa el termino de Lavilla de Villag^{ra} y entra el de
 Lav^o de Setaore = Y yendo el d^{co} camino y mojonera ade-
 lante que divide el termino de Lad^{ca} de Seta de Bien-
 y termino de Lavilla de Setaore sereno ro otro mojon y
 estando en el el dicho Pedro de Solana digo Montalvo pro-
 curador de Lavilla de Setaore y en su nombre y en virtud
 de su poder s^{co} otro requerimiento al d^{co} juez a
 qual d^{co} al proveido se pone a fin desta mojonera
 Y luego in continenti Pedro de Solana may^{or} del conce-
 jo de Lav^o de Bienvenida y con su poder s^{co} otro requere-
 rimiento en nombre de Lavilla y el d^{co} Pedro Mon-
 talvo presento otra peticion todas las quales van
 puestas consecutivas a fin desta mojonera = Y pro-
 siguiendo Lad^{ca} mojonera adelante en medio del d^{co}
 camino y en el d^{co} sitio sereno ro otro mojon que divide
 do = Y yendo el d^{co} camino adelante amano de villa

+
 mojonera
 de villa g^{ra}
 mojonera
 de villa g^{ra}

Del sereno otro mojon q divide la d^{ca} de S^{ca} de
esa parral de la villa de Bienvenida y de S^{ca} de
de Vragre = y yendo la d^{ca} mojonera adelante
en medio del camino que va de la d^{ca} ciudad de Merena
a Ar^{ca} de Bienvenida sereno otro mojon = y pro
siguiendo la d^{ca} mojonera y camino en medio de
Se Sico otro mojon nuevo que divide las d^{cas} dos de S^{ca}
y prosiguiendo la d^{ca} mojonera en medio del d^{co} camino
real de Merena a Bienvenida sereno otro mojon que di
vide la d^{ca} de S^{ca} de la parral y de S^{ca} de Vragre =
y yendo la d^{ca} mojonera adelante sereno otro mojon
que esta en el d^{co} camino que va de Bienvenida a Merena
a esquina de la de S^{ca} Albarana y esquina de la de S^{ca}
silla de Vragre = y bajando la pared abaxo que divide la
d^{ca} de S^{ca} Albarana de Bienvenida y de S^{ca} de S^{ca}
bre celada sereno otro mojon = yendo la d^{ca} linde de
la pared abaxo que divide las d^{cas} dos de S^{ca} sereno
otro mojon que esta linde de un camino que va de la villa
de Bienvenida a la de Villa Garcia = yendo la d^{ca} mojon
era adelante se Sico otro mojon q divide y aparta las d^{cas}
dos de S^{ca} = yendo la d^{ca} linde abaxo sereno otro mo
jon que divide las d^{cas} dos de S^{ca} que esta en un mata
de Carrascos = yendo la d^{ca} linde adelante sereno
otro mojon que divide las d^{cas} dos de S^{ca} = luego se fue
la mojonera adelante y en la d^{ca} linde sereno otro
mojon que divide las d^{cas} dos de S^{ca} = yendo la
misma linde adelante sereno otro mojon que divide
las d^{cas} dos de S^{ca} que esta junto al arroyo de Culebre
ros = yendo la d^{ca} mojonera adelante por la d^{ca} linde
sereno otro mojon que esta junto a la de S^{ca} de S^{ca}
bre celada y Tierra de la Viuda de Estivan Blas de
Valencia Vie^a de Bienvenida = y prosiguiendo la d^{ca}
mojonera la linde adelante sereno otro mojon que esta
donde llaman el vellido que alonda con la d^{ca} de S^{ca}
y tierras de maria fresca Viuda de Estivan Blas y con
la Cañada = y de la d^{ca} mojon y de los demas sus o de
clarados el d^{co} señor Juez de las tierras terminos de

Seas y exidos por ellas deslindadas y apedadas. Dio la po-
sesion al dho Pedro de Solana mayordomo del concejo de las
Ciudades de Bienvenida y en su nombre y en los demás vezi-
nos della presentes y por venir y se reintegro en la posesi-
on que debos a los mofones y terminos de Sessa y exidos se
tiene dada y mando que ninguna persona se inquiete en
ella y el dho Pedro de Solana en el dho nombre la recibio
y en señal de posesion se puse por los dhos terminos y
puse piedras y casso tierra en los dhos mofones y de como lato
maba quieto y pacificamente sin contradiccion alguna
y sin embargo de la fuesa por parte del arj de vaxo lo pi-
dio por testimonio y el dho Sr Juan se lo mando dar y que
se ponga ninguna persona se inquiete en ella ni inquiete
ni corre ni mude los mofones pena de cien mill maris pa-
ra la Camara de Su Magestad y de diez años de galera y assi lo pro-
vino y mando testigos Luis de Cavares Fran de ortosa y Ju-
gonzales Albarran y otras muchas personas e yo el escri-
vano don fue que se ponga la dha posesion con la dha
pena por Juan de Santiago p con publico del concejo de
la dha Ciudad de Bienvenida testigos los dhos = y prosiguiendo
la dha mofonera volviendo por la linde de la dha de
Sesilla y cañada sereno y otro mofon que las divide
yendo la mofonera adelante por la dha linde sereno y
otro mofon q divide la dha de Sesilla y cañada = y yendo a
dha de Sesilla adelante sereno y otro mofon q divide la
dha Cañada y de Sessa = yendo la dha linde adelante
sereno y otro mofon que divide la dha de Sesilla y caña-
da = yendo la dha linde adelante sereno y otro mo-
fon que divide la dha de Sessa y cañada = yendo la
dha de Sessa adelante sereno y otro mofon q divide
la dha de Sessa y cañada = yendo la dha linde adelan-
te sereno y otro mofon q divide la dha de Sessa y

Ca
S

Villa
garcia Maxonera

Cañada = Yendo Ladha Ande Adelante Ser uno o otro
mejor divide Ladha de Seña y Cañada = Yendo Ladha de
Linde adelante Ser uno o otro mejor queda de Ladha de Se
Lina cañada = Yendo La dha mejorera adelante Ser uno
o otro mejor donde acaba Ladha de villa de pibraceada y
La cañada y La divide y el termino de villa Garcia que en
tra de de dho mojon que esta en el sitio que llaman
el estremo por manera q divide los tres terminos de Bien
venida vragre y villa Garcia = El dho Juez dio la posesion
del dho mojon y unas apados Secos y renovados y de los ter
minos de sesas y exidos q los destinan al dho Pedro de So la
narra^o del concejo de Larj de Bienvenida y ve^o presen
tes y por venir y se entregó en los demas dados para que
los tengan goce y posean como cosa propia suya para sien
prejamas y ven en ellos y en la dha villa la jurisdiccion ci
vil y criminal alta baja mayo y mixto imperio en prin
instancia en todos los casos y cosas y causas civiles y crimina
les que en ellos se ofrecieren en cumplimiento de lo man
dado por su Mage^o sin embargo de la contradiccion hecha
por parte de Larj de vragre y el dho Pedro de Solana
lotomo de senabr^a de posesion se paseo por los dho termi
nos puso tierra y pedras en los dho mojones y de como
lotomaba y el dho Juez se la daba sin embargo de la dha
contradiccion y sin otra alguna lo pidio por testimonio
y el dho señor Juez se lo mando dar y que se proveye que
ninguna persona de qualquier calidad que sea le ingue
re en ella porre ni quite ni mude los dho mojones pe
na de cien mill mrs y diez años de galeras en que desde
luego se da por condenado y asi lo proveyo y mando testigos
Luis de Cavaes Fran^{co} de ortega y Juan Gonzalez Albaran
y de estante en Larj y otras muchas personas Diego
de senabria Pedro de Solana Antimi Fran^{co} garciadel
Vado = el luego en continenti por voz de Juan de santra
go pruegnero publico de la dha villa se proveyo lo contenido
en el dho auto testigos los dho de y de ello Fran^{co} garcia

o

Pregon

Este
no

Del vado = Vendo amano Izquierda Lad Samo Jone
 ra adelante sereno otro mojon que esta en el d'so sitio
 del estremo queda vide los terminos de villa garcia y lad Sa
 Canada de Bienvenida en quetiene pasto comun con Wagre
 yendo Lad Sa mojonera adelante sereno otro mojon que esta
 en el d'so sitio del estremo que divide los d'sos dos terminos de
 villa Garcia y Canada de Bienvenida = yendo Lad Sa
 mojonera adelante sereno otro mojon que esta en el d'so
 sitio que divide los d'sos terminos de Canada = yendo Lad Sa
 mojonera adelante sereno otro mojon en el d'so sitio que
 esta junto al camino que va de zafra a Berena y divide los
 dichos dos terminos = yendo Lad Sa mojonera adelante sereno
 otro mojon que esta junto al arroyo del Pegueno que
 abunda en tierra de Pedro Alfonso y de Bienvenida que divide
 de los d'sos dos terminos = yendo Lad Sa mojonera adelante
 sereno otro mojon que esta en tierra de Luis de Chavez a la
 media ladera que divide los d'sos dos terminos de villa
 garcia y Bienvenida que esta do llaman La vera del pe
 gueno = yendo Lad Sa mojonera adelante sereno otro
 mojon que esta al oalto de la d'sa tierra aviendo la
 atravesado = yendo Lad Sa mojonera adelante sereno otro
 mojon que esta en una mata que divide los d'sos dos termi
 nos = yendo Lad Sa mojonera adelante sereno otro
 mojon que esta en una mata que esta al sitio de la vera
 del Pegueno que divide los d'sos dos terminos = yen
 do Lad Sa mojonera adelante sereno otro mojon
 que esta junto al arroyo y baja de lo alto de la sie
 rra de la vera que divide los d'sos dos terminos = yen
 do Lad Sa mojonera adelante sereno otro mojon que
 esta en una mata que divide los d'sos dos terminos =
 yendo Lad Sa mojonera adelante sereno otro mo
 jon que esta en la cumbre como de la laguna del cieno
 encima de una mata donde acaba el termino de
 villa garcia y entra a travez el de san re y divide los ter

Laguna
al
Cienos

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

90
Minos de un agre Bienvenida y Villa Garcia = Oyendo
La d^a Sa mojonera adelante por la d^a Sa Cumbre de Sico
un mojon encima de una piedra Junto a unamata que
esta en la Cumbre de La Sierra del avera que esta en
terminos Valdivia y divide los d^{os} dos terminos de un
agre Bienvenida = Oyendo La d^a Sa mojonera adelante
bajando La d^a Sa Cumbre de Sico otro mojon encima
de una piedra grande nacida y unamata y divide
los d^{os} dos terminos = y bajando la cumbre abaxo de
La d^a Sa Ladera de Sico otro mojon que esta a la vista de
nava Lagrulla que divide los d^{os} dos terminos = y ven
do La cumbre y Ladera adelante aviendo pasado La Co
rriente del arroyo que va a nava Lagrulla a media Sa
dera subiendo otra Cumbre de Sico otro mojon sobre una
mata que divide los d^{os} dos terminos de un agre Bien
venida = Oyendo La Cumbre de la Sierra del ave
ra adelante en una llanada de la de Sico otro mo
jon q^o divide los d^{os} terminos y valdies de Bienveni
da y un agre que es el d^o mojon esta frente de un espino
= Oyendo La d^a Sa mojonera adelante de Sico otro mojon
encima de una piedra nacida Junto a unamata de en
cima y frente de un corral que esta en la d^a Sa Cumbre que
divide los d^{os} dos terminos = Oyendo La mojonera ad
lante de Sico otro mojon en una pared de piedra subien
do La d^a Sa Cumbre del avera Junto a una tierra de
Fran^{co} Gonzalez Castilla y Vizcino de Bienvenida que di
vide los d^{os} dos terminos = y subiendo La d^a Sa Cumbre
arriba de Sico otro mojon sobre una mata de coscoja en
trunedo de un corral que esta en termino de un agre y tierra
de Fran^{co} Gonzalez Castilla y de Bienvenida = Oyendo La
Cumbre en lo alto de la Junto a un mafano de piedra y
y frente de los Corrales que eran de San^{to} Mayo de Fran
co y de Bienvenida se puso otro mojon que divide
los d^{os} dos terminos = Oyendo La d^a Sa mojonera ad
lante bajando la cumbre abaxo de Sico otro mojon

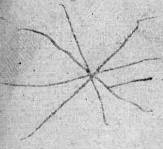
En medio de tierra de Doña Ana V^{ta} de Merina en una
 mata = eyendo la d^{ca} mojonera y v^{ta} abaxo
 en la misma tierra en una mata de losija por ci
 ma de la tierra de fran^{co} gonzalez, siliceo V^{ta} de Bi
 en^{da} que divide los d^{os} dos term^{os} se sico otro mojon
 eyendo la mojonera en la cumbre de la vera en
 la misma tierra de Doña Ana por cima de tierra de
 Fran^{co} Mat^{os} Penas V^{ta} de llerona se sico otro mojon
 eyendo la d^{ca} mojonera se sico otro mojon en la l^{ta}
 de tierras de Juan Gonzalez Al barran y tierra de Gre
 gorio Gonzalez, que esta frente de un corral alto de la d^{ca}
 tierra = y prosiguiendo la d^{ca} mojonera en la bajada
 de la d^{ca} cumbre se sico otro mojon encima de una mata
 de tierra de los menores de Juan Gonzalez, Xena V^{ta} de
 Bienvenida = y bajando mas la d^{ca} cumbre en la oba
 jo de la junto a una senda que va a la bodega de uno so
 bre una mata de encina y junto a tierra de Doña Mari
 a fresca se sico otro mojon = y corucando la d^{ca} tierra de la
 d^{ca} Doña Maria fresca a la l^{ta} de Saera las viñas se sico
 otro mojon encima de una mata de encina que abinda a
 la d^{ca} tierra = y prosiguiendo la d^{ca} mojonera
 en la esquina de arriba de la viña de Juan Flores se si
 co un mojon entre los olivos, que caen en la d^{ca} viña
 Saera la parte de arriba y parte de abaxo = eyendo la
 d^{ca} mojonera adelante a la esquina de Juan Flores y sin
 de la tierra de labor del su d^{so} se sico otro mojon sobre
 una mata de encina = y prosiguiendo con la d^{ca} mojonera
 en el sitio que llaman el Prado de la vid en una senda se
 sico otro mojon en tierra de Lorenzo Flores de Herrera
 y l^{ta} de la tierra de la d^{ca} Prado y frente de la d^{ca} bodega =
 y viniendo pasado el arroyo del Prado que llaman de la orden
 junto a la senda que llaman de Sevilla y a esquina de la ti
 erra de los Serederos de Diego Sitibarbero y esquina de la ti
 erra del Capitan Cambria V^{ta} de llerona se sico otro
 mojon = eyendo la d^{ca} mojonera adelante a l^{ta}

Posega
 a Pezo

Delgado
 Prado de
 la Orden

del
 adu

tierras de Domingo Gonzalez Vizcaino de Bienvenida y
Tierras del dho Capitan Zambrana Vizcaino de Herrera se hizo otro
mojon sobre un vaogarro de Encina. = Oyendo la dha mojonera
adefante se hizo otro mojon en un vallado de tierra
de Srdo Alonso presbitano V de Bienvenida y junto aun c Sa
pario = y Prosiguiendo la dha mojonera adefante se
hizo otro mojon en el sitio de Luareña en el mismo vallado
de la tierra de arriba Linde con tierra de Bartolome. Domini
quez V de Bienvenida = Oyendo la dha mojonera adelan
te se hizo otro mojon junto aun cercado de los hijos de Gonzalo
martin y tierra de Juan de Valencia Vizcaino de Bienvenida que
divide los terminos de Bienvenida y Vaore = Oyendo el vallado
y Linde adefante se hizo otro mojon en una piedra nacida que
Linda con tierra de la Capellania del vicario Piero y dho cerca
do que divide los dhos terminos de Bienvenida y Vaore = Oyen
do la dha mojonera adefante se hizo otro mojon en el camino
que va de Bienvenida a vaore Linda con el dho cercado = y
Prosiguiendo la dha mojonera se hizo otro mojon junto al dho
Camino al sitio que dicen de media Legua Linde con tierras
de Manuel Garcia y Juan de Paz V de Bienvenida = y prosigui
endo la dha mojonera se hizo otro mojon ala esquina de la villa
de Garay Linda con Juan de Paz V de Bienvenida = Oyendo la dha
mojonera adefante aba orilla de las viñas y remate y esquina
de las viñas junto aun a senda que va de vaore a Bienvenida se hizo
otro mojon = y Prosiguiendo la dha mojonera se hizo otro mojon
junto a una tierra de Juan Gonzalez Albarran y dha senda y
de la otra parte de la senda esta la villa de Obispo al cargo
V de vaore = Oyendo la dha mojonera adefante en la dha villa
de Obispo y llegando a las viñas de Garay a una punta della y Linde
tierras de Fernando Jimenez V de Bienvenida se hizo otro mojon
y de la jurisdiccion en proximidad a instancia de los dhos mojones y ter
minos de los dchos con ellos de sepa y dexidos el dho señal Juza
dio la posesion a Pedro de Solana may^{or} por el conceso de dha
villa y en su nombre y de los dchos Vizcainos della y presentes y por
venir para que la tengan como cosa suya para siempre. Jamas
como se manda por la dha pu Comission sin embargo de la contra
diccion hec ha por parte de vaore y de dho Pedro de Solana lato
mo en el dho nombre y en señal de posesion se padeo por los dhos
terminos puo tierras y cantos en los dhos mojones y de como la
tomaba quieto y pacificamente sin contradiccion alguna y lo
pedio por testamento de dho Juez y lo mando dar y que se



Pregon

#

o/o

#

Presone esta posesion y que ninguna persona le inquiete ni llani
 se a perturbe ni borre los d'os mojones pena de cien mill mrs pa
 ra la Camara de su Mage. y diez años de galeras y asi lo pro
 veyo y mando testigos Luis de Chavez Timoco Juan garciate
 Xedor Veznos de Bienvenida y Fran^{co} de ortega Vez de fili
 de cantos y otras muchas personas dello doy fe Diego de Sona
 bria Pedro de Solana ante mi fran^{co} garcia del vado escribi
 el vado in continenti por voz de Juan de santiago Peon de la
 V^{ta} de Bienvenida Sedio el dicho pregon que se mandapov
 el auto de arriba testigos los dichos fran^{co} garcia y prosiquien
 do la d'ca mojonera adelante se hizo otro mojon en el sitio que
 llaman de cigarra ala esquina de vna viña encima de vna mata
 de chaparros en tierra que era de Pedro Al. Maderon V^{ta}
 de Bienvenida yendo la d'ca mojonera adelante se hizo otro mo
 jon junto a una laguna que llaman de Ballestero al sitio
 que llaman de cigarra en tierras de Juan Gonzalez Albarran
 y se puso encima de vna chaparro yendo el d'co camino adelante
 se hizo otro mojon encima de vna mata de chaparros y matos
 visca en medio linde con el camino que va de la v^{ta} de santago
 ala Candelaria y fuente de cantos en el sitio de cigarra
 divide los d'os dos term^{os} de vnsagre y Bienvenida yendo otro
 el d'co Cam^o adelante se hizo otro mojon en el vallado de
 las viñas de cigarra linde tierra que era de Her^{do} Alces
 Crivano en vn Almendro y retama que esta todo en vna
 mata que divide los d'os dos terminos yendo la d'ca mojon
 adelante entre las viñas del reñal y cigarra se hizo otro
 mojon en vna mata de chaparros que divide los d'os dos
 term^{os} yendo la d'ca mojon adelante se hizo aun mojon
 que esta junto al canto de las viñas del Reñal que es el
 primero mojon del exido de vnsagre y Bienvenida y esta so
 bre vn chaparro en el sitio que llaman Reñal y monte de
 cigarra y en otro yendo la d'ca mojonera adelante se re
 hizo otro mojon que esta en vna mata de chaparros en el
 d'co sitio que llaman Reñal que divide los d'os dos term^{os}
 de vnsagre y Bienvenida yendo la d'ca mojonera adelan
 te se re hizo otro mojon que esta en vn espano mas se
 re en vna mata de quejico junto a un arroyo que pasa de
 la sierra de Pedro Mondo que divide los d'os dos terminos
 yendo la d'ca mojonera adelante se re hizo otro mojon que
 esta al sitio del Puerto Bico en tierras de particular y junto

[Signature]

La tierra de Juan Gonzalez Alvarran q divide los Diez de tierra
de Waagre y Bienvenida = eyendo La d^{ca} mojonera adelante sereno
vo otro mojon en lo alto de la Cumbre primera de la sierra del poco
Seco en una tierra de Juan Gonzalez Alvarran. renovose otro mo
jon en lo alto de la sierra del poco seco que divide terminos y exidos
de la villa de Waagre y terminos de la villa de Bienvenida eyendo
La d^{ca} mojonera adelante en el d^{co} sitio del poco seco renovose
otro mojon que divide los d^{os} terminos y exido. eyendo La d^{ca} mojo
nera adelante en el d^{co} sitio del poco seco bajando la ladera
abajo sereno vo otro mojon eyendo La d^{ca} mojonera adelante en
el mismo sitio del poco seco sereno vo otro mojon entre las dos si
erras que divide los d^{os} terminos y prosiguiendo La d^{ca} mojon
y corriente sereno vo otro mojon que esta junto al cam^o que va
de Waagre a Waagre. que divide los d^{os} d^{os} terminos de Waagre y Bi
envenida eyendo La d^{ca} mojonera adelante el d^{co} cam^o
abajo que va a Waagre de la d^{ca} de Waagre amano 12 quier
da sereno vo otro mojon en una mata de encinas que di
vide los d^{os} d^{os} terminos. eyendo el d^{co} cam^o y mojonera ade
lante al principio de la Cañada Real. se sico otro mojon nu
evo en una mata de cañarros junto a un arroyo que divide
los d^{os} terminos eyendo el d^{co} cam^o adelante en una mata
y carrascos. que esta al lado del d^{co} cam^o que va de Waagre
a Waagre. y de la tierra de Pedro Alfonso Iecagua vez de
Bienvenida en el sitio de los codriales. se sico otro mojon que
divide los d^{os} d^{os} terminos y prosiguiendo La d^{ca} mojonera ya
quino adelante en medio de A se sico otro mojon frontero de
la esquina de la tierra de Juan Diego Iecagua por parte de
Saca Waagre y por parte de Bien^{da} con tierra de Greg^o martin
Cacon eyendo el d^{co} cam^o adelante en medio del encima
de una mata de cocha en el sitio que llaman detinoco se sico
otro mojon eyendo La d^{ca} mojon^o adelante y de jando el
d^{co} cam^o amano derecha se sico otro mojon al lado del arroyo
del Macon en la ladera del arroyo. Macon que esta en tierra
de Greg^o Martin Cacon y de Bienvenida eyendo el d^{co} arro
yo adelante al lado de la parte de Waagre junto a una ar
gamalla se sico otro mojon al lado de la tierra que fue
von del Lizero Cabeza que divide los d^{os} d^{os} terminos
eyendo La d^{ca} mojonera adelante del Macon junto a el se
sico un mojon en tierra de Francisco Hernandez Pozarro
vez de Bien^{da} eyendo La d^{ca} mojon^o adelante bajando el
d^{co} arroyo en tierra de Bartolome Mat^o Sidalgo vez de

de Waagre

M. P. Rino

De Calzadilla que divide los dos terminos = yendo el dho arroyo de
Macon abaxo frente a la casa de Thomas Gordon Vez de Bienvenida
se hizo otro mojon y bajando el arroyo abaxo a el lado del punto a el
Camino que va de Uvena a Zafra a el sitio de la ventanilla
se hizo otro mojon que divide los dos terminos de Uvena y Bien
venida y bajando el arroyo abaxo cerca del en una linda fronte
ro de una tierras donde llamamta Carretera frente a el
Porrino se hizo otro mojon y desde el se paso el arroyo para ir
a la dehesa del Porrino conforme se marca por su Mapa y
pasado el dho arroyo a la esquina de una tierra de la Capa
de un clorigo de Cumbre y donde la senda que va de Calza
dilla a el arroyo Macon y conttierras de Pedro Bozema Vez
de los Santos se hizo otro mojon que divide los dos termi
nos yendo la dha vereda adelante se hizo otro mojon a una lin
de junto a tierra de Juan Gonzalez Albarran Vez de Bien
venida cerca de la dehesa del Porrino yendo la mojonera a
delante entre el arroyo que divide la dehesa del Porrino de
Uvena y Valdios de Bienvenida se hizo otro mojon que divi
de los dos terminos yendo la dha mojonera adelante el arro
yo arriba que va dividiendo los dos terminos de Bienvenida y U
vena y dehesa del porrino de la alrinda del dho arroyo don
de hace esquina la dha dehesa sereno o otro mojon por que el
que estaba hecho esta en mitad del arroyo y desacio y siguiendo
la dha mojonera junto a una barranca del arroyo sereno o
otro mojon que divide los dos terminos = yendo la dha mojo
nera adelante sereno o otro mojon que divide la dehesa del
Porrino y Cañada Real y los dos terminos y para adelante
entre la dha dehesa y cañada sereno o otro mojon que
divide los dos terminos = yendo la mojonera adelante
en el dicho sitio sereno o otro mojon que divide la dha de
hesa y Cañada y los dichos terminos yendo la dha mo
jonera adelante se hizo otro mojon junto a una senda
que pasa por junto a la dehesa del Porrino junto a una que
brada pequeña y abinda conttierras de labor de su Ma
gstad. que divide los dichos terminos y yendo la dha mojo
nera adelante sereno o otro mojon que esta junto a la
dha dehesa del Porrino que abinda con la senda que va
de la villa de Magre a la de Calzadilla y divide los dos terminos

De
A

Corona #45
este mojon
piedra de San Juan
tercera mojon
hasta el 1103
la proyección
este mojon
1103
Calzadilla

+ Terminos. e yendo la vereda adelante por linda del Porrino y parte que alinda con termino de Calzadilla sereno otro mojon que divide los d^{os} dos terminos de sereno y Bienvenida. e yendo una vereda adelante a vera de la dehesa del Porrino a la parte de abaxo de la dehesa de Sico otro mojon que divide los d^{os} dos terminos. yendo la dicha vereda adelante a la parte donde acaba la dicha dehesa del porrino donde la dehesa vereda de Sico otro mojon que divide los d^{os} terminos yaviendo pasado el arroyo que llaman de Martin Perez, y al fin de la dicha dehesa del Porrino se fue otro mojon en la vereda y senda que va a Calzadilla que divide los dos terminos de sereno y Bienvenida y bajando el arroyo abaxo de martin perez junto al cam^o de Sico que cruza el d^o arroyo de Sico un mojon y desde el sero torio al termino de Calzadilla yendo el camino adelante a verico aun lado del en un espino se fue otro mojon yendo mas adelante sereno y otro mojon que esta en tierra de Luis de Sares Vizcaino de Bienvenida en el sitio que dicen del Escobar que divide los dos terminos de Calzadilla y Bienvenida yendo la dicha mojonera sereno y otro mojon que esta en tierra de los mineros de Mondragon y de Calzadilla que divide los d^{os} terminos yendo la l^{ta} de adelante sereno y otro mojon que esta al l^{ta} de tierras del Perulero de Calzadilla y Maria Sanchez Viuda de Xoval gallego al sitio que llaman escobar yendo la mojonera adelante se fue otro mojon que esta en la senda del Porrino junto a una tierra de los Señores de suando Dominguez Pagos que divide los dichos dos terminos de Calzadilla y Bienvenida yendo la dicha mojonera adelante sereno y otro mojon en una tierra de Salvador Martin Corro Alcaide mayor de Calzadilla que divide los dichos terminos de Calzadilla y Bienvenida # yendo la dicha mojonera a

un
can

Adelante sereno otromojon q en una lina de tierra de
 Doña Maria Navarro Vizcaina de Calzadilla eyendo la dha
 mojonera adelante sereno otromojon que esta en una
 lina y cam de los prados que alinda Contierra de Doña
 Maria de Mena eyendo la dha mojonera adelante
 sereno otromojon que esta en el Cam q vide Bienve
 nida azafa que esta en una mata de Coscojas que divi
 de los dichos terminos de Calzadilla y Bienvenida
 eyendo la dha mojonera adelante sereno otromo
 jon q esta junto a una lina de la tierra de Andres de
 Munguez donde llaman el arroyo Sondo- eyendo la dha
 mojonera adelante sereno otromojon que esta camino
 de S. Marina guerra de Calzadilla avia un punto al arroyo
 y Sondo y tierras del mltto q prosiguiendo la dha mojonera
 adelante se fue el arroyo arriba que divide los terminos de
 Calzadilla y Bienvenida y luego al arroyo del camino de la
 Fosca y encima de una pena que llaman torca sereno o
 tromojon sin embargo que el arroyo divide los terminos de Bi
 envida y Calzadilla y prosiguiendo en la dha pena por el arroyo no visible
 vasse y prosiguiendo la dha mojonera el arroyo arriba que di
 vide los dchos terminos y luego a un mojon q esta junto al dho arroyo
 yo que llaman arroyo Sondo y junto a un cam q vide de frente de cantos
 a prado sereno y en el mojon se acaba el termino de Calza
 dilla y entra el termino de fte de cantos y el dho mojon divide los
 dchos tres termi de Calzadilla fuente de cantos Bienvenida eyen
 do el arroyo arriba que divide los dchos dos termi de fte de Cantos
 y Bienvenida sereno otromojon q esta junto al dho arroyo son
 do de la parte de la v. de frente de cantos donde llaman el
 Gorcasso lina de con una suerte de Tomas Gordon eyendo el arroyo
 adelante sereno otromojon en el mismo sitio que divide los dchos
 dos terminos de Bienvenida y fuente de cantos eyendo la dha mojo
 nera adelante sereno otromojon que esta en el Cam q vide de
 Cantos a Bienvenida que divide los dichos dos terminos eyendo
 la dha mojonera adelante se fue otromojon por cima del poco
 de Juan de Paz al sitio de las Guzmarias que divide los dchos
 dos terminos eyendo la mojonera adelante sereno otromo
 jon que esta en el sitio que llaman de Patatorre lina de
 Contierra de la armonja de la Concepcion de Mena eyendo la dha
 mojonera adelante sereno otromojon en la lina de tierra de
 de su y de chavy tinoco y de Bienvenida junto a la lina de la
 tierra eyendo la lina adelante sereno otromojon

uen de
cantos

Handwritten signature or mark.

alio

que esta al sitio q llaman de Castillejo q divide los d^{os} mo^{so}nes
 q prosiguiendo La d^{ca} Salinde ad Plante. Otro en el d^{co} sitio otro
 siguiendo La l^{da} adelante fereno^{ro} otro mo^{so} en la l^{da} de la
 de Sesa del Pizarral y tierras del borde de Biern^{da} y agua caba el ter^{no} de
 fu de cantos y entra ad^{ca} de Sesa del Pizarral q es de suma q en tiene el ter^{no}
 La d^{ca} Sal^{da} de fu de cantos y divide el ter^{no} de fu de cantos de Sesa y ter^{no}
 de Biern^{da} y prosig^{ue} La d^{ca} Sal^{da} adelante por la vera del Pizarral
 se sico otro mo^{so} frontero de la vna de St^o L^ouis Sanchez Romano y de Bi
 ern^{da} q ue divide La d^{ca} de Sesa y ter^{no} de Biern^{da} q ue divide La d^{ca} de Sesa y ter^{no}
 adelante se sico otro mo^{so} en el sitio que llaman de los mo^{so}nes l^{da}
 Cam^o y de Biern^{da} a monte m^olin q ue divide de la de Sesa y ter^{no} de
 Biern^{da} y l^{da} con tierra de Fran^{co} B^o Gordon V^o de Biern^{da}
 y prosiguiendo La d^{ca} Sal^{da} adelante la vera de la de Sesa del
 Pizarral se sico otro mo^{so} en el sitio del arroyo y Peña del mo^{so}
 en la l^{da} de las tierras de A Capitan Zambrano y Don Fran^{co} Camarez
 y de Herrera y prosiguiendo La d^{ca} Sal^{da} adelante en el sitio q llama
 man del Pizarralejo y de la l^{da} de donde llaman el cubero l^{da}
 con tierras del amon^{do} de la Concepcion de Herrera se sico otro mo^{so} q
 divide La d^{ca} de Sesa y ter^{no} de Biern^{da} y de se fue al mo^{so} primer^o de la
 mo^{so}nera que esta en el sitio que dicen del Pizarralejo y Cañameros
 y de la d^{ca} S^{ta} Juez en nombre de su l^{do} dio la posesion a Pedro de So
 lana may^{or} del concep^{to} de la v^o de Biern^{da} y en su nombre y vezi
 nos della presentes y por venir de la Juridiccion alta baxa mero m^{er}
 to imperio en primera instancia de los d^{os} mo^{so}nes suso declarados
 y terminos que divide de La d^{ca} Sal^{da} de Biern^{da} y se garantiza en las
 posesiones q se tiene dadas de la d^{ca} Sal^{da} de juridiccion de la d^{ca} Sal^{da} de
 Sesa y de otros q se deslindan y apean por todos los d^{os} mo^{so}nes en
 un l^{do} e ap^o nombrados y declarados como se ha ido amos^oando
 y dando buelta desde el d^{co} primero mo^{so} Salta av^{er} a el para
 que atingan goceny posean desde la Soja del arbol Salta
 piedra del rio y desde la piedra del rio Salta la Soja del arbol
 sin exceptar ni re servar cosa alguna por que de todo ello y
 cada cosa y parte dello y de lo a ello anexo y dependiente se da
 La d^{ca} a posesion y rentiera en la dadas sin limitacion ni re
 serva alguna Del d^{co} Pedro de Solana en el d^{co} nombre La
 recibio y en sena a posesion se paso por los d^{os} terminos
 p^{os} piedras y de cho tierra en los dichos mo^{so}nes y sico o
 tros actos de posesion y de como la tomaba Del dicho señor
 Juez se la daba quietay pacificamente sin contradiccion alguna
 Lo p^{ro} dio por testimonio Del dicho señor Juez se lo mando dar y
 que se pregone que ning^u Persona de qualquier estado calidad
 o Condicion que sea sea trada a impedir ni inquietar y

concluye la
 posesion de
 7 de junio 1811

En la dha posesion, borrar mudar ni quitar los dhos mo
 Jones ni ninguno de ellos por nada que mill mas para la Camara
 de Surnas. Y de diez años de galeras en que des de luego los
 da por Condenados. Lo contrario Sanjendo y anjo con rra
 do e firmo testigos Jui Gonzalez, Diano Manuel Mendez,
 V^o de Bienvenida y Frac^o de Oteiza V^o de fuente de pi y otras
 muchos dello Juy fee. Dico de sanabria Pedro de so Lana an
 temi fran garcia del vado = el ugo. in continenti se progo
 no todo lo sup dso. por voz de Juan de Santiago Leon de Leon
 zepo del ay^o de Bienvenida. testigos los d^{os} de que Juy fee.
 Juan garcia del vado = un Juy de Bien^{da} en diez y och^o de ad del
 mes de junio del mill y seij^{ta} y treinta y un años. El d^o de de
 nabria fuez por su Mag para dar la posesion al ay^o de Bien
 Venida de la juridiccion en primera instancia de la d^o de
 sus de sesay exidos y terminos. dixio que atento sumo de la
 a cabado y a la mojonera. Y asido informado que los apeado
 en menden ves que nombro para ella en advertido mente de faran un
 do la mojo = pedaco de termino sin la declarar por que aviendo de cian
 nese de = desde el mojon ciento y guarenta que esta en el arroyo
 declaraye y ode Min. perez el arroyo abajo. Salta Mexar al mo
 de martin lino del frayse que es a donde llega la mojo nera a decal
 deuchya y desde alli se va a la mojo nera arriba de la
 el molinadel de San^a de Cazadilla y Bien venida. no se si co anffi
 fuele donde sino que des de el d^o somo son cien y guarenta se fuez
 en halamo atajando hasta Mexar a otro mo jon del ad la mojo
 jonera de = division. di d^o un pedaco de tierra sin la
 mojonar como d^o es en lo qual es perjudicado su
 cabzadi = Mag^o en el y para go no lo sea. y por que la d^o la mojo
 nera vaya por donde manda su Mag y debe un man
 do se buelva a amojonar el d^o pedaco de ter^{ra} que fuez
 de jo de amojonar y para ello. sede mandam^{to} para
 citar ab ad^o villa de cazadilla para que si quis
 ere se sallex presentes. porer hacer la d^o la mojo nera
 y desagraviar a su Mag que se ha de hacer oydie d^o dia
 por la tarde. = y anjissimo senotifique ab ad^o la apea
 dores asistan a ella con mas cuidado y verdad y proteg
 to que por el descuido que tuvieron en lo suso d^o de pro
 ceder Contra ellos como Sallex por direc^o. y anjo lo pro

auto =
 en menden
 do la mojo =
 nese de =
 declaraye
 de martin
 deuchya
 el molinadel
 fuele donde
 en halamo
 jonera de
 cabzadi =
 Mag^o =

E
 J

queio mando e firmo y que este auto sirva de mandamiento pa-
ra que se cite al concejo de la d^{ca} villa de San Juan de los Rios o a uno de sus oficiales o
procurador general o Andres Dominguez alcaide ordinario
de la d^{ca} villa persona que tiene presentada por un
pedimento de la d^{ca} villa de Cazadilla y mando a qual
quier escriba notario o sacristan le notifique este auto y man-
damiento sin le pedir poder ni rucado al Levador y
selo entregue con la notificacion originalmente pagan-
do le sus derechos y lo firmo Diego de Senabria ante mi
anciso garcia del vado en la villa de Cazadilla a diez
y ocho dias del mes de junio de mill y seiscientos y treinta
y un años ante sus mercedes Antonio Sanchez Sepulveda
Bar^{me} matheos Sidalgo alcaide ordinario en esta d^{ca}
y se represento el auto y mandamiento de arriba del se-
ñor Diego de Senabria Juez de comission por su Mage^{no}
dad el qual se represento por parte de Juan Blas V^o
de Bienvenida y pidio su cumplimiento y por su
m^o visto lo obedieron con el respeto debido y
mandaron que se cumpla como en el se contiene y lo
firmaron de sus nombres Antonio Sanchez Sepulveda
Bar^{me} matheos ante mi Augustin Romero es^o este d^o
dia y ochos^o ley notifique el auto y mandamiento de su
merced el Sr^o Diego de Senabria Juez por su Mage^{no} en per-
sona de Miguel Garcia mayo Regidor del concejo desta
d^{ca} dello doy fee Augustin Romero es^o este d^o dia mes y año de
yo el escriba notifique y ley el d^o mandamiento en per-
sona de Bar^{me} Sanchez Garrido Regidor del concejo desta
d^{ca} dello doy fee Augustin Romero escriba en la d^{ca} de
Bienvenida a diez y ocho dias del mes de junio de mill y seis-
cientos y treinta y un años el Sr^o Diego de Senabria Juez
para dar la posesion de esta d^{ca} villa de su jurisdiccion
en primera instancia della de sessas y exidos para
cumplir con lo contenido en el auto por su m^o pro-
vido de la otra parte partio della en compaña de
Bar^{me} Jimenez y Juan Garcia Vellido alcaides ordina-
rios y de xpo vald^o y de Marcos Martin Alonso Lopez
Carmona Juan Blas Ramirez Regidores della y de

Senabria
Cazadilla

Reo.
tam.
nora
merio

Juan

Pedro de Alana may^{mo} del dho Concejo y Juan Gonzales Albarran y Francisco Hernandez Pizarro Ferrero Hernandez Paz y Pedro de Miño apañadores para hacer la mojonera del pedazo determinado que se queda por amo sonar como se declara por el dho auto y lo firmo de guedoy fee. Diego de Sanabria Pedro de Alana ante mi fran^{co} garcia de Alvaro = Estando en el arroyo que llaman de Martin Perez junto al molino ciento y quarenta que se hizo en la mojonera por sumo ffecsa el dho Señor juez mando borrar y desguarentar dos por aver deir por otra parte la dha mojonera como dho es. y desde el dho mojon ciento y quarenta se fue el arroyo abajo y por mandado de su m^o se hizo un mojon junto a el dho arroyo que llaman del Porriño y Martin Perez a el lado del ter^{mo} de vrasagre en la senda que va de calzadilla a poco Viejo y inde tierra de los herederos de xpovato Martin Portero y de calzadilla que divide los dos terminos de Benerreda y Miño = y del dho mojon se fue el arroyo abajo y a el lado del entera de Alonso Garcia y de Calcadilla un eff sitio que llaman de Martin Perez se hizo otro mojon que divide los dos terminos de vrasagre y Benerreda = yendo el dho arroyo abajo se hizo otro mojon en el mismo sitio de Martin Perez a el lado del dho arroyo en una tierra de labor = yendo la dha mojonera adelante a inde del dho arroyo en el mismo sitio se hizo otro mojon junto aun corral de baratado que divide los dos terminos yendo el dho arroyo abajo se hizo otro mojon a omanete a el molino del Frayle junto aun corral de piedra en una tierra de la Cappellania de Alonso Lopez que divide los dos terminos = yendo la dha mojonera adelante se hizo otro mojon junto al dho arroyo de Martin Perez que por otro nombre llaman de Lucas a la vista del dho molino del Frayle que divide los dos terminos yendo la dha mojonera adelante se hizo otro mojon donde llaman en el molino del Frayle en un lindago y inde tierras de la cappellania de la portera que este mojon divide los tres terminos de Benerreda y un ey calzadilla y a cabo de vrasagre y entra a el de calzadilla y cruzando el dho arroyo junto al dho molino de renoso otro mojon que divide los

Deo que
ta mojon
era en
mandada

o

Frayle

+

Los dichos dos terminos de Bienvenida y Calzadilla = y prosiguiendo
 La dicha masonera adelante sereno otro mason donde llaman las coña
 das. Linde tierras de Isabel Lopez Portera que divide los dichos dos terminos
 nor = siendo la dicha masonera adelante sereno otro mason que esta
 donde llaman el Corral del Frayle Linde terminos de la Corteja de
 fuente de egu en el sitio que llaman de Martin Perez que divide el ter
 mino de Calzadilla y Bienvenida = siendo la dicha masonera adelan
 te sereno otro mason que esta en una mata de Sapamo en el sitio
 que llaman de Martin Perez en una tierra de labor que divide los
 dichos dos terminos = y desde este dicho mason se fue al mason que esta
 junto al Camino que va de Calzadilla al poco vicio que es el mozo
 ciento y guarenta y tres de la dicha masonera de donde se prosiguiendo
 adelante y queda incorporado en el dicho termino de Bienvenida
 este pedaco de tierra que se la amojonada y dividida con estos once mo
 nes. y el dicho suer de ellos y del termino con ellos dividido para la
 dicha dio la posesion a Pedro de Solana may^{or} del concejo de la dicha
 y de Bienvenida y en su nombre y de los demas de ella y le re
 entrego en la dicha posesion que se le remedio para que goce
 y posea la dicha jurisdiccion en toda ella en primera instancia
 para siempre fama y limitacion alguna y el dicho Pedro de So
 lana en el dicho nombre le recibio de señal de posesion se paseo
 por los dichos terminos puso pedras de dicha tierra en los dichos mo
 nes y de como se tomaba y el dicho suer se la dio quieto y
 pacificamente sin contradiccion al qual se pido por testimonio y el dicho
 suer se lo mando dar y quien a peticion que sin pena alguna
 sea dada a se la inquietar mudar quitar ni borrar los dichos mo
 nes pena de cien mill mrs para la cam de su Mage y diez años
 de galeras y anse lo mando y firmo Esteban Guero m^{or}
 Manzano Manuel Mendez y Alonso de la infantia D^o de la
 y de Bienvenida y estando en ella Diego de Senabria Pedro
 de Solana ante mi Fran^{co} Garcia de Ovado = Causo incontinenti
 se prisiono por los de Juan de Santiago prisionero de la y de Bien
 venida lo contenido en el dicho auto testigos los dichos Fran^{co} Gar
 cia de Ovado en la y de Bienvenida en diez y ocho dias del
 mes de Junio de mill y seiscientos y treinta y un años Diego de Sena
 bria suer para dar la posesion a la y de Bienvenida de su jurisdiccion
 en primera instancia de ella y de estos terminos de Senabria y de los di
 cho que atento en la comision que V. Mage fue servido de merced
 para la dicha posesion y amojonar los dichos terminos se mand
 da que se vea por vista de ofi. y por auto por mi provido remi
 to la dicha vista para quando oviere la dicha ino sonera y a
 viendo la fecho y visto por vista de ofi los dichos terminos =
 Diego Gonzalez merced que V. Mage se ha servido de suer de esta.

el ultimo mo
 son y el
 me. n. 15.
 37.

In forma
 #

22

Cor
 el
 m

Dicha villa en el dho. La Jurisdiccion Civil y Criminal en
 primera instancia de los terminos de Segura y exidos que tiene y en
 que tiene diez meria en conformidad de lo asientado que con ella se
 tomo no se unido ni viene ni mandado ni por suicio a la ciudad
 de Merina ni a otra ninguna villa ni lugar ni persona alguna
 de Segura pretende que a ella se viene daño diciendo que
 suya es la jurisdiccion y aunque sea cierto que losca no se viene
 ni reguna por que siendo un lugar de saltatrecientos y cincuenta
 vecinos tiene y se quedan determinados mas de sesenta y quatro
 que una ciudad de cabecera de partido no las tiene. Y el dho. de Bi
 envenida no tiene ni regun termino en que tener la Jurisdic
 cion mas de dos leguas y media que el dho. de Segura mandado
 dar siendo de tantos ^{ve} como la de Segura = Y se decia la
 de Segura de Segura que todos los dhos terminos son un mismo
 territorio y que ambas ados villas fueron una de San dechado
 y asi ad tener ella toda la dha Jurisdiccion es contra si por que
 concluye siendo cierto siendo el dho. servido se le debe dar a la dha de Segura
 el dho. de Bienvenida la Jurisdiccion de la mitad de todos los dhos terminos
 que son iguales en vezindad y en todo se cumpla y guarde lo
 que el dho. de Segura servido cuya catholica persona guarde en
 Señor felicisimos años como la Christianidad. Sa menester assi
 Diego de Senabria ante mi fran Garcia del Prado = Y estando
 la causa en este estado en diez y ocho dias del mes de Junio y de
 año por el dho. nro Juez se proveyo otro auto en que mando se di
 en esta informacion de la vezindad que tenia la dha de Bi
 envenida la qual se hizo p casa por casa por la qual consta ^{informa}
 aver trecientos y quarenta y siete Vec^{os} y lo declararon con su ^{cion de la}
 miento los alcaides de la dha de Segura y que se avia hecho sin daño ni
 colision alguna = y asi mismo parece por los autos y diligencias
 de este pleito que respeto de que en el asiento que va referido se to
 mo por presupuesto que en los dhos exidos de Segura tierras de
 labor y terminos deslindados en el dho. asiento avia dos leguas
 y media determinados y por ella se avia obligado la dha de Segura a pagar
 diez y seis mill ducados sin perjuicio de lo que mas resultare
 por la medida del para efecto de saber que tanto termino a
 via se dio comission nuestra a Alonso Peltas Infante en
 treinta y uno de Mayo del dho. año de seiscientos y treinta
 y uno para que si en la dha medida de los dhos termi
 nos y aviendo estado para ella a las villas de Calzadilla fuer
 te de Cantos viage de Magaricia la ciudad de Merina para cuyo efecto

Concluye
 me =

informa
 cion de la
 ciudad

fueron citados. Del dho Juez. Sico la dha medida y enracondella
La declaracion siguiente = En la villa de Biernvenida a veynte y
dos dias del mes de Julio de mill y seiscientos y treinta y vn años
El señor Alonso de las infantas Juez por su Mage^d para mediar
Los terminos de la dha villa = Dixo que en cumplimiento de
Lo que se le manda por la dha su comission. ha medido los dhos
terminos de la dha villa por los mozones y partes. Segun se ha medido
amojonando y estan amojonados y deslindados por Diego de
Senabria Juez de la posesion della. y debajo del Jur^o am^o
que tiene Sec^o en la dha su comission. Declara que montan
y tienen los dhos terminos quatro y siete quientos quatro
cientas y noventa y seis mill trescientas y diez varas quadra
das superficiales de las que una legua veynte y cinco cuaga
tos. La qual dha declaracion Sico en la forma y manera q
dha es y debajo de juramento y lo firmo. Alonso de las infantas.
Ante mi Juan Garcia del Rado = de las quales diligencias
y autos. y asiento. aviendo se agraviado la dha villa de
yaore ocurrio al dho Consejo y Contaduria mayor de S^o de
Y en doce de Julio del dho año presento una peticion del tenor
siguiente = M. P. S. Lucas de quirones en n^o de la villa de
de S^o Dijo que N. A. mando tomar cierto asiento con la villa de
Biernvenida sobre concedelle primera instancia de stando esto efec
tuado la dha villa de Biernvenida con faldia y siniestra retacion
que Sico pidio ampliacion de termino diciendose ser suyo y se le
dio por ciertos sitios que señalo siendo propios de la dha villa de
yaore y no suyos. y para a la execucion de los dhos asientos
y A. dio Comission a Diego de Senabria el qual sin embar
go de las contradicciones y appellaciones de mi parte la dha
poco de sus terminos y elos dio a Biernvenida y por aver
mi parte supplicado como supplica de los dhos asientos en
quanto pueden serle por judiciales. y appellado como pu
desse appellar de todo lo Sec^o por el dho executor en lo an
si por judicial a mi parte y para allegar de su Justicia ha
menester se se entreguen todos los autos causados en la dha
vracon = supp^o a N. A. mande seme entreguen los dhos au
tos que estan juntos en la secretaria para allegar de su
Justicia que pido de N. A. aviendo se proveido y mandado an
ssi y en tres dias de Julio del dho año de seiscien
tos y tres y mano. se presento una peticion del tenor siguiente

petición
por la dha villa

1542
1543

H
Dese
quind
Consijo

M. P. S. Lucas de quinones en n. del ay. de Bienv. de
 gando de la Justicia de mi parte en prosecucion de la su
 plicacion que tubo interpuesta del asueto tomado con
 Lay de Bienv. y de la appellacion que a su mismo inter puso
 mi parte. de los autos y procedimientos de Diego de Tenabria
 Executor nombrado para la execucion del dho. asueto. Dio
 que mandado por por V. H. y otros autos se hallara de
 berse en mandar y revocar el dho. asueto en quanto esopuede
 ser contra la dha. y de revocar y lo mismo todo lo executado
 en el juicio della por el dho. executor mandando la ampa
 rar y en caso ^{neces} restituir en el uso y posesion de sus terminos
 y Juridiccion con los años e intereses que por la dha. racon
 se debieren seguir y si quieren por lo siguiente = Lo vno
 por lo general y lo que resulta de los autos en favor de
 mi parte = Lo otro en quanto a el asueto que la dha. Lay de Bi
 env. toma con V. H. sobre suprimir la instancia el año de
 seiscientos y nueve y la segunda amparacion tomada este pre
 sente año intervinio subrepcion y obrepcion de parte de la dha.
 y de Bienv. afirmando lo que es cierto y callan
 do la verdad delo que pasaba de la qual si V. H. fuera infor
 mado. no concedier a lo que concedio o al menos la segunda
 Concesion o mandara citar a mi parte o se dispusiera el dho.
 asueto con mas claridad. para evitar por juicio de tercero
 como lo es mi parte. porque el primer asueto del año de nueve
 solamente contiene la primera instancia que ordinaria
 mente se concedia a las villas de tieras de las ordenes y mabate
 res en que se daba la primera instancia permutiva para que
 exer ciesen toda la Juridiccion civil y criminal en sus
 terminos. donde avian exercido la pedanea sin conceder nuevo
 termino ni quitallo a unas villas para dallo a otras y conside
 rado el primer asueto y el estado que entonces tenian las dhas.
 el cierto que la dha. Lay de Bienv. no tenia mas terminos de
 Juridiccion que de sus canales adentro y en lo que a fuera de po
 blado tenia la Juridiccion en los centros que llaman La Ma
 va del Espino y el arroyo Sardo y la vera del pizarra y el rigo
 Jo y cabeza quemada y estos eran y son sus terminos y no otros
 algunos ni jamas los Gatonido y anfi quando se le concedio la
 prva instancia el dho. año de nueve. La execucion en los dhos. sus
 terminos sin aver entrado jamas para poder la exercir en
 los de Lay de Bienv. de mi parte. Lo otro por que en el segundo a
 sueto Consilio el agravio se dio a mi parte por que la dha. Lay
 de Bienv. llamando la verdad. dixo ante V. H. que su

de

F. 14
Libro 100

Salvador agüen se avia cometido dalle la posesion de la dha
primera instancia no se la aviada de entera mente de sus
terminos sino solamente de uno en voz y en nombre de los de
mas de que se avian seguido muchos en cueros con las villa
cir unvez no y que para remediar esto avian supplicado
a V. A. le diese un dize a su costa para que amojonasse sus
terminos en conformidad del primer asiento Concitacion
de A. y partes interesadas y por esto ofrecio servir con diez
mill ducados mas de los diez mill de A. y partes y
que se le breve de dar la Jurisdiccion en sus exidos y de se foy
y tierra de labor amojonando y dividiendo la Jurisdiccion
desde A. de S. de S. abarrana adar al alto de la Sierra de
La vera y prosiguiendo por otros nombres de sitios y senales
alli expresado y en esto Consilio la fallacia por que con
un buelto de palabras dio a entender en quietos los ter
minos y mojoneras que alli dixo eran sios sin dificultad
y con presupuesto quieto fuesen se le concedio la gracia si en
do andi que los dho terminos y mojoneras expresados por Bien
venida en la dha Supplica son propios de la dha V. A. y de sta
gre mi parte de suerte que confalsare la dha Bienvenida
mas avasre mas de los leguas de su propio ter^{no} poseido de ti
empo inmemorial y litigado con la dha Bienvenida no se halla
Comuna executoria sino por quatro yansi lo concedido por
V. A. mediante A. dha subrepcion y obrepcion fue nullo ma
yormente inter ~~virando~~ virando por juicio de tercero agüen la
Real intencion no fue vista a guerer per Judicax = Coetro cre
ce maye a guario que se le daria a mi parte sino se en mon
dage el dho dize por que no solo lamentacion mi parte
el dho termino por inmemorial y litigado con la dha V. A. de
Bienvenida por executorias sino quieto tambien el año de quinien
tas y ochenta y ocho mi parte teniendo lo as tenian el dho
termino por suyo Compraron alli en el mismo la prim^a Instancia
para exercer la Jurisdiccion alta baja mera y mixta compe
rio en la dha V. A. y mi parte y todos sus terminos privativa
mente de suerte que el dho ter^{no} lo tienen por la dha inmemo
rial y executorias y por Contrato oneroso por ser Vicio de
dinero y si se diese a usar a cada uno de los dho y mojoneras
por donde pretende Bienvenida se le quitaria a mi parte el
termino propio adquirido por tantos y tan fuertes titulos y
vendrian a quedar muchas y leguas Sermitas y sitas en la

de H. Ro.
de G. de
de I.
de J.
de K.
de L.
de M.
de N.
de O.
de P.
de Q.
de R.
de S.
de T.
de U.
de V.
de W.
de X.
de Y.
de Z.

Son dos y en otra Jurisdiccion = Lo Otro y del otro se consulta
 que el dho. Pioso de Senabria executor Sico agrario amig parte
 tei por que diciendo su Comission que cita a las partes aqui
 entocage. Y me se por vltima de los terminos que era substancia
 era fue sacarlo executor mixto no hizo cosa alguna mas de
 citar para en dia de en el mesmo sin aguardar amig parte
 dio verbalmente la pretensa posesion ala Contraria. Y por
 donde ella se la pido y aun sin citar alarma puso y levanto
 # Gorca en el dicho proprio termino de la dha. de Waore como
 consta de los autos y aunque mi parte Contrario y presenta
 sus papeles y ofrecio en Continenti informacion de suposte
 sion no hizo mas que ponerlo en el proceso sin mas oír ni ad
 mitir de fensa de mi parte = Y ansí todo quanto Sico es nu
 llo o al menos injusto y agraviado por que pido y supp^o a V.
 mande Sacor y proveer entado segun el apedido por mi parte
 y se contiene al principio de la peticion y Just y costas y pa
 ra ello es^a otrosi atento que este es pleyto entre partes Supp^o
 a V. A. Tomande rematir al Tribunal de los oydores con forme
 ala Ordenanca de sobre este articulo ante todas cosas debido pro
 nunciamiento = otrosi atento a que la dha. mi parte estor cera
 Supp^o a V. A. no se despaese ala Contraria el Privilegio que pre
 tendy que de la peticion en q^o lo vbi se pedito otidiere sede
 traslado amig parte y sobre esto anssi mismo debido pronun
 ciamiento. Lizenirado Posada villa Lucas de quinones =
 Y de la dha. peticion remando dar traslado al adu^o de Bien^o
 y parageles notificasse en su aiuntamiento sea despacho nra
 Carta de emplacamiento con la qual fue citada para que
 vbi se en seguimiento de este p^o y aviendo parecido en
 gorio de la dha. procurador en nombre del adu^o de Bien
 vinda e remostro parte en este pleyto y endos de octubre del dho. a
 no se presento una peticion en respuesta de la del adu^o de
 Waore de tenor siguiente Muy Poderoso Señor G^o de la
 dha. en nombre del adu^o de Bienvenida respondiendo al p^o de
 Sico por la dha. en q^o Supplica del adu^o Sico Com^o
 mi parte y ap^o de la dha. p^o y procedimienta de Diego de Sena
 bria executor del dho. adu^o y pretende que todo se se a der orscar
 segun en el se contiene a que merefiere = y que si en embargo se
 le debe denegar su pretension y Sacor segun y como en este

De hon^o por
 el dho. adu^o
 Peticion
 de Bien^o

Escrito se contenga y anse lo pido por lo siguiente = lo primero por
que en el asunto qm parte fue con V. M. el año de seiscientos y nue-
ve y en este presente no se interpuso vino de obrecion y subreccion
en otro defecto sino q se refirio la verdad y discusso del seculo como aya
pasado en esta manera q en tiempo antiguo Bienvenida y Mayor
exercian la Juridiccion Cadavna privativam^{te} en exidos y dehesas
y la acumulativa en los term^{os} Comunes de entrambos Lugares y aya
la exercieron hasta el año de mill y quinientos y sedenta y seis q en V. M.
quito las primeras instancias y las puso en las Cabeças de los partidos
de Santo solo las Juridicciones Pedaneas y este era el modo de exercer
la Juridiccion en el dho año y tiempo no embarqante la executoria
que se avia de wayre avia ganado en el año de mill y quinientos
y treinta y seis por que reconocio por tenerse a la Lugar de Bi-
envinada la dha Juridiccion como siempre la tuvo y conser-
va hasta el dho año de sesenta y seis y esta fue la relacion q hizo
en el asunto del año de seiscientos y nueve pidiendo se le diese
la Juridiccion en primera instancia segun la tenia el año de sesen-
ta y seis y aya se le concedio sin embargo de las contradicciones
de la Ciu^d de Merena y de despacho luego que fue Juan Salva-
dor el qual la dio entera y debiendo dar en todo el termi-
ano tomando se no lo hizo sino solamente en la dehesa de La Na-
va en voz y en nombre de los demas ter^{ros} que se pertenecian y
podrian pertenecer q viendo se hizo esto por el año de mill y
treientos y diez fue y n^o fue por el de once de la Chancilleria
de Granada y no p^{ro}veyeron a Mayor de la Jur^{on} de los ter^{ros} y los a-
moros y p^{ro}veyeron a Bien^{ta} para q no v^{ie} de sust^{on} de las ca-
nales ajura y aun que mi parte toma la mrd del dho asunto
viendo dado por el diez mill ducados y vado de la p^{ro}vis^{on}
en que el dho Juan Salvador se puso contado es por no aver
se se despachado sup^{er} privilegio y por falta de defenza y por
la mano poderosa de la v^{is}ta de wayre se quedo de dicho por on-
torces en la Jur^{on} de sust^{on} con servand^o la solo de las ca-
nales adentro de todo lo qual se hizo relacion en este ultimo
asiento sin encubrir cosa alguna y o^{tro} por que la v^{is}ta de way-
re no se exercido la Jur^{on} del tiempo en memorial que allega
y el titulo que della tiene es aver se la concedido el año de mill
y quinientos y ochenta y ocho en que no se incluyo la Jur^{on} de
Bienvenida por el tar litigio su y que se exercia y v^{is}ta ami-
parte sino tan sola mente la que Mayor v^{is}ta se
gun parece de su privilegio y si se viera de entender
de todo el territorio avia dado una minima cantidad
y no correpondiente a su verdadero valor y de qualquier ma-
nera queda damnificada Vuestra Real Hacienda en el dho

Alimento Conventore. Y son obligacion a las observancia = Lo
 otro por guerra parte de Sa ex vido. Con seis mill ducados por
 sete dieffe el exercicio de la jurisdiccion que se le avia concedido
 en el dho primer asiento que todos son Diez y seis mill trica
 dos. La qual cantidad es muy considerable para este muno
 que se le ha concedido. Especialmente saciendo Conferencia
 Con cinco mill quinientos ducados que solo Sa dho Duxa. Sa
 viendo se le concedido tanto mayores terminos. Sin compara
 cion = Lo otro por que el Just. que Sa dho La posesion a Bi
 envenida no Sa excedido de su Comission sino q Sa procedido
 Juridicamente citando a Sa J. de vsaore como parece de sus
 autos y rino quiso Salirse presente a la posesion fue
 Culpa suya = Lo otro por que la Jurisdiccion que se Sa dho
 Amparte, no es propia de la Conventoria. Y quando se pudo
 aver parte recido por algun camino. Sa sido precariamen
 te en nombre de V. H. Cuya es y a quien toca el distribuir la
 y Conceder la a su libre disposicion y Voluntad. y quando se
 pare otre Convenir quitando lo a quien la avia permitido
 y dado y comata la Sa podido dar y conceder amparte suya
 y como la Sa dho y concedido a todas las demas Villas de los
 Reynos que se han eximido y comprado sin que pueda consi
 derarse de derecho de tercero dano ni perjuicio y mucho menos
 en el caso presente donde se quedan a vsaore mas de seis
 Leuas de termino por dos que quedan a Bienvenida = Lo otro
 por que quando mi parte no viera tomado los dho dos asientos
 y Sectos se la Sa merced pudiera por el dho J. de vsaore pre
 tender que se le avia de dar termino competente. Y avia
 por del que se le Sa Concedido por merced de L. vacon y por que
 mi parte tiene mayor Vizindad que vsaore y de sus propias y
 poseen sus Vecinos mucha cantidad de tierras de labor viñas
 yolivares. Y es preciso dar le termino donde puedan tomar sus
 ganados y cober sus frutos con seguridad de que no les prendan
 Ni en el dho. Los alcaides y Justicias de vsaore como lo
 Sacen cada dia y de otra manera no es posible Conserver sus
 panes Labores viñas ni de susas = Lo otro por que no tiene
 Juridiccion Bienvenida de las Canales afuera. Sa sucedido
 dudo inconveniente y castos extra ordinarios. Sa sucedido
 grandes pleitos y diferencias que ay estan pendientes y vi
 niendo los Vecinos de vsaore a vender frutas legumbres
 y demas cosas a Bienvenida en no poniendosle a como ellos
 quieren se salen de las canales afuera y alhidien y son
 Q. de vsaore y Sa con prouisor que estan en su territorio

#

#

#

#

#

#

#

[Handwritten signature]

vio y viden como se les antola en grandaño del bien
Comun y en menor precio de los alcaides que por ser tanta
mutada su jurisdiccion, Los dias pasados quise forcar en
Sombrenatural de Villagarcia a una doncella suarrada con
notable publicidad. y queriendo prender el alguacil
mayor se salio siendo de las canales fuera. y de a
hi se empezo a amenazar y no se atrevio a seguirle por
temor de las maldades y vejaciones de la justicia de vsa
que como las san seco en otras ocasiones y viendo
reiterado su intento fue preciso q. tratasse de bolverlo a
prender a compañado de la vezindad por ver tameran
de su solencia y contado esto en viendo se fuera de las ca
nales se les resultio a todos con sus pados y piedras y se
escapo respecto de no atreverse a seguirle quedando se
este y otros infructuosos delitos gravissimos sin castigo por
no tener jurisdiccion en su tierra ^{que} Bienvenida y saca
burta de sus Alcaides = Lo otro por q. las partes contra
rias estan excluidas de su pretension por cedidas y
acuerdos que en rason de los pleytos se han promul
gado = Por tanto y lo demas favorable y negando lo por
Judicial a V. A. pido y supp^o de mi que a la parte contraria
to do lo que pretendo por miendo se perpetuo silencio
amparando lamia en la posesion y terminos que
Adso executor se sacado declarando por validos
y firmes sus autos y procedimientos sobre que pido entero
Cumplimiento de justicia y costas y ofrezco me a probar
Luz en^o Fuente el Carnero Alz en^ochado por Francis
co de los Herreros Gri^o de la ota = y de la d. Sa peti
on se dio traslado a la parte de la v. de vsa ore por quien
se respondio y satisfice diciendo que por los asientos de la
no de seiscientos y nueve y seiscientos y treinta y uno que avia
tomado la d. Sa v. de Bienvenida con nuestra real Saqui
enda no se aviamos concedido Jurisdiccion alguna en
los terminos expressados en su supplica y relacion por que
en ella presuponia y afirmaba la d. Sa v. de Bienvenida
que los terminos y sitios de la d. Sa eran terminos suyos propio
y que no lo era sino ageno de la d. Sa v. de vsa ore a quien por
necesaria por prescripcion inmemorial y executoria litigada con
la d. Sa v. de Bienvenida y asimismo por Contrato onero
so de compra y exencion por igual se aviamos concedido
primera instancia privativamente en todos sus ter

Satis f. b.
v. g. s.

+

minos

27
Ninguna de que Nra Real Intencion nunca avia sido ni
podido ser. Concederle a la dha V^a de Bienvenida Jurisdic-
cion entera ni ageno sino en el quedijs. ser suyo, y que
por las dhas executorias presentadas constaba como los
limites y moiones q^{os} Bienvenida ex preso por suyos y de sus
terminos eran de la V^a de Vragre por que estaban en las
dhas executorias Comprehendidos y por las demas causas
y razones quedijs y allego nos supplico mandaffemos ha-
cer y proveer. segun tenia pedido Idem en lo que preten-
dia la parte contraria y permitis ante todas cosas este
p^olexto a Tribunal de oydores del dho nuestro Consejo
como tenia pedido y contradijo la prueba que de contra-
rio se ofrecia por aver procedido el juez executiva m^{te}
y quitado de a sus partes de Seco. su termino lo qual
se avia de ver en appellacion de los mismos autos sin
admitir otra prueba = De todo lo qual se manda dar tra-
sado a la parte de la dha V^a de Bienvenida y aviendose
se notifico respondio y satisfico diciendo que su relacion
avia sido ver dadera y lo mismo en que se le concedio
la Jurisdiccion eran suyos propios y no de la parte con-
traria y que no era cierto lo que por la parte de la dha
V^a se alegaba y asi lo negaba = y por que era cierto
y ver dadero lo dho y allegado por su parte y constava por
la probanca que sobre ello se hizo a su tiempo y que
sus defensas y excepciones consistian en Seco y assi era
preciso que este negocio se exerciesse a prueba mayor
mente que no avia avido despojo y el dho nuestro
juez executor avia procedido en virtud de nuestra ce-
dula real por lo qual y lo demas quedijs y allego la
dha V^a de Bienvenida nos pidio y supplico manda-
ffemos hacer y proveer. como tenia pedido y recibiesse
esta causa a prueba y por vn otro si contradijo la remi-
ssion al Tribunal de oydores que la V^a de Vragre pedia
por que la determinacion de este p^olexto no to calba
en punto de ver y nos supplico mandaffemos de



negar y dello. Semando dar traslado a la parte del Sr. D. Alonso y con
endo. Se le notifico negando y contradiciendo lo per judicial con
duyo. sin embargo sobre el articulo de remission y conchuffo este ple
yto y visto por los del nuestro Consejo de S. J. y de S. J. y de S. J. y de S. J.
Vieron en esta villa de Madrid a ocho dias de mes de enero de mill
y seiscientos y treinta y dos años. rematieron su conocimiento al Tri
bunal de Oidores de A. D. S. nuestro Consejo ante quien por parte
de la D. S. J. de S. J. en veinte y quatro de A. D. S. el año de pre
sente una peticion diciendo que la parte de la D. S. J. de S. J. de S. J.
sera a f. c. de aprobar y por la adversa se avia Contradicho
la prueba y todavia la D. S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
multar e insistir en la D. S. J. prueba y estando en este estado sea
via remitido este pleyto a Tribunal de Justicia por lo qual
Consentio que este pleyto se recibiese que por la
D. S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
do y lo demas que conviniese y se aparto de la D. S. J. Contradi
cion y no suplico mandamos recibir este negocio a prueba
lo qual visto por el Governador. los Oidores del d. S. J. nuestro Con
sejo en veinte y quatro dias del mes de febrero de mill y seiscien
tos y treinta y dos. fue recibida esta causa a prueba de con
sentimiento con termino de cinquenta dias. Comenzada a par
tir de la D. S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
vo de la D. S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
no propio que por memoria al J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
y pertenencia a la D. S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
punta de la Sierra Naval. Gacia a parte de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
oarcia donde estavan mojon. y desde el d. S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
Al que esta al canto de la Caparral en el camino que va de S. J.
Bienvenida a Merona frontera de la casa de Juan de Villan
y desde este mojon la mojonera adelante de vaon S. J. de S. J. de S. J.
son que esta en la Cumbre de la Laguna del cuerpo y S. J. de S. J. de S. J.
parte de fuente de cantos y calca dilla. desde el d. S. J. de S. J. de S. J.
pico de la sierra del Naval. S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
del Pizarral de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
Doña Maria Ramirez. y desde este mojon al mojon del S. J. de S. J.
vico y de alli al mojon que dicen del Espino mayor que esta
en el camino de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
que esta en un prado cerca del pozo que dicen de Juan de Segura y
desde este mojon a mojon abato. S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
mojon guerra de Calca dilla a S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
mojon guerra de Calca dilla a S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.

Re. m. f. d. a. tu
ca. n. a. l. v. e. g. d. o. y
R. m. f. d. a. tu
n. o. t. a. c. i. o. n. e. s.

Re. m. f. d. a. tu
ca. n. a. l. v. e. g. d. o. y
R. m. f. d. a. tu
n. o. t. a. c. i. o. n. e. s.

2

+ Quando la mojonera adelante Salta a Moson q esta en el
 sitio que llaman a molino del Frayle. y que todos los dho
 mojoneres estaban expresados en las executorias del dho Rey de
 Vsagre dentro de Mos Saca Lad Sarz de vsagre siempre avian
 usado y exercido sus justicias y jurisdiccion privativa en
 en las causas civiles y criminales. Sin que Lad Sarz de Bi
 envenida ni sus justicias la avian exercido Jamas. y por que
 en las executorias dhas fatigadas con Lad Sarz de Bienvi
 Sede Charaba ser de vsagre privativa mente. La jurisdiccion
 y que Nra aud. y Chancilleria de Granada avia de pax Lad ol.
 xecutores para que las executasen. Los quales renovaron la
 mojonera antigua del ad Sarz de vsagre por los limites y
 mojoneres que siempre tubo. que son los referidos y dellos ledi
 eron alla d Sarz de vsagre amparo de posesion. y por que los
 sitios que Lad Sarz de Bienvi dixo ser suyos en la sup
 plica que nos fue el año de de seiscientos y treyntay uno. y
 estar en su termino seña Lando desde Lade Sesa en la barra
 na adar al alto de la sierra de la Vera y de allí a la bode
 ga de Juan de Toray y de allí al cercado de los Sijos de Gon
 zalo Mir y de allí a la vera del cercado adelante adar a las viñas
 de Garariz y la vera de las viñas adelante adar a los mojoneres
 del exido de vsagre. y de allí Salta en parejar con el arroyo
 del mazon. y el arroyo abajo. cuando al Rededor. de Lade
 Sesa del Porriño adar a Alvimino de Calzadilla y la mo
 nera adelante adar al termino de fuente de cantos y de allí
 Salta dar en La de Sesa Vieja. Están en todos sitios y com.
 presentados en el tít^{no} de la d Sarz de vsagre desde Lad Sar.
 mojonera adentro hacia vsagre. Salta los mojoneres que Dico
 de Senabria Nro Executor Levanto. y puso nueva mente
 dentro del tít^{no} de vsagre desde el dho mayor que se sabe
 está en La Cumbre de la Laguna del Cuervo. Salta el
 otro mojon que se sabe está en el sitio del molino del
 Frayle. y por Lade racon si cubriese de pasar adelante el
 dho muro deslinde se lo por las señales y sitios dhas que
 Bienvi expreso. que fue por donde el dho nuestro execu
 tor aviado la posesion alla d Sarz de Bienvi da ven
 dria Lad Sarz a tomar del dho termino de vsagre mas
 de los lugares que ay desde el dho muro deslinde Salta Lade
 mojonera antigua del ad Sarz de vsagre mandada

15
=

Guardar en tantas Executorias y por todo Asedio y espacio de las dhas. castillas, siempre avia sido y era termino propio de Lad Sarj de Navarre en el qual avia exercido Jurisdiccion civil y criminal por un tiempo en que Lad Sarj de Bienvenida se avia exercido excepto el Asedio y espacio que tomaba Lad Sarj de sus Canas dentro en que si siempre tenia Jurisdiccion pero todo lo demas del Campo de poblado de las dhas. dos Señoras era y avia sido siempre Jurisdiccion privativa de Lad Sarj de Navarre. Y por que el dho. nuestro Executor D. Diego de Sanabria avia dado a la dha. villa de Bienvenida Lad Sa. posesion en los dhos. sitios sin embargo de las contradicciones y requerimientos de Lad Sarj de Navarre, que avia presentado su privilegio de ex. Empeçion anterior ante el dho. nuestro Executor. Y se procedio a la formacion en averiguacion de los terminos y Jurisdiccion que siempre avia tenido de lo qual resultaba que la averiguacion que Lad Sarj de Bienvenida hizo suplica nos avia de ser de lo que se avia dicho por los dhos. sitios termino suyo avia sido de nuestra y supletoria y por el consiguiente nulla la gracia y lo mismo la execucion de ella por las quales razones y otras que dho. J. J. de Navarre y Lad Sarj de Navarre mandamos que se cumpliera y proveyer entodo segun citaba pedido por su parte y la sentencia de prueba se entendiese con lo contenido en esta y otras demas peticiones. = De todo lo qual se mandaron dar traslado al a dho. Lad Sarj de Bienvenida por quien por peticion que presenta a veinte y siete del mes de Marco del dho. año se satisfico diciendo que llama sonera que Lad Sa. villa de Navarre seña laba desde el Apico de la Sierra Navalli Sacia Merena y Villa garcia y demas partes no era de su termino sino del territorio de amba Señoras Bienvenida y Navarre. El qual se divide en terminos propios y comunes. Consideracion de este termino de cada una de ellas. Y Lad Sarj de Bienvenida tenia sus terminos divididos y asy divididos en que entraban su dehesas y exidos cotos y viveres que eran suyos y se deslindaban con sus limites y muros en los que e no podian entrar a pastar. Como sus ganados ni sacos a provechamiento alguno los dho. de Navarre y en entrando los prendaban y enaban los Residuos y guardas de Lad Sarj de Bienvenida llevando las penas conforme sus ordenanzas. = Y Lad Sarj de Navarre tenia por termino propio sus dehesas exidos y cotos en que entraban sus heredamientos el qual tendria de

2

Insegua. Y se deslinda por sus limes y mojonas
en el qual cada uno de Bienvenida no tiene a proveer
y si lo saca se penaban = Y al mismo que las dhas
Villas Bienda y usagre tenían otros terminos comunes
de comun proveeramiento que se deslindaban dividian
y diferenciaban de los terminos propios de cada una de las
y en cada termino comun podian penar y penaban
los Regidores de la dha de Bienvenida conforme a
sus ordenanzas a los forasteros que en ella entraban a sacar
a proveeramiento alguno. aunque fuesse con permiso
de la de usagre. por que era necess. consentimiento de ambas
Villas para que no se les pudiese penar lo qual era
uso y costumbre de tiempo inmemorial y constaba
de la executoria de usagre. En que se declaraba que
bienvenida podia poner guardas en sus terminos y
en los comunes = Que juntos todos los dhas terminos
propios de cada una de las dhas Villas y comunes a am-
bas era el dho territorio de mas de diez leguas y anfi-
lacion se ca por la dha de Bienvenida en el
dho asiento. Y supplica sobre que se le diese Juridiccion en
primera instancia como la avia usado en las dhas y sus ter-
minos. antes del año de mill e quinientos e se sent a sey
eximiendo la de Merena avia sido y era verdadera por q
en aquella se con y en los años antes de que usaban de Juridi-
cion los alcaides de Bienvenida privativamente en sus terminos
propios y acumulativa en los comunes. Y los Governadores
de Merena concurran en primera instancia de todas las causas
y casos que en todo el territorio de Bienvenida sucedian de p
es del año de quinientos e se sent a sey hasta seys e setenta
y nueve que la dha de Bienvenida se eximio de Merena.
Y por que la compra de usagre no se judicaba a la
merced de la Juridiccion aviamos se ca a la dha de Bienvenida
por que a la dha de usagre solamente se aviamos se ca
de la Juridiccion en sus terminos propios por que el asiento
y compra no estaban esparidas las comunes y era forzoso el cargo
silla a villa de usagre. Obisillo comprado la Juridiccion en ellas
demas que Don Fernando del Pulgar. Nro. Suer. de

Comision de la Villa de Viage Vendido La Jurisdiccion
pudo elir el precio con Vicinas o Linas e liguera por Linas
que montaba entrando todo el territorio setenta e mill ducados
y no por otras que monto cinco mill ducados = y por que
quando lo dho cesara que no fuera el asento qd la villa de
Bienvenida avia hecho ora y estaba conformes a la cedula del
año de mill e seiscientos e veinte e nueve que disponian que
al villa que se quisiese eximir y no tuviera termino propio
se le señalase su dezmatario y no temiendo lo su alcabala
torio y quando no tuviese termino conocido en dividido se seria
la ley dividiese como conviniere y supuesto que como la dha
villa de Viage de ora la de Bienvenida estaba situada en
el mismo territorio era preciso que se le viese de señalar e liguera
estaba señalado y deslindado como era de sus de liguera y exidos
olivares y cotos y tierras de sus labores y que sacian de zme
ria en la dha villa de Bienvenida son que dello pudiera
resultar perjuicio a la dha villa de Viage pues se quedaba de
terminos propios tres liguera y de comunes a ellos continuados
mas de cinco liguera = por lo qual e razones la dha villa
que dho la villa de Bienvenida no se le dio
Suplico mandassemos proveyemos como tenia
pedido y que se entendiese con la prueba y de todo se mande
dar traslado a la parte de la dha villa de Viage y se le no
tifico y durante el termino probatorio que fue prorogado a
o carenta dias la parte de Viage suplicamos de que se pi
dio y se dio publicacion pasado el dho termino de prueba
y dio traslado de parte a parte y se le notifico y por la
dha villa de Bienvenida se presento una peticion dici
endo que aviendo sido recibida esta causa a prueba por des
cuido de su agente se avia desahogado de presentar muchos tes
tigos que sabian el caso de Apleyto y lo contenido en el
interrogatorio del por su parte presentado por lo qual
se compete el beneficio de la restitucion y nos suplico
mandassemos conceder con limitacion del termino de
prueba y juro en forma = de que se dio traslado a la parte con
traria por quien se mande y contradiciendo lo perjudi
cial se concluya sin embargo y estando lo el Apleyto se
en este articulo Visto por los dho señores nuestro Consejo en
nuove de agosto del dho año de seys e cientos e treinta e dos re

Ciberon esta causa a prueba por restitucion con termino de
 quarenta dias que es la mitad del termino de prueba con que
 esta causa avia sido recibida en via ordinaria dentro del qual
 por parte de la d^{na} y^a de Bienvenida se hizo cierta probanca
 que ansí mismo se presento en este pleyto de que pasado se oyo
 y se oyo publicacion y aluqo de bien probado y dio traslado de par
 te aparte y por la de la d^{na} y^a de Bienvenida se hizo presentaci
 on: Con el Juramento necesario de un traslado de un privilegio
 de exencion concedido a la d^{na} y^a de Bienvenida en la d^{ca} de
 Entre Las dos villas Bienvenida y Usagre del termino pro
 pio de la d^{na} villa de usagre y de un traslado de la cedula del
 año de mill y quinientos y sesenta y seis por la qual se purie
 ron todas las Jurisdicciones en las cabezas de los partidos y
 se le quitaron alas Villas de todo lo qual se dio traslado a la di
 cha villa de Usagre y aviendo se le notificado negando y contra
 diciendo lo por judicial Concluyo sin embargo y en el d^{ho} Pleyto
 se dio por concluso en veinte y cinco de enero del d^{ho} año de
 mill y seiscientos y treinta y tres el qual visto por los del
 d^{ho} n^{ro} Consejo dieron y pronunciaron en el en el d^{ho} y^a de
 Madrid a cesso dias del mes de mayo de mill y seiscientos y tre
 anta quatro años la sentencia definitiva del tenor sigui
 ente = En el Pleyto que es entre el Consejo Justicia y
 Ayuntamiento de la d^{na} y^a de Usagre y Lucas de quinones suprou
 rador de la una parte y el Consejo Justicia y Ayuntamiento
 de la d^{na} y^a de Bienvenida y Gregorio de la ossa suprourador
 de la otra = **F**allamos que Diego de Senabria Juez de
 Commission de su Mag^d que deste pleyto conocio en los autos de
 mandamientos de posesion que en el dia en catorce dias de siete
 de Junio del año de seiscientos y treinta y tres de los terminos
 y Jurisdicción sobre que es el pleyto y en lo demás por el d^{ho}
 Juez de Commission secho procedido y executado de que por par
 te de la d^{na} y^a de Usagre fue appellado, Juzgo y pronuncio
 bien confirmamos su furcio y sentencia de la d^{ca} de sues de com^{on}
 y mandamos sea llevada a debida execucion con efecto lo
 mo en ella se contiene y por esta nuestra Sentencia defina
 tiva ansí lo pronunciamos y mandamos el doctor Don Juan
 de castillo soto mayor Juez en ciado Don Pedro de Herrera

24 de mayo del 1533

Confir mada
 Luis y posegon
 de Quisago comi
 sion n^{ra} 17 de
 ju^{no} 1533

55 de Vi ta dada en el Consejo

Sentencia
 de Vista da
 en el Con
 sejo

Suplico Vnagre

descricion y
de los autos
de la causa
a 18 de ma-
yo de 1632

Licen^{do} Don Augustin Gil lino de la Mota Doctor Don Fer^{do}
de Seda Doctor Don Fran^{co} de Alfaro = la qual d^{ha} sentencia
se notifico a las partes y por el d^{ho} Vnagre en diez y ocho de ma-
yo del d^{ho} año de mill y seiscientos y treinta y quatro en suplica-
cion della se expresaron los agravios siguientes = Lucas de qui-
nonos en nombre del d^{ho} Vnagre en el pleyto contra de
Bienvenida afirmando me en la supplicacion q^{ta} tengo inter-
puesta en interponiendo la Denuovo de la sentencia dada y proce-
diada por el Governador y Oydores del nuestro Consejo y con-
taduria mayor de Sazenda en ocho de este presente mes de mayo por
la qual confirmaron los autos providos por Diego de Sena-
bria Vro Juez de Commission segun q^{ta} en la dicha sentencia
se contiene a que me fiviera y sabiendo de bidamente digo
que se debe enmendav y revocar Saziendo en todo segun es
pedido por mi parte por lo que resulta del proceso ge-
neral y siguiente = Lo otro por que en este pleyto estan de-
ducidos por mi parte dos derechos el vno aver supplicado
del asiento y privilegio Concedido a la parte contraria
en todo lo que se puede ser por judicial a la mia = El otro
aver appellado de los autos y procedimientos del d^{ho} Diego
De Senabria y pedido se den por nullos o al menos los
revoque por injustos y que la d^{ha} Vnagre mi parte sea ampa-
rada y en caso necess^o restituida en el estado y posesion
en que estaba antes que se tomara el dicho asiento y
el dicho executor procediera y en ambas cosas tiene mi
parte justicia por que en lo tocante a el asiento tomado
contra la parte contraria aung^{ue} el intento de v^{ra} fue no
perjudicar a la mia toda via es sonido de algunas pa-
labras que en la ordenata del d^{ho} asiento se debian poner con-
forme a los decretos y para mayor claridad del y otras que
no estan en el protocolo podia ser averdado ocasion apre-
tender quitar a mi parte las dos leguas y mas de su termino
propio y Juridiccion que de tiempo immemorial Saterido
y poseido privativamente confirmado por dos executores
Vna de Vna de vuestros Consejos de ordenes y Comisiones
de passada año de quinquientos y treinta y seis y otra de la

27

Cancilleria de Granada año de seiscientos y tres y otra
y nuestro Conceso de Sazienda despachada año de seiscien-
tos y treinta en que se declaro pertenecer a rris parte las
a las Caballas que se ayudan de las ventas de bienes ray-
ces que los vecinos de Bienvenida tuvieron sitos en el
termino de Vagore. Los demas que en el se entragaron
y todas tres executorias litigadas en Contradictorio Jui-
cio. Contad Sary De Bienvenida y demas de las dhas
executorias tiene mi parte a sientto particular tomado por
mandado de V. A. mediante de servicio de dinero el año de
quinientos y ochenta y ocho. En que se le Concedio la Juri-
dicion en primera instancia En todos sus terminos pri-
vativa mente a las demas villas. Confee y palabra Real
de que en ningun tiempo ni causa alguna se le quitaria
Entodo mi parte y assi el a sientto de Bienvenida si en
quanto alto supotso pareciere por judicar au sagra Sede
de rris for mar - Lo otro por que el dho a sientto Tomado con
la parte Contraria tuvo por fundamento su relacion
falsay rris muestra entodo lo substancial en que dixo que
el año de seiscientos y nueve avia tomado a sientto con
V. A. para eximirse en primera Instancia del Governador
de Herena. Como se eximieron otras del distrito de las
ordenes y que Juan Salvador executor que fue doalle
la posesion de la dha primera Instancia se hadio en
Lanyma villa y en vnditro omos y en nombre de los de
mas terminos y que por no averse sedado de todos sus ter-
minos se be amian seguido mis. Sos de condonantes y pesadumbre
Con las Villas circun. Vizinas pidio se le diese otro juez
que le diese la posesion de sus terminos que no le avia dado
El primero en conformidad de su primer privilegio y
Los dhos sus terminos se le seria la sen por ciertos desten-
des que expreso en la dha supplica y que por ello ofreci-
a servir Con seys mill bucados siendo a sique en los di-
chos destiendes por donde pidio Ultimamente la posesion
Venga a tomar mas de dos liguas del termino propio y
Conocido de la dha rris de Vagore. y executoriado en su favor
por las dhas executorias y Confirmado por el dho su prin-



17
De lo de primera instancia. En dicha relacion verdadera de ser
el dho termino proprio de usagre y asimismo de la dho suplençion
no se le concediera en su por suçio. Dese de vbiere Concedi
do se debiera enmendarse y revocarse conforme a dho = Lo otro es
muy cierto no averse le concedido. Visto los decretos de la Consejo
en cuya conformidad se hizo y otorgo el dho asiento. Conve-
cion a ellos en que se dio que se diese solamente como
se avia hecho con los lugares de Torremocha y Sabaterra
cuyo asiento esta presentado juntamente con los dho de-
cretos. Y por todo parece que solo se le concedio a los dho lugares
del mismo territorio que tenian siendo a las de Montan-
ches de suerte que no se le dio ni en su dho ni en termino
del que tenian quando exercian Juridiccion pedanica como ta-
les a las de. Lo otro por que a el dho asiento de Bienvenida pre-
cedio asimismo el reparo que se hizo en la secretaria y por
vuestro fiscal en que se dio que por los pleytos Contar y de
Usagre no se le diese a Bienvenida el termino y Juridiccion
que pedia con los deslindes particulares expresados en sume-
noriales ni en las tierras de labor que dio sacian dez me-
ria contenidas en el sin que generalmente se dijese
se le daba en sus terminos de las dho dho. Lo qual
motivo a animo de no querer por Judicarse avia re-
vocado otro tercero. Si pareciere no ser de la Juridiccion de Bien-
venida a las de las dho dho y terminos que afirmo ser
suos y esto se comprueba muy conque en lo dispositivo
de las Condiciones de la escritura del asiento con Bien-
venida no estan los deslindes y pretende y que en el
Original que esta en la secretaria de hacienda se les
taron todas las palabras que decian tierras de labor
que sacian dez meria. Lo otro por los auto escrituras
y probanzas de este pleyto y las que se daran en esta inst-
tancia. Consta que el nuevo señalamiento de termino
hecho por la dho Bienvenida no solamente es termino priva-
tivo de usagre en quanto a la Juridiccion sino tambien
en quanto a la propiedad. Dese de la dho dho de
subreglada la qual y la de la dho Prado que es propia

no p
Vra
lan
heri
vis
el

De la Encomienda de Usagre y otras muchas tierras
 y heredamientos anexo de la dicha Encomienda Comode
 Veginos y Hermitas de la dha de Usagre entre mezclado
 y junto todo esta Comprehendido en el dho nuevo sona-
 miento y lo cierto es que no se concedio a Bienvenida ter-
 mino ageno ni fue de la Real intencion de V. A. conceder
 solo ni quitallo a usagre - Lo otro por que las causas de con-
 gruencia que representa la dha de Bienvenida ni
 son ciertas ni bastante para quitar su termino a usagre
 pues en quanto dice que usagre tiene cinco leguas de termino
 y diez en contorno no es cierto ni verdadero por que en
 el contorno dicho esta Comprehendida dentro la dha de
 la Sinojosa Contodos sus terminos y dehesas y cercas en
 que tiene Jurisdiccion en espacio de mas de tres leguas y el
 termino de usagre sera hacia la parte de oriente nom de
 tres cuartos de legua y al poniente poco mas de una legua
 y al norte salta una legua y al medio dia a donde cae Bi-
 envenida ay de distancia salta la dha Bienvenida una pe-
 queña legua de suerte que el espacio que Bienvenida viene a
 tomar de las dos leguas y mas hacia usagre es de lo que ay
 desde la parte del oriente atravesando por la del medio dia
 salta la del poniente desde el mojon que esta en la cum-
 bre y lomo de la laguna del ciervo salta el mojon que es-
 ta en el sitio que llaman del molino del Sroyte como
 esta probado de parido con esto al ay de usagre ay un con-
 da y estrechada salta su exido y viniendo a quedar con
 el dicho amo sonamiento nuevo que fue el executor de
 continuada del termino de usagre la dehesa de subre ce-
 lada que es propia de usagre y de su Jurisdiccion de modo
 que para pasar a ella si el dho nuevo amo sonamiento topa
 sea adelante no puede la Justicia de usagre pagar a la
 Abad de Sesa sino es que entre por lo que Bienvenida tiene
 tomado a usagre o por el termino ageno de Villagarcia
 no puede lo qual es muy grande inconveniente y perjuicio
 de usagre para usagre - La dha de Bienvenida aunque es
 dentro del amo sonamiento de usagre tiene su ter-
 mino de subre la dha
 ni enzaa p el cam-
 de Bien-

no puede
 de usagre
 ni enzaa p el cam-
 de Bien-

C
 A

S
 S
 S

De los cinco sitios de La Nava del Espino Cabeza
quemada Arroyo Sordo Laverad del Pizarrial y el riuo
Jo. que todos estan continuados que es el termino con que
se ha Conservado siempre y para llegar a ellos se puede ir por
Buenvenida en la forma q^a falta agua lo falta aqui lo ha hecho siempre
por sus Comodidades para de gustar un tagre lo que pretende de la
Congrande el riuo es siendo una de las mas antiguas y principales
del aor don de sant y que tiene adquirido su t^{ra} por tantos y tan fuertes titu
los y sus ino es fulto quitarselo = lo otro por la cedula de la factoria de mon
de q^o solo trata de eximir a ldeas de sus Cabezas entieras Realengas y de
Ve Sebría no contradice en cosa alg^a La pretension de mi parte antes
Con cuerda Con ella lo otro y del d^{ho} resulta q^e debiendose declarar
el d^{ho} asiento y reformar si en algo perjudica a mi parte se sigue evocaci
on delo executado por el d^{ho} d^{ho} de Senabria y auto por el proveydo
en la d^{ha} execucion y a mayor abundamiento visto los autos y proce
Causado por el d^{ho} executor en ellos mismos se halla por excedido no
tablemente de la forma de su Comision pues diciendose en ella q^e
Citadas y oydas las partes se aya vista de ofo de iguales y quantos fue
ron los t^{ra} de sesas y exidos de Bienvenida (que en general como es
ta d^{ho} repusieron) y se aya averiguacion de los limites y mozones que
tiene conocidos y desconocidos con la cue de llerona y de una y otra y
villas con quien confinan y hasta adonde llegan y si no es asi en que
ellos y conocidos los ponga y se aya de nuevo y de a Bienvenida la posesi
on el d^{ho} juez de mas de que se incitar a un tagre d^{ho} de secho la posesi
on a Bienvenida por el mismo destinde que ella señala es asi que
la d^{ha} comision no emando la posesion por el d^{ho} destinde por ella
señalado sino por el que constasse por la diligencia que avia
de hacer ser su verdadero termino y asi lo vino a dar por medio
del termino propio del d^{ho} d^{ho} de llerona desconocido y conocido por su
yo antes y despues de las d^{ha} executorias y demas titulos por q^e assi
se lo pidio Bienvenida de lo qual se sigue la injusticia de los
autos proveidos por el d^{ho} juez encatorce y diez y siete de Jun
o en que mando dar y dio la posesion a Bienvenida de lter
de Vragre fundandose en que en el asiento de Bienvenida
se decia que los mozones y apios y des linderos que avian de hacer avi
an de ser desde la de secha Al barrana adar alto al to de la sierra
de Laverad y de alli adar a la bodega de Juan de Flores y de
alli el de mas destinde q^e Bien^{da} d^{ho} en su narrativa no aviendo de
d^{ho} tal cosa en el d^{ho} asiento ni en la d^{ha} comision de la d^{ho} execu
tor y no es justo que se confirmen los d^{ho} sup^{ta} fundados
en lo q^e no es = lo otro por que del d^{ha} informacion q^e hizo el
d^{ho} juez sobre que assi mismo los fundo de mas de aver sido sin

peti
Bie.

Citacion de Vraore fue Contestigos V^{os} todos de lamisma Bien
 venida y queda pusieron que e Atermiano era suyo y se lo avia qui
 tado Vn Receptor de Granada Siendo todo esto Contrario a las
 Executorias Y su execucion confirmada por lamisma C^{on} Sanzi
 Sierra = por que pido Y supplico a V^{os} A mande revocar la dicha
 Sentencia Y hacer entodo como esta pedido por mi parte y Just
 y costas Y para ello etto^o Y ofrezco me aprobar lo neces^o Y pido
 restitucion para probar los mismos articulos y derecs^{os} am^{os}
 Contrarios Y como mas al derecs^o de mi parte Conenga Y la
 Juro de a^urenzado Pisa Davila Lucas De quinones =
 Y de adha^u petition semando dar traslado a la parte de la
 dha^u V^{os} de Bienvenida por quien se represento otra lngue
 pedia que se confirmasse la dicha Sentencia Y proveyesse
 mos como estaba por su parte pedido denegando de adha^u
 V^{os} de Vraore lo que pedia Imponiendole perpetuo si
 lencio Y contradixo la prueba por las causas y razones
 quedo lo Valgo de que fue dado traslado a la parte de la di
 cha V^{os} de Vraore por quien negoando Y contradiciendo lo per
 Judicia A Y afirmandose en lo que tenia dicho y allegado con
 C^{on} sin embargo de este pleito Concluido visto por los del dho
 nro Consejo en esta V^{os} de Madrid a diez de Junio de seiscientos
 y treinta y quatro fue recibido a prueba Concierto termino Co
 mun alas partes Y un el por la dha^u Bienvenida se represento la pe
 tition siguiente Muy Poderoso Sr^o Gregorio de la Cueva en n^o de
 Bienvenida en el pleito con la de Vraore y respondien
 do a la V^{os} tima petition de diez y siete de mayo deste presente
 año = Dijo que sin embargo de lo que la parte contraria all^o
 se ha de confirmar la sentencia de vista del Vro Consejo
 hacerse suun y como por mi parte esta pedido Y imponiendo ley
 perpetuo silencio por lo que resulta de los autos general^{es} y si
 guiente = Lo otro por que los dos derecs^{os} que la parte con
 traria dice tiene deducidos nacen de un a miyma Causa y ori
 gen y se deducen a uno y este esta totalmente desec^o y desvan
 cido por los Justos titulos que mi parte tiene = Lo otro por que
 niego que la parte Contraria tiene la posesion que allega
 ga en el dho termino pues consta lo contrario de las pro
 bancas de mi parte = Lo otro por que el titulo que la con
 traria tiene solo le dio Juridiccion en sus terminos propios

peti^o en
 Bienvenida

Y no en los Comunes de ambas Villas y en uno y en otro en los pro-
pios privilegios de una parte. Y esto se comprueba de la causa fi-
nal a. y morio a su Magestad conceder la dha Jurisdiccion expro-
biada en la Comision y asiento de Don Tomando de Algal-
gar. que esguendo el dho titulo. que es lo mismo a excusar las
Cottas y vexaciones de los vasallos de que los llevaran a las
Cabezas de los partidos obligandolos a litigar fuera de sus
Resindades = lo otro por que el mismo se comprueba de la
deslindamiento que concitacion de una parte. Sico la con-
traria de un termino despues del dho asiento y por la observa-
cia subsecuta. en quanto al exercicio de la Jurisdiccion de
que despues del dho asiento se tenido el Governador de lle-
reña y la dha villa de una parte en los terminos propios de
los Comunes que tiene. con la dha villa de versagre =
lo otro por que de qualquiera manera que se quiera con-
siderar. la Jurisdiccion que en virtud de executorias la parte con-
traria pretende tuvo fue facultativa y precaria y assi
se extinguió y acaba con la cedula de la año de sesenta y
seis y su Magestad la puso en Merena = lo otro la que tiene en
virtud del nuevo asiento es de la misma calidad. por que
principalmente en quanto a la propiedad la dha Jurisdiccion
toca al Vro Consejo de Ordenes y Governador de Merena
por cuya autoridad y mandato. se hacen las elecciones de
ministros de Justia y alcaides. en la dha villa de versagre de
cinco a cinco años y assi no se le ha seguido por Juicio ningun
la dha villa de versagre. ni en parte para contradiccion la Jurisdiccion
que su Magestad se dio de Merced a una parte. a un
cuando los Ministros de vsagre vieran temido (que
no es cierto) el exercicio de la dha Jurisdiccion = lo
otro por que las executorias de que se vale la parte con-
traria no aviendo sido litigado. con V. A. ni con el Go-
vernador de Merena no pueden aprovechar a la par-
te contraria ni por Judicar a Namia que se le
cedido en su derecho = lo otro por que con el as-
siento que una parte se dio en conformidad de las
Cedulas de los doce mill vasallos. y Clausulas de May
Cessa totalmente qualquier derecho que pueda haver
en vsagre. y conforme a la dha cedula no pueden de-
ber ser oyda en ningun de sus intentos = lo otro por que en la fi-

Cunto Original que esta presentado. En este pleyto consta
 que ami parte se le concedio la Juridiccion como Sapien
 En su memoria. El qual esta puesto por Cabezas y prome
 pio del dho assiento. = Lo otro por que menos por Judica
 ami parte e la ver se borrado la palabra dezmeria por
 que fue en Consideracion de que mi parte datione en los
 terminos propios y Comunes en espacio de mas de diez le
 guas. De la dho no eramas de parague mi parte ni oviere
 Juridiccion. en los sitios declarados en el memorial y assi
 ento tomando por presupuesto. que seria dos leguas y me
 dia y por esta causa y por que no se entendiessen en las diez
 leguas de dezmeria. segun lo de la palabra. = Lo otro me
 nese de Consideracion. La executoria del vuestro Consejo
 de la dho del año de treinta por que solamente se habla
 en las dhas. que los ³ de Bienvenida tubieron en el
 termino de vsagre por que en los terminos de que a Bienvenida
 se le ha sido mrd siempre asido y es al cavallatorio suyo pro
 pio = Lo otro mi parte en nada es de relacion sinestra sino
 Verdadera y cierta. y asultada con la verdad del dho y por
 la nueva Concession de segundo titulo. que se le dio a su Mag
 con los dhos. diez mill ducados. que no se oiera sino fuera dando
 se. y señalando lo. el dho termino y Juridiccion. que si y a la
 tubiera quieta y pacifica de creer el quando diera el dho dho =
 Lo otro los decretos del Consejo son los que mas justifican
 la pretension de mi parte pues el asiento no se efectuó conforme
 a ellos sino conforme al Memorial por mi parte presen
 tado en cuya conformidad se dio la escritura y asiento
 y en los dhos decretos solo se saca cierta cencia y volun
 tad de V. A. y del vuestro Consejo para Sacer. la dha Con
 cession en favor de mi parte contra la Contraria. y es si
 nistero de ver que el dho ter^o en que ami parte se le ha con
 cedido la dha Juridiccion es termino privativo de la dha de
 vsagre. en Juridiccion y propiedad por que lo contrario const
 ta de las executorias y probancias en esta causa presen
 tadas = Lo otro en el dho termino señalado no ay de
 sea propia de la dha de vsagre. por que la dha subrecedada
 no entro en el dho termino como consta del dho y no se
 tiene un quarto de legua y por no tener necesidad della se
 vende cerrada a ganaderos. y la debida del Prado es pro
 pia de la Orden de Santiago y a mi de de tercero y no se.

Toca a la parte Contraria oponerle y a mayor parte
de la es de ma de labor y heredamientos propios de ^{nos} de
de Bienvenida en que la parte Contraria no tiene de al
guro ni aun del pasto. = Lo otro por que si alguna ^{nos} p^{ro}por
ay en el dho termino de ^{nos} particulares de usagre es
por Casamientos que San Gede en Lade Bienvenida
Lo otro por que a ^{nos} usagre se queda de ter^{no} pro
pio privativo tres leguas y otras cinco determinos
Comunes continuados con los propios de mas de los qua
les ay el termino propio de la ^{nos} que es solo una
legua en que solo ^{nos} exerce jurisdiccion como consta
de las Executorias y los terminos que a Bienvenida se s^{ta}
tan señalados que todo el dho territorio viene a ser ome
leguas por ome omeos y affi es sin nuestra satisfacion que
hace la parte Contraria de los terminos y se queda por
que la verdad es q^{ue} a la parte de Oriente se queda una
legua de termino propio y media de comun continuado
y al poniente se queda media de termino propio y comu
nes otra legua y media y a la parte del norte dos leguas
y media de termino propio y media de legua de terminos
Comunes continuados y desde usagre a Bienvenida
ay una legua y tiene de termino propio usagre por esta par
te un quarto de legua y otro quarto de comun continuada
do con ella con todos los quales dos terminos no se lo
no queda arinconada sino se queda termino competen
te para una ciu^d muy populosa = y las viñas ^{nos}
res quede contra Te a llegan estan en el sitio que llaman
man de Garaviz que es en el termino comun fuera del
que a Bienvenida se esta señalado en el dho asento
y en la executoria del año de mill y seiscientos y diez y si
ete de que la parte Contraria se vale no se puede nada
aprovechar = por todo lo qual y lo demas dho y alzado
a ^{nos} pido y ^{nos} sup^o se ay provea como tengo pedido y en
este escrito se contiene y en los demas p^{ro} y es justicia q^{ue}
pido y costas y para ello es = y que se entienda con la pru
eba y en caso necess^o pido restitucion para hacer pro
banca en esta instancia Super eisdem articulis re^o de re
te Contrariis pido vt ^{nos} informas & D^o don
Matias Montero Gu^o de la ossa = De la qual se tiene de
susim^o de la señalada dar traslado al dho ^{nos} de usagre

54

33

30

en
de
Lo
rio
en
al
die
gic
ge
ad
don
pay

Y se entendiere con la queba y dentro del termino de las
 por las dichas villas se hicieron ciertas probancas que se pre
 sentaron en este pleyto de que pasado el termino probatorio
 se pidio y dio publicacion y luego de bien probado y dio traslado
 de parte a parte y a d. Sanz de Bienvenida para mas com
 probacion de la d. vision del d. so territorio y que con base
 que la d. Sanz de Masore no tenia en el la omnimoda propi
 edad de terminos. Y su presentacion de una executoria y
 un juicio original del tenor siguiente. Don Fernando
 Don Alonso Bel por la gracia de Dios Rey de Castilla de
 Leon de Aragon de Sicilia de Granada de Toledo de Valencia
 de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova
 de Corcega de Murcia de Men. de los Algarves de Algeci
 ra de Sibrastar de las islas de Canaria Conde y Conde
 Sa de Barcelona. Señores de Vizcaya y de Molina Duque
 de Atenas y de Neopatria Condes de Rossellon y de Cer
 denia Marques de Oristan y Nebruciano Administrador
 perpetuo de la orden de la Cavalleria de Santiago por
 autoridad app. ca. Vimos una carta de sentencia firmada
 y signada de escrivano y notario publico y escrita
 en papel y por parte del Concejo. Alcaide y Regidores
 oficiales y homes buenos del ay. de Bienvenida nos fue
 presentada el tenor de la qual es este que sigue.

Exmo
 y venerable
 y digno
 27
 310

mejora
 ra el
 epido =

55.
 calle de las
 de noviembre.
 Por Comis
 rios del ma
 esta =
 221193-
 divide de
 gido de
 que y queda
 a pleu. lo
 de mas por
 pago com.

Se por quantos esta carta de sent. vieren como en la
 de Herrera a cinco dias del mes de Noviembre año del
 naci. de Nro. S. J. Xpo. de mill y quatro cientos y noventa
 y tres años en presencia de mi Camero de Goncalves de
 Guadalcanal escrivano de Camara de A. Rey nuestro
 Señor y un notario publico en la su corte. y entodos sus
 Reynos y señorios y secretario del muy Magnifico Señor
 A. Maestre de Santiago mi Señor. el S. onrado Cara
 nero elizen Pedro de Morozco Comendador de villa
 Sermosa el Bachiller Juan Gonzalez de Alarín Can
 nero de la Orden de Santiago ambos del Consejo del d. so
 Señor Maestre y Jueces Comisarios para la causa y pley
 to que pende entre las villas de Masore e Bienveni
 da sobre el debate de las terminos que es entre las
 d. as villas. e Dijeron que por quanto Sanvisto por
 villa de jos y pa seado por los pies los debates y questiones

[Handwritten signature]

mo vidas. Entre las dhas Villas sobre las mojoneras puestas.
Diciendo los mojoneros por una parte. Y los otros por otra en
tal manera que ninguna concordia entre ellas avia y
por quitar pleytos. Y saber Verdad. por virtud de la
dha Comission a ellos dada. Lo quisieron ver y pasear
en presencia de ciertos señores buenos hombres. Ved^{os}
de las dhas Villas. Viagre y Bienvenida y vistos los
testigos de ampa partes presentados. Y sus dhas y de
posiciones conformandose con aquellos y mas lo que
visto avian por sus ojos. y pasado por sus pies. decla-
raron. Y mandaron que los limites y mojoneras de los
terminos de entre las dhas Villas fuesen señalados
e se agionagen. segun y en la manera e por los lugares
que aqui se va declarado. Los quales dichos mojo-
neros. Los dhas Luzenerado y Paciller. Jueces sus od-
chos fueron en persona a los ver e mandar hacer e fe-
cer en presencia de las partes por los lugares e partes siguientes.
El primer mojonero saliendo de la cañada del Rey en un
mojonero con la cañada. e luego otro mojonero en tierra
de Martin fernandez. Junto con la Laguna del grade-
cho. Cabe en regalo de parte de arriba. Sacia Sanara. Y
recio otro mojonero en una tierra de Fern^{do} m^{on} escrivano en
una piedra nacida. e luego otro mojonero en la misma tierra
en una piedra nacida. Y de allí derecho a otro mojonero en la
tierra de la de Pedro de Piza en la senda de la misma guerra
ala Alamedilla. y de aqui otro mojonero en la tierra de Mar-
tin Alfonso Ruffo. Y luego otro en la misma tierra de Fern^{do}
Alonso Ruffo. Y de allí derecho al pie de la sierra en la mis-
ma tierra. e de allí a otro mojonero. Y de allí la sierra arriba a
dava otro mojonero en la Cumbre de la sierra en la pie-
dra pedrica. Y de allí derecho por encima de la sierra a la
vira de la Como Sacia Sanara. Y de allí al valle otro mojonero
en la senda del poco seco. Y luego otro mojonero en la tierra de Ge-
na. e de allí se guiorde guiorde a la mano derecha Sacia
Bienvenida. e de aqui de la misma tierra. e luego otro mojonero en la
tierra de Gená. e luego otro mojonero en la misma tierra en una
piedra nacida que esta en una cordillera a la parte de esta
parte. Y luego otro mojonero derecho en la tierra de
Alonso delgado. Otro mojonero en la londe de la tierra de

Pedro Andres y Alonso del Cado. en una piedra
 gorda nacedica y de alli otro mojon en una Cordille
 ra que esta en el somo. aguas por trent y abaxo en unas Villa
 ges. y de alli va por todo. el somo de la sierra aguas ver
 tientes avna parte y otra como se anivela por la dha
 sierra Otro mojon en las tierras de Ser Lopez Cepeda
 a la cabezada y luego otro mojon en la tierra de Juan
 Martinez yerno de Pedro fran^{co} de los Santos edencho
 otro mojon en la tierra de Pedro Martin Sngado su
 ego otro mojon en la misma tierra otro mojon derecho
 del Guiso en la tierra de Fernan M^{on} Al Barran y de
 alli a otro mojon en la misma tierra a el Camino que
 va de vsagre para Zafra y otro Mojon en medio de la
 tierra de Alfonso gutierrez, en medio de la Cañada
 otro mojon. al entrar de la bradelas de las tierras otro
 derecho a una tierra de Gonzalo m^{on} Guiso de Sil Gutierrez
 y otro mojon en la tierra de fernando Marquez a la
 Linde. Otro mojon en la tierra de Juan Paz de Martin
 Lopez. = otro mojon en la tierra de xpto val del Camino
 en un Caterico y de alli a otro mojon en el Camino y
 viene de vsagre a la Madalena. y de alli a otro mojon
 en la linde de Juan Garcia Xena y de alli al mojon
 de la tierra blanca que esta en el Camino que va de
 vsagre a la Cande Lavia y de alli a otro mojon en la
 tierra de los Surederos de la Majarona a la cabeza
 de en la senda que viene de Piomvenida otro mojon
 en una tierra de baxo de otro mojon de tierra que ave
 na Sacia vsagre y de alli al mojon de la tierra de
 Guarina que esta en la linde de las tierras de Gonzalo
 Lopez otro mojon y de ay adelante otro mojon al ma
 jano de la misma tierra y de ay a otro mojon al Sorno
 Caterico y en medio otros dos mojones cercanos al rio
 en la misma tierra otro mojon al pasada del
 Rio Sacia vsagre encima de la pasadera de la Agua
 al Camino llegando a una pena que esta Cercado Sorno

f

ap

M

[Handwritten signature]

Calera de ay otro mojon al mismo Soyno al mismo
 // Soyno ede ay otro mojon que esta en el Cerro Cercameal
 migona Soyno Cabe una Cruz de Sernare delgado y de ay
 otro mojon en una piedra nacedica Sacra Vraque y de
 alliderecho a otro mojon que esta en un cerro a somando
 al Camino de ay en la misma tierra de Sernand el
 // grado par de la era y luego otro mojon en el mismo Cam
 // Deserj al borde de la tierra de Juan Sacon de parte
 de arriba del Camino y siguiendo el dho Camino otro
 mojon en una tierra de Hernandiente par del Cami
 no en derecho de la esquina de Juan de la Torre de par
 te de arriba al otro mojon en la tierra de Hernan
 Diente par de un regajo y de alli a otro mojon a la sen
 da de l Pequeño entrando en las tierras de Juan
 Cabeza que llega a la senda del Pequeño e de a lli otro
 mojon en la piedra de las tierras de Hernan Martin
 y luego a una encina ~~se~~ ealli otro mojon en las
 mismas tierras a otra piedra de una tierra e si guien
 do luego otro mojon a la Laguna primera de Navala
 // grulla Sacra Vraque y quedando en el vto la Laguna
 Sacra Bienvenida y de alli derecho siguiendo otro mo
 jon en una lende de las tierras de Fernan Viejo Veg^{no}
 de Villaq^a edende otro mojon al cafar de los mafano
 de Villtar de Sernan Viejo en una piedra nacedica al
 canto de los mafano Sacra Vraque luego otro mojon
 derecho al Lomo de la tierra de Toronco Gonzalez
 luego otro mojon pasando el valle de la misma
 tierra en un Cabecuelo edende alli otro mojon en la
 tierra de Garci Rodriguez en el valle en una piedra
 nacedica al canto de la cordillera de otras piedras e
 de alli otro mojon en la Cumbre del cerro en la mis
 ma tierra de Garci Rodriguez e de alli otro mojon
 // en el Camino Real q viene de Heren para Vraque el ue
 go otro mojon al canto del Cerro de la tierra de los Se
 // rederos de Juan garera barragudo Sacra Villa garcia
 +

Nabala
 Grulla

[Handwritten signature or mark]

Otro meson en una Cordillera de las mismas tierras
 y de allí otro meson derecho al Carrillo frontero de la S.
 mismas tierras en un lomo. De allí otro meson en unas
 veras cerca de la fuente de la pizarrilla cerca del
 camino derecho de donde saca la fuente uno
 como sabado y de allí otro meson derecho. Como mas dice
 en el canto de la dehesa del Campo encima de las san-
 chas Junto con la dehesa de Sessa en una asperilla nacedi-
 ca cerca de la Canada que esta en el cerro frontero = los
 quales lomos y mesones de los d^{os} Señores Pe-
 dro de Horozco e Paciller declararon y manda-
 ron que fuesen puestos para la division y Conoci-
 m^{to} de los d^{os} exidos y que a aquellos queden de ten-
 perpetuamente entre las d^{as} villas en mane-
 ra que de ellos saca la parte de Bienvenida
 sea avido por termino comun de las d^{as} villas e
 de ellos saca la parte de versagre sea avido y tercio
 por exido de la d^a de versagre se ovan como y en la
 manera que esta declarado en la sent^a que sobre esta
 causa fue dada en que ninguno v^{no} de la d^a de versagre
 ni de alguna de ellas no sea osado de los quitar ni re-
 mover solo las penas en que caen. Los que quebrantan
 o rompen Jurisdicciones o mesones y puestos por exidos
 e division de terminos entre las villas e lugares e per-
 sonas que ay debate sobre ellos. e que las d^{as} villas
 e cada una de ellas en cada un año sean obligados a los
 renovar e resacer en manera que todavia e para
 siempre jamas queden e esten vivos e conocidos los
 penales de las leyes Capitulares e en quanto a las
 p^{er}sonas que se sacaren ffechas por los v^{nos} de versagre
 de los d^{os} mesones adentro saca la villa de versagre e Bi-
 envenida se tornen e restituya al Conçepto de Bien-
 venido a su justo valor hasta quince dias primeros
 siguientes lo qual todo dixeron q^{ue} daban y dieron por
 Sentencia definitiva entre las d^{as} partes e por

Finaliza
la 55.ª sobre
lo qd. Naman
ejido =

Algunas Causas q. a ello Las movieron no faciamos
fueron conseruaron de costar. a ninguna de las par
tes y quemandaran y mandaron que esta sentencia
dada en Zamora q. Diez años Juan Gago procurador de
Luz de Bieno dijo que consentia e consentio en ella y
pedia epidio al dho señor Loren se lamando dar signada
el dho señor Loren se lamando dar e futo imcon
tinente parecio Fernando gonzalez procurador de Luz
de Magre lvo el dho. Secretario se la notifique la
dha sentencia testigos q. a los sup. dho fueron presentes
Juan Blas y Hernan Garcia Alcalde y Alonso Fernan
dez Gordon B. del ay. de Bienvenida y Alonso San Ces
Prieto y Gonzalo martin es. pro. v. de Luz de Magre = no
Yo el dho. Ramiro Gonzalez de Guadaluca not. est.
y secretario. Suo dho. alada ta dha sentencia en mo
do con los dho. testigos fui presente. y pedito del
procurador del Concejo de Bienvenida la fice escri
bir y fice aqui mi signo Ramiro Gonzalez = Yo era
por parte del dho. Concejo oficiales y somebrunos de la
dha de Bienvenida. no fue replicado y pedito por
merced les confirmamos la dha. sentencia y Zamora
da sermo. guardar como en ella se contiene = y nos los
dhos. Rey y Reyna por facer bien y mrd. avose el
dho. Concejo y somebrunos de la dha. Luz de Bieno
Julimos lo por bien y por la presente. Con Consejo
y consentimiento de los Reverendos Don Hernando
De Santo yo Prior en el Monasterio y convento de
Santiago de Vales. y Don Garcia Enrriquez Prior
del monasterio y convento de san Marcos de Leon. y Don
Gutierrez de Cardenas. Comendador mayor de ella. y don En
rique Henrriquez Comendador mayor de Montalvan
y Don Garcia Obispo Comendador del Hospital de san
trago de los Cavalleros de la cul. de Toledo. y de Gonz
lo Bacon Comendador de Motril y de Rodrigo de Car
denas Comendador de Medina de las Torres. en mienda
por el Pedro de Saldaña Comendador de Aguilarejo y de
Don Pedro Porto carrero Comendador de Segura Cu
y al Luz de Monqui Adelantado Don Hernando de

Y el conja
mo p. dha
pt. 5

A

R

Mendoza Comendador de Vago Encomienda por el P^o Pedro de Ayala Comendador de Paraguellos y Don Juan y Porto Carrero Comendador de Azuaga Cuya es Lany de Palma y Diego de Vera Comendador de Calzadilla e Diego Lopez de Aralos Comendador de Mogra e de Martin Guzman dez Galindo Comendador de Reyna e de Juan de Céspedes Comendador de Monasterio e de Don Alonso Felles Pacheco Cavallero de la d^{ca} Orden Cuya es Lany de Montalvan que son los trece de la d^{ca} Orden e de todos los otros Comendadores Cavalleros y frey seculares legos de la d^{ca} Orden que con nos se junta non en el Capitulo general que mandamos celebrar en Lany de Tordesillas este año de la data desta nuestra carta Les confirmamos la d^{ca} Sentencia y mejorera en ella contenida mandamos que se vale esta guardada en todo y por todo bien y cumplidamente como en ella se contiene e defendemos firmemente que ningunos ni algunos no sean oídos de ser ni pagar contra esta n^{ra} e confirmacion que les nos hacemos ni ni contra cosa alguna de lo en ella contenido por que en lo que lo v^o rantar ni a menguar en algun tiempo ni por alguna manera e qualquier persona o personas que contra ello o contra parte dello fueren si fueren frey seculares de mandar selo emos Condiç e Con Orden e al Rey o a el Cuerto e alio que vbiere mas tomaremos por ello e al d^{co} Conçeso para que todas las cosas e años ememos cabos doblados e desto le mandamos dar e dimos esta nuestra Carta de Privilegio e confirmacion firmada de nuestro non e sellada con el sello de la d^{ca} Orden e con el sello del d^{co} Capitulo dada en Lany de Tordesillas a diez dias del mes de junio año del nacimiento de nuestro salvador J^{ho} de mill e quatrocientos noventa e quatro años Yo el Rey Yo la Reyna Yo el Comendador

Confirrada
 en tolos
 por los legos
 catolicos

fecha la
 Confirrada
 en tolos
 a 10 de junio

[Signature]

Juan de la Parra ^{rio} del Rey y de la Reyna nuestros señores e de los negocios e causas de la d^{ca} orden de Santiago y Refrendario del Capitulo La fize escribir por su mandado Don Fernando Prior de Belvas Vices Don Garcia Prior de San Marcos Don Gutierrez de Cardenas trece Don Enrique Henriquez Don Garcia Torio Don Pedro de Sa con en mienda Pedro de Tudueña Don Pedro goto canero In miera Pedro de Ayala Diego de Vera trece Martin Hernandez trece Licenciado Gonzalez Literatus Gallego Comendador Juan de la Parra Refrendario recibida Don Alonso Diaz de Fuente Licenciado Don Antonio de Roda por Chanciller fize y sacado Corregido y concertado fue este traslado con el privilegio Original que para este effeto represento en el Pleito de la d^{ca} de Vraore con la d^{ca} de Bienvenida y sea con en virtud del decreto de los señores del con s^o y contaduria mayor de Hacienda fueron testigos alo ver sacar Corregir y concertar Juande montey Antonio Manjares y Bar^{me} de la fuente V^o de la d^{ca} ff^o en ella treinta dia del mes de febrero de mill e seiscientos y treinta y un años Diego perez de Vargas y an^o mismo la d^{ca} de Bienvenida para que constase que la d^{ca} de Vraore no tenia en el d^{co} territorio la omnimoda jurisdiccion y la d^{ca} de Bienvenida la tenia privativa de penar y prender en sus terminos e no presentacion con el juramento neces^o de vna executoria litigada con vna en Contradictorio Juicio en la nuestra audiencia y Chancilleria de Granada cuyo tenor es el siguiente = Don P^o de Sepio por la gracia de Dios Rey de Castilla de Aragon de Sicilia de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Zerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de Flandes y de Torol &c A los Nuestrs Corregidores asistentes Governadores Alcaldes mayores Ordinarios otros Juces y Justicias qualesquier as de la d^{ca} de Vraore como de la d^{ca} de Merena e todas las de mayor caudales e otras villas e Lugares de los nuestros Reynos e señorios Antequien esta nuestra Carta fuere presentada e della pedrido Cumplimiento Salud y Gra Sepades que el pleito vino en grado de appellacion a la d^{ca} nuestra audiencia ante los d^{cos} nuestro Presidente e oydores

Sobre un
la legitimo
en el pacha
chada al
Bueno
que una pena
con un
de una
de una
de una

de la d^{ca}
de la d^{ca}
de la d^{ca}
de la d^{ca}

De ella entre el Concejo Justicia y Regimiento de la
 Villa de Bienvenida y procurador en su nombre de la villa por
 Requiritoria de el Concejo Justicia y Regimiento de la villa de Bienvenida y su
 pediendo la procurador de la otra en su nombre de ciertos autos provei
 do por la Justicia de la villa de Bienvenida y del Governador del
 partido de Merona. es sobre racion que parece que Juan
 Gordon Gomez Alcalde ordinario de la villa de Bienvenida
 pena hecha de despacho la requisitoria de honor suiguiente = Juan
 Gordon Gomez Alcalde ordinario en esta villa de Bienvenida
 da por su Mag^d. Gago saber a los Alcaldes ordinarios de la
 villa de Bienvenida y Justicias y Jueces de su Mag^d. donde es
 la fuere presentada y pedido cumplimiento de ella como
 ante mi parecio Pedro de Solana may^{or} del Concejo de
 esta villa represento vn asiento de penas contra Juan Guti
 errez arrendador de la Encomienda de la villa de Bienvenida en
 ciendo aver se penado sus o vias Hernando Tommones
 Regidor perpetuo de esta villa en la de Sesa boyal de la
 villa como constaba del asiento que es este que se hizo
 Viernes que se contaron diez y nueve dias de meses de
 Junio de mill y seiscientos y quince años pero Ser^{do} Do
 munguez Regidor del p^o de la villa de Bienvenida vn
 tanto de orejas de cin guenta cabezas arriba de si ca
 ttierez arrendador de la Encomienda de la villa de Bienvenida
 en la de Sesa boyal del concejo de esta villa y se ha de ser
 fuera y entrego al pastor y puro adios y a la Cruz ser
 cierta y verdadera la dha pena y por el dho may^{or} me
 fue pedida Requisitoria para que se requiriese al
 suso dho por la qual de parte de su Mag^d. exorto y requi
 ero y de la otra parte por mi r^{on} que vista esta manden
 se le requiera la dha pena al suso dho para que
 la venga a pagar dentro de cinco dias con apen^{to} de
 que se le executara por la dha penas costas que en
 lo ansi sacen administraran Justicia que al tanto sa
 re por las de vna Justicia mediante que es fecha
 en la villa de Bienvenida a veynte y dos dias del mes
 de Junio de mill y seiscientos e quinze años Juan Gordon

+

Q
J

Se le mandó cumplir
En la villa de Zamora
a diez y seis de Mayo de 1711

Se ordenó en la villa de Zamora a diez y seis de Mayo de 1711

Por su mandado Jorge Lopez en la qual parece se preson
to ante el Sr. D. Juan Gordon de Va. Alcaide ordin
de la villa de Zamora el qual no tomando cumplimiento
vio un auto del tenor siguiente en la villa de Zamora
vinte y seis dias del mes de Julio de millo setecientos y quince
años sumo el Sr. D. Juan Gordon de Valencia
Alcaide ordin de la villa de Zamora que en el lugar de cumplir
se la requisitoria de la villa de Zamora y en el mismo caso por la qual su
Real Magestad manda que el Concejo Justo y Regimiento
de la villa de Zamora puedan nombrar guardas
que penen en la villa de Zamora y pastos comunes y no
los demas oficiales del dho cabildo jamsi lo provero
mando y firmo el Sr. D. Juan Gordon ante mi Joseph de
Argota del qual dho auto por parte del dho Concejo
de la villa de Zamora fue appellado para ante
el Alcaide mayor del partido de Merena adonde dho
de su Justicia y visto por el dho Alcaide mayor prove
yo otro auto del tenor siguiente en la villa de Zamora
en dos dias del mes de Julio de millo setecientos y quince
años sumo el Doctor Juan Mendez de la Alcaide
de mayor desta provincia de Leon por su Magestad viendo visto
estos autos dijo que confirmaba y confirmo el auto de
el Sr. D. Juan Gordon Alcaide ordinario de la villa de Zamora el
declaro no aver avido lugar a cumplirse la requisitoria
de los alcaides ordinarios de la villa de Zamora de Zamora
attento a que por Cartas executorias que por parte
del Concejo de la villa de Zamora fue exida y parece
que solo puede poner guardas la Justicia y Regimiento de la villa de Zamora de Zamora para que
dar la villa de Zamora de la villa de Zamora y terminos comunes y no
si lo provero mando y firmo el Doctor Juan Mendez
de la villa de Zamora ante mi Francisco Sanchez en el qual dho auto
fue notificado a los procuradores de las dhas partes
y del por parte del dho Concejo de la villa de Zamora
fue appellado para ante nos y la dha nuestra audi
encia ante los dnos Nuestrs Presidentes y oydores de
ella por los quales fue recibida su presentacion y se
fue mandado y se le dio nuestra provision del empla

Juan de la Cruz Zambrano Contra el Dho Consejo de la Vniversidad de Mexico
 de la Chancilleria para que dentro de cierto termino y ciertos aperturamientos
 en el contenido qn no se oviniesen oviniesen en se
 guimiento del dho pleyto e com pulsoria para traer
 vnto del en vna vnto. Lo truyo y presento
 con el vna peticion diciendo que los autos provey
 dos por el Alcalde ordinario del dho ayuntamiento y Alcalde
 mayor de Mexico en que avian denegado el Cumplim
 iento de la requisitoria por su parte presentada

allega Bida

allega Vn
 e dice =

erary son indultos y se debian revocar y mandar que la
 dha requisitoria se cumpla como en ella se contiene
 y por que la dha requisitoria avia sido justificada res
 pecto de que su parte tenia ordenancia confirmada
 por nos para que qualquiera vezino o Regidor pueda
 penar Los ganados quedaran en yttando la dha
 pena conforme la ordenancia a ganados de Juan Gutie
 rez al caye de dha en comienda del dho ayuntamiento de Mexico se
 debio cumplir la dha requisitoria y por que la parte
 contraria no tiene de alguno por que pueda impedir
 su cumplimiento Supplicamos revocassimos los dhos
 autos y mandassimos cumplir la dha requisitoria y
 pidio Just y costas. de la qual dha peticion por los
 dhos Nros Presidentes y Oydores fue mandado dar
 H^o a la otra parte para que respondiese lo que de
 conviniere y por parte del dho Consejo de la Vniversidad de
 Mexico que tubo en seguimiento del dho pleyto su pro
 curador en su nombre presento ante los dhos Nros
 Presidentes y Oydores vna peticion diciendo que los
 dhos autos en lo favorable a su parte se avian de
 confirmar suplicando los en quanto a condenaren
 costas que sean causado y causaren en la dha causa
 assi al dho Consejo como al dho suresidor que
 tambien avia de ser condenado en las penas que
 por ley y por la executoria que su parte tiene
 merecia por aver quebrantado su jurdicion y
 para los usos de seguir el dho Consejo de la Vniversidad de Mexico
 en las cosas necesarias y se debia pro veer assi sin en
 bargo de lo contrario allegado y que por executoria



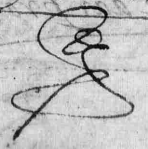
ga
esta
funda
en el suelo
jurisdic. de
regie -
respecto de
ello, por inen
jurisdic. de
de Caratejados
transitoria.

Despachadas en favor de su parte asi por nuestro Con
Jo de las Ordenes Como en La dha nuestra audiencia
esta declarata el su Sitio fundada La dha de Bien
venida en el suelo y Jurisdiccion de su parte respecta de
sus dho los dho Alcaldes y Regidores de la dha de Bi
envenida no tenian Jurisdiccion alguna sino limita
da monte de las canales adentro della y solo se se por
mitia por las dhas executorias que pudiegan poner guardas
que guarden La de Saja Vieja y en sancion de ella y exido de la
dha de Bienvenida y que las prendas que alli sien
tas dhas guardas Las sentenieren Los Alcaldes ordina
rios de la dha de Bienvenida dentro della y lo sup
dho se se avia Concedido limitadamente y no podian en
ninguna manera penar ni prender a los oficiales del
dho Concejo ni hacer otro acto de Jurisdiccion alguno
fuera de las dhas canales de la dha de Bienvenida por
ser todo Jurisdiccion de su parte y estar ley puesta gra
ves penas por las dhas executorias a los dho oficiales
del Concejo de Bienvenida saliendo de lo poblado della
a hacer qualquier acto de Jurisdiccion. e por aver salido
algunas veces de las canales afuera con varas de justa
y secho algunos actos de Jurisdiccion Sanfido presos y ca
tigados por executorias Supplicamos en lo favorable
mandagemos Confirmar Los dho autos suplien
do Los en lo demas como tenia pedido y condenar
al dho Hernandominguez Regidor en la penas en q
avia incurrido assi por dherecho como por las dhas
executorias y sobre carta que brantando La Juridi
cion de su parte e dio embazamiento Contra el dho
Hernan Dominguez Regidor de la qual dha petition
por Los dho Nro Presidente y Oydores fue manda
do dar tr^{ta} a la otra parte para que respondiesse lo
que le Conoviesse y anffimismo Sico presentacion de
cierto testimonio de que anffimismo se mando dar tras
lado a la parte del dho Regidor de la dha de Bienvenida por
parte de la qual se presento otra petition diciendo
que se debora mandar hacer como estaba pedido por
lo general y por que su parte podra penar en su

28

Termino Dno avia Excutoria que prohibiese los sup
 dsa y por que el testimonio de la excutoria que
 la parte Contraria presentaba no funda ba su
 pretension por que el decir que su parte podia poner
 guarda en los terminos Comunes no prohibia q en
 los terminos de su parte no pudiese entrar y por
 que conforme a la ordenanca que su parte tenia
 confirmada pretendian poner los reidores
 supolicion mandafemos hacer como tenia pedido
 de la qual dsa peticion por los dros. nuestro Presi
 dente y oydores fue mandado dar tte a la otra par
 te para que respondiese lo que le conviniese y sobre ello
 el dso pleyto fue conchugido y visto por los dros. Nro Pre
 sident y oydores proveyeron un auto del tenor siguiente
 En la ciudad de Granada a diez y seis dias del mes de No
 viembre de mill y setecientos y quince años. Visto por
 los señores Oydores de la audiencia de su Magestad
 el dso que es entre el concejo Justicia y gobierno
 de la ciudad de Bienvenida y su procurador en su nom
 bre de la una parte y el concejo Justicia y gobierno
 de la otra de otra parte y su procurador en su nombre de
 la otra sobre el cumplimiento de la requisitoria dese
 dada por la dsa Justicia de Bienvenida contra Juan
 Gutierrez y de la dsa Justicia de Magre y visto lo dso. que se
 gado por las partes y autos del dso pleyto dixeron que
 mandaban y mandaron se de provision de su Magestad
 a la parte del dso. Concejo de Bienvenida para que la
 dsa requisitoria se cumpla sin embargo del otro
 que se pide por la dsa Justicia de Magre y de Herrera y lo
 que se pide por el dso. Concejo de Bienvenida
 apercibimiento. Juan de proveyeron y mandaron
 yo Baltasar de fra. fue presente el qual dso. Auto
 fue notificado a los procuradores de la dsa. parte y del por
 parte de la dsa. Justicia de Magre fue suplicado por su peticion
 e supolicion que su procurador en su nombre pntel auto
 de nro. Presidente y Oydores presento diciendo que
 era de revocar confirmando lo proveido por la Justicia
 ordinaria de su parte y de Herrera por lo allegado y

auto
 en vista
 o//o



que de los autos resultaba en favor de su parte. En que se afir-
 maba. Y que supuesto que no avia quedado en que la
 villa de Bienvenida estaba poblada en la Jurisdic-
 cion de su parte y que notoria en ella Jurisdiccion al q-
 de las canales o fuera y supuesto que por executoria
 y sobre carta de que estaba presentado testimonio esta-
 haya entre las partes juzgado a que se otodia esten-
 der la contraria y solo se le avia concedido poder
 poner guardas y que sus alcaides vudiesen su guar-
 das. Enas dentro del dho ayto de Bienvenida avien-
 do como avia en los sus dho cosa juzgada no podria aver
 lugar ala estension que por el dho auto se hacia entan-
 gran por juicio de la Jurisdiccion de su parte es in ma. S.
 Justificacion de la que avia avido quando se avian lli-
 tgado las dhas executorias e sobre carta es i alos suso
 dho se diese lugar vendria a ser nada la cosa juzgada
 Supplicon. manda se nos revocar el dho auto e proveyer
 lo moten a pedido Justicia y costas. e sus representa-
 cion del pto que pendia antes. entre las mismas
 partes e Juan Gordon Gomez e Manuel Garcia Alcal-
 des del dho ayto de Bienvenida sobre aver quebranta-
 do la dha Jurisdiccion Supplicon. Lo vbi vemos por
 que representado y quemose viese lo vno sin lo otro de
 la qual dha peticion por los dhos Nostro Presiden-
 te y Oidores fue mandado dar tr- a la otra parte para
 que respondiese lo que le conviniese la qual negando
 e contradiciendo lo per Judicial. Concluyo sin embargo
 dello en la peticion contenido sobre ello el dho pto que
 concluso en tr- por los dhos Nostro Presidente y Oi-
 dores proveyeron otro auto en orado de requesta de lte-
 nor siguiente = En la ciudad de Granada en vno
 de tres dias del mes de noviembre de mill e seiscientos
 e quince años Vista por los señores Oidores de la aud-
 de su Mag- la peticion presentada por parte del ayto
 de Venere en el pto con el ayto de Bienvenida
 en que Suplica de un auto por los dhos señores pro-
 veido en diez e seys dias del mes de noviembre de este año
 en que mandaron dar provision de su Mag- ala parte

auto
 en dho ayto
 en dho ayto
 Revista

Del dho Consejo de Bienvenida para q^{da} Sad Sa requisito via
 se cumpla sin embargo de lo provendo por la dha Justicia de
 Vagres de Merena e con aperecibimiento = Deseron que sin en-
 bargo de la dicha petition de supplicacion Confirmaban y confir-
 maron el dicho auto el qual mandaron se guarde cumplido
 execute entodo y por todo segun y como en el se contiene y engra-
 do de revista ansí lo mandaron yo Baltasar de Frias fuy
 presente = e aora a la parte del dho Consejo de Bienvenida
 nos supplico de los dichos autos mandamos despachar
 la provision para q^{da} lo en ellos contenido se fuesse guardado
 cumplido y executado o como la nuestra merced fuesse = visto
 por los dhos Nuestr Presidentes y oydores fue acordado dar es-
 ta nuestra carta paravos porq^{da} vos mandamos que lue-
 go que con ella o con el dho su traslado fuerdes requerido
 o requeridos por parte del dho Consejo del ay^{da} de Bienveni-
 da Veng los dhos autos que desuso van in Corporados por
 los dhos Nro Presidente y oydores provendos en revista gra-
 do de revista e los guarden cumplidos y executen e sagaris
 guardar entodo y por todo segun y como en ellos se contiene
 y en su cumplimiento sacaris que se cumpla la dha requisito
 ria de que se ha hecho mención con aperecibimiento q^{da} vos
 facemos que si ansí no lo ficiere des se cumpliere des de la dha
 nuestra Corte embiaremos vna persona que a nuestra cos-
 ta lo cumpla en sfagades ende al lo contrario so pena
 de la nuestra mrd. e veinte mill mrd para la nuestra
 Camara so la qual mandamos a quaquier esorivano
 la notifique y dello de testimonio dada en Granada a
 veinte y cinco dias del mes de noiembre de mill y seiscien-
 tos y quince años e fizen Don Luis de Campo y Mendo-
 za L^{do} B^{no} Ortiz de figueras Lizencrado D^{no} Fer-
 nando Pizarro y orellano = Yo Baltasar de Frias esoriv^{do}
 de Camara de la audiencia y Chancilleria del Rey nro
 La fize esoribir por sumandado con acuerdo del Presi-
 dente y oydores de la Chancilleria de Merena Registrada
 Pedro Mueda = y an mismo parece q^{da} Sad Sa
 de Bienvenida entre los papeles que pre-
 sento para

pendida
 p^o Vagres

de que se delega

Fundamento de su Justicia i Comprobacion de su Inten-
to Suo presentacion de la orden y cedula de la factu-
ria general de las guales. Se valio de los Capítulos si qui-
entes q^o Consuete de Cabeza son an^o 3^o Facultad al fac-
tor general Bar^o Mel^o Espinola para q^o pueda vender do-
ce mill Vasallos y las alcabala y tercias de guales quier
Lugares para que su procedimiento sirva para auid^a
a la extincion del principal interese y costas de seis
cientos mill escudos en Flandres y Alemania en la misma
forma y condiciones con q^o se vendieron los ultimos veinte
mill = que si los dichos Lugares y aldeas que an^o se desmen-
braren. Y eximieren de sus ciudades no tuvieron Juridiccion
señalada por tenerla comun con ellas la demas sus
Aldeas se le daran para su Juridiccion el mismo termi-
no en que la Santonido los Alcaaldes Pedaneos dellos o
por la designeria o por el alcahalatorio de cada uno y
que quando no ay a ninguna destas cosas se arbitrara en
ta forma que les que termino competente y en quan-
to a los a proveer a mientos. se le daran por todas partes
Como antes pero desde luego se separan los terminos. En que cada
uno se desvan de su Juridiccion. Sin q^o sea neces^o me^o clar la con-
ceder = que de los pleytos y causas que por rason de las dhas^{as} ven-
tas se freieren a los Compradores con guales quier ciudades y
Lugares. o personas particulares de los Reynos se ay a de lo
no cer y conozca privativamente en mi Consejo de Sazenda
de por las tardes con vmbicion del mi Consejo y de mas sus
ticias. y el mi fiscal saldra ala causa en favor de los Compradores
defendiendolos y amparandolos en la dhas^{as} ventas de Vasal-
los y de todo lo que por rason de ellas se concede = que si a
guales Lugares o Aldeas que estovieren sujetas a ciudades se qui-
erieren comprar a si misma. lo puedan hacer y en este caso si el
Concejo y cabildo. tengan la misma facultad de usar de la
Juridiccion y nombramiento de Just^o y otros oficiales
que los señores particulares sin limitacion alguna y los tales
Contratos se fagan de la misma forma que otra y exencion
de aldeas de la cabeza de su Juridiccion = y mand^o q^o las dhas^{as}
ventas se executen sin embargo de la dha^a contradiccion es sal-
vo si las dhas^{as} y Lugares tratandolos por vender a particula-
res de otra forma. se vieren tratado comprado tomando
la Juridiccion para si en su justo precio q^o se vieren aver vendi-
do. a qualquiera particular. q^o las ciudades y Villas
vieren comprado para sus propios al^o y Aldeas o y pagan su justo

Valor que en estos casos por ahora mando que no se hagan novedad y
 que sean conservados en la posesion en que estan. Mas en quan-
 to a las ciudades Villas y Lugares que son ayan pagado el precio de
 dadero y equivalente que se puede sacar de la venta de los dchos
 Vasallos. tuvierun privilegios para no ser enagenados de mi Corona
 Real. y para que no se pueda separar ninguna aldea de su termino de
 Jurisdiccion sin embargo de los tales privilegios se han de efectuar
 las dhas Ventas dando a las partes a quien tocare satisfacion de
 lo que se vbiere cotizado. Y en quanto a los que tuvierun privile-
 gios por servicios o graciosos se les dara la satisfacion que pare-
 ciere ser justa. Sin que por esto se embaracen los dchos conier-
 tos y ventas = y mas adelante = y declaro. Y mando que siempre
 y en todo tiempo sea firme y valido y se conserve y permanezca
 todo lo que por este dho mi Consejo se vbiere Contratar y execu-
 tare en virtud de esta cedula. y que contra ella no se pueda
 oponer ni alistar. falta de poder. ni luntad o intencion ni du-
 darse ni disputarse de la verdad de las dhas causas. ni hacerse
 sobre ello pedimento. allegacion. contradiccion. supplicacion
 ni interponerse otro remedio ni el del recuso ante Real perso-
 na o de los Reyes mis sucesores. por que yo ordeno y mando que en
 sobrenada dello sean oydos y se les denique qualquier au-
 diencia. Y avos y los de este Consejo de Sargenda. y los de mi Con-
 sejo que entran en el y a qualquier otros que con ellos en
 lugar de ellos se subrogaren. en todo lo que tocare a las dhas causas
 y a esta cedula y lo contenido en ella que ayays de juzgar y sus-
 guir y Juzgar por esta cedula. y por todo lo contenido en ella.
 y no por el dcho Capitulo del servicio de los Millones ni por las
 Leyes fueros o privilegios que se an o quedam ser en contrario por
 que de aqui adelante qualquier poder facultad. o jurisdiccion
 que tengan o quedaren tener para ello. sin embargo de este Capitulo
 de los Millones. y qualquier otros que en el Contrato de los mis-
 mos servicios o en los antecedentes o en los que se han seguido y
 siguieren. ayay en contrario. Y de qualesquier prohibiciones
 o impedimentos. Y de qualesquier Leyes e ordenanzas fueros y
 prerrogativas. decretos. y privilegios. Y qualesquier Clausulas
 de las dhas de qualquier calidad quisian que ayay o quedara
 ver en contrario. aunque tengan Clausulas derogatorias y
 derogatorias de derogatorias. O sean de qualquier otro tenor
 y forma que todo ello y cada cosa y parte dello ayayendo a que
 por inferlo su tenor y forma. como si lo fuera por la letra por pa-

Tabra Dime por lo tanto cierta ciencia podero Real de lo suso.
Como Rey y señor natural que no reconozco superior en lo temporal.
quanto a lo lo go contenido en esta cedula. Lo que por ella se
dispone quiero yrax y ordo lo derogo y abrogo y lo doy por ninguno
y de ningún valor y efecto quedando en su fuero y vigor para
en lo demas adelante. y para todo lo contenido en esta cedula
y lo anexo y dependiente dello. Os doy poder^{en} bastante y comisión
como de derecho. ent al caso se requiriere y es necesario quan cum
plido. Ventero puede ser = pie = Concurda este traslado con
el reglto de la cedula Real de donde se sacó que queda en la
secretaria de la Real Hacienda. y lo doy en virtud de decreto
del Consejo de ella de esta dia provido a una petición dada por
parte del ay^{to} de Buenvenida en que lo pidio para presen
tar lo en el pleyto con la de vsagre. sobre sus terminos. que
ya cosida con este traslado al principio del enm adrido ave
intey quatro de mayo de mill y seiscientos y treyntay quatro a
ños Juan de Otatorra = Van si mismo se allego por la d^{ca} de
de Buenvenida que la exencion que se le avia Concedido
de mas de aver sido conforme a la de los lugares de Torre
moeda y Salvatierra. y para que constasse que a los d^{os} lu
gares se le avia dado como a Arroyo molinos y Almozarín. y
presentacion de cierto memorial el qual fue sacado citada
la parte del ay^{to} de vsagre cuyo tenor y lo ael provido e informa
do es como se sigue = cabeza = En los libros de la racion de la Real
Hacienda de mi officio esta asentado el traslado de un memorial
que se dio por la villa de Salvatierra. y que se le vendiera su ju
ridiccion en primer instancia eximion dola de la de Montaneses
con diferentes Capítulos y condiciones. y el principio del d^{ho} memo
rial. Basta los d^{os} capítulos y condiciones. y los decretos que se prove
ieron para que se hiciese la d^{ca} venta. Como se hizo el año pasado
de seiscientos y treinta y fue aprobada por cedula de su Mage^{stad} en
del tenor siguiente = Señor el Consejo y Vecinos del Lugar de
Salvatierra dicen que la primera instancia del d^{ho} Lugar
tatiene el Alcalde mayor de ay^{to} de Montaneses. que es de la
orden de Santiago. y el d^{ho} Consejo y Vecinos se quieren desmem
brar della. y tomar la en si el d^{ho} Consejo con cabida de poder
nombrar dos Alcaldes que sean Vecinos del d^{ho} Lugar y per
sona que no exerca el officio de Alguacil mayor con voz y voto
y el del sorwarán de Cabildo. Sabiendo la elección cada año en

La conformidad que se ha hecho y hace en las demas Villas Exi-
 midas del dho partido. Los quales son de tener Jurisdiccion ni ci-
 vil y criminal ni alta baja mero y mixto Imperio y el dho
 dho Concelo se deservyó y estimada de por sí y así se ha
 de nombrar Antitular su uno y como de la forma y ma-
 nera que tienen la dicha Jurisdiccion. La villa de Ar-
 ro y molinos Almojarin y Alquerca y con las condiciones
 y exempciones siguientes. = Se ha concertado la venta
 de la primera Instancia y Jurisdiccion del Lugar de Sal-
 Valierra de la Orden de Santiago en el precio menor y de
 claro que tenia de vecindad ciento y setenta vecinos. po-
 lo mayor o menor y una legua de termino a pagar en pla-
 ta doble a los plazos ordinarios. y se ha de despacar pri-
 vilegio de exempcion y compra en la misma forma y ma-
 nera con que se despacaron la venta de semejantes Juridi-
 ciones de la Orden el año pasado de mill y quinientos y
 noventa y seis y se ha de conceder facultad para tomar
 a censo y arbitrios para su desempeño de que tengo dado
 cuenta al Consejo. Madrid veinte y tres de noviembre
 de seiscientos y treinta señalado del fador general Juan
 tolu me espinola en Madrid a veinte y tres de nov de seis-
 cientos y treinta. Consulten señs lado del Secretario Do-
 n de Arzama, fecha, señalado del Secretario fran-
 co Gomez de las prietas en Madrid a cinco de diciembre de mill
 y seiscientos y treinta. Sepase la escritura aviendo tomado la
 razon de esto los Contadores della. señalada del Secretario Do-
 n de Arzama. = Concuenda este traslado con el del dicho memo-
 rial y decretos que esta asentado en los libros de la razon
 de mi officio y va escrito en dos folias. Consta y la de la pe-
 ticion y decreto en cuya virtud se da fecho en Madrid a
 diez y nueve dias de diciembre de mill y seiscientos y
 treinta y cinco años. = Thomas de Aguilar y así mismo
 Lad. Gar. de Bienvienda para el mismo proposito
 para que presente el memorial de uso y costumbre presentati-
 on de la certificacion siguiente. = y certifico que la es-
 critura que se hizo con las villas de Torremocisay Salva-
 tierra fue en conformidad de la de Arroyo molinos por
 una copia autorizada por los Contadores de Lara con

30
Yo para ello se presento Madrid a treynta y cinco de
mill y seiscientos y treynta y cinco años Juan de Otalora
Andonismo Lad Sarj de Bienvenida fijo presentacion del
asiento que Lad Sarj de Arroyo molinos tomo con nueltra
real Sacerda en veynte y nueve de marzo de mill y
quinientos noventa y tres por el qual se eximio de la Tercera
de Montañeses y en el Realio de ciertas Condiciones que con
devisagre y en el Realio de ciertas Condiciones que con
Suplicio y Cabeza son del tenor siguiente = en los libros de la
racon de la Real Sacerda de su Magestad se comissio esta a fortado el
traslado de un asiento tomado con Lad Sarj de Arroyo molinos
del partido de Montañeses y cedula de aprobacion del tenor
siguiente = primeramente que su Magestad como Rey y soberano Señor
de estos Reynos y Madre de la dicha Orden de Santiago en la
mejor forma y manera que puede face mira a titulo de venta
por causa onerosa al dicho Lugar de Arroyo molinos de eximirlo y a
partarlo de la dicha de Montañeses y de su partido Sacerda
con y de por si y sobre si y gtonga su Magestad de por si y sobre si civil y criminal
ta baxa mixto Imperio en prim Instancia non brandos e intitullando
señal y unque de aqui adelante **perpetuamente** para siempre
Jamas Lad Sarj de Montañeses ni sus Alcaldes mayores y ordinarios
ni otras ni sus Justos della ni de otras partes puedan conocer ni
conozcan de cosa tocante a la dicha su Magestad ni cobren el pan trigo y cebada
de otras cosas que antes an pagado y debian pagar. Ad lo huy
de Arroyo molinos y vecinos de la dicha de Montañeses y
Alcaldes mayor y escrivanos ya otros ministros de Justo della y a
cada uno dello por ser el dicho Lugar de la dicha Jurisdiccion
por que por racon desta exempcion han de quedar libres dello =
y fem que se o villa el dicho Lugar de Arroyo molinos se
de ara de Señalar y señalala y de por termino distrito y
territorio de su Jurisdiccion todo lo que se comprehende en su
propio exido y de Sierra Sojas y heredamientos suyos propios
y tierra que tienen comprada de su Magestad que esto
todo en su dezmeria amo sonando desde el Castillo de
adar a las ruertas alindando con el Camino de Al
my Sarin y con el de Morida y Medellin y con el de
Alquesca y Montañeses del qual dicho termino y anseñala
de y señalala por termino distrito y territorio de su Magestad
de sacor declaracion y posesion y dar la posesion para go
del dicho Lugar y termino y anseñala de que dar por territorio como
Cido se o y exerca. Lad Sarj su Magestad plena civil y criminal
mero Imperio Imperio por los Alcaldes ordinarios que
acoyado delante vbiere en el dicho Lugar de Arroyo molinos en todos los casos.

Asiento con
a D. J. Goméz

Causas y negocios civiles y criminales y executivos q se ofrecieren en el
y en los dho sus terminos y Jurisdiccion de qualquier cantidad calidad
o gravedad que sean sin distincion alguna Conto dolo anexo y pertene
ciente a dicha Jurisdiccion en Tado primera instancia y al
Oficio de Justicia della sin que quanto al pauto comun y a proveyo cam
del se siga novedad de lo que antes se hacia siendo Tado lugar de la
Jurisdiccion del dho lugar de Montanez por que aquello se de quedando
la misma manera q aora esta sin q por racon desta averia en quan
to a esto y a no vacion alguna = Con cuerda con el asiento original
que esta asentado en los libros de la racion de la Real Hacienda de su Mage
demio Oficio que se da en virtud de la peticion y decreto q vaporca
bica Dna escrito en siete Hojas con esta y Tabella de la peticion y
decreto fecho en Madrid a trece de Enero de mill y seiscientos y
trintay cinco años Bartolome Manco = En la villa de
Bienvenida Sico la misma presentacion de la asiento de Almoza
rin sacado con la misma citacion del asiento de su Mage demio Oficio
se valio de la segunda Condicion cuyo tenor compienz cabeza
es como se sigue = En los libros de la racion de la Real Hacienda
demio Oficio esta asentado un traslado del asiento que endieg
y siete de octubre de quinientos y ochenta y ocho se tomo con el
lugar de Almoza rin del ayuntamiento de Santiago sobre eximio
de la Jurisdiccion de la villa de Montanez y de otra cedula de
su Mage demio Oficio en su aprobacion de unte y nueve del dho mes de octubre
que todo es del tenor siguiente = Item que secho villa el dho lugar
de Almoza rin se le debe señalar y señalar y dar por termino
distrito y territorio de su Jurisdiccion lo que comprehende su
lugar y de su Real. Junto con las otras tierras de labor que
tienen los vecinos del distrito y de su Real de los demas
lugares del partido de Montanez los quales se aparten especi
almente con las Hojas del lugar de Arroyo molinos y Valle
morales y la carga de Montanez entre los quales si pareci
ere alguna tierra montañesa se debe dividir siguiendo como
sonora y limites de las dhas Hojas para quitar dudas y dife
rencias entre ellos e por la otra parte Vallado de Jimeno
nura distinguiendo los terminos de la ciudad de Truxillo y Conda
do de Medellin y debe que dar como estan cluyas en el dho asien
to de Almoza rin se debe sea q se dice de Lebecoso q ardo esta
aora Jurisdiccion del dho lugar de Montanez por que aora entra
esta en el termino q aora tiene señalado el dho lugar de Almoza rin

[Handwritten signature]

[Vertical handwritten note]

147
Distrito y apartado de la qual dehesa es de Vizinos parti-
culares de fuera del partido y Juridiccion de la d^{ca} de
Montanez con los quales no se hace ninouna novedad sino q
como estava debaxo de la Juridiccion de la d^{ca} de Montanez
queda debaxo de la que se da al d^{co} Lugar de Almozarin
antes de esta a los dueños mejor yemas conveniente que
dar dentro del d^{co} termino por estar mas cerca para pedir su
Justicia y estar distante y desviada la d^{ca} dehesa de la d^{ca} de
Montanez casi quatro legua del qual d^{co} termino que an-
si se da al d^{co} lugar de Almozarin para en d^{ca} de la d^{ca} Juridiccion
dehesa de hacer declaracion y posesion y dar la posesion
para q en el d^{co} Lugar y ter^{ra} q anse le ha de quedar por territorio lo
nocido ser y exercea la d^{ca} Juridiccion p^{er} la civil y criminal
altay baja puro y mixto imperio por dos Alcaldes Ordinarios
y de aqui adelante se de aver en el d^{co} Lugar de Almozarin en
todos los casos causas y negocios civiles y criminales y execut^{os}
que se ofrecieren en el d^{co} Lugar d^{co} ter^{ra} y Juridiccion de qual
quier Cantidad calidad o gravedad que sean sin limitacion
ni distincion alguna con todo lo anexo y dependiente a la
d^{ca} Juridiccion en la d^{ca} primera instancia y de officio de Jus-
ticia de ella sin en quanto al alto Comun y a provee-
mientos del d^{co} dehesa anovidad de lo que antes se hacia siendo
el d^{co} Lugar de la Juridiccion de la d^{ca} de Montanez y
por q a quello se de quedar de la misma manera q aora esta
sin que por rason de esta renta en quanto a esto ay a novacion al-
guna = Concuenda este traslado con el del d^{co} asiento y cedula de
aprobacion del que esta asentado en los d^{co} Libros de la
Caxon de mi officio y va escrito este traslado en cinco tomos
con esta y la d^{ca} de peticion y decreto en cuya virtud se da p^{er}to
en Madrid a diez y nueve de enero de mill y seiscientos y treinta y
cinco años Thomas de Aguilar = de todo lo qual se dio traslado
al d^{co} Lugar de Vrsagres por quien por peticion que en veinte
y dos de febrero de año de seiscientos y treinta y cinco pre-
sento se alego de su Justicia diciendo q al d^{ca} de Vrsagres
venida se le avia concedido la Juridiccion como a Torremonca
y Salvatierra y que los d^{co} Lugares pidieron como consta
ba por sus memoriales y se le concedio fue solamente la Jur^{on}
en sus terminos y que p^{er} el d^{co} Lugar de Vrsagres de la venida
se le avia concedido la Jur^{on} como a d^{co} Lugares no se avia dado Jur^{on}

Mas en sus terminos y no en los ajenos y que de los exempla
 y de exco[m]uniciones presentados por la villa de Bienvenida no se
 podria sacar aplicacion ni argumento al caso del pleyto por
 que solo contienen Concesion de jurisdiccion en sus terminos
 por lo qual y lo demas quedixo el alcaide nos suplico mandasse
 nos hacer Comotencia pedida delo qual se dio traslado a la
 villa de Bienvenida por quien se satisfico diciendo por pe
 ticion de cuenta y seis del dho mes y año que los exemplares
 por su parte presentados de los asientos de Torre muela y Sal
 vatierra celebrados conforme a los de Arroyo molinos y de
 mo Sarin y en conformidad de las cedula de la factoria
 justificaban y claramente comprobaban su intencion y
 destruian la Contraria de la villa de Usare y su in
 terpretacion Sinistra y que de qualquiera manera
 que las dhas cedula de la factoria se quisiesen enten
 der cerraban la puerta a la pretension contraria y por
 que la dha Villa de Bienvenida siempre avia tenido
 Jurisdiccion pedanea de penar y prender no solo en los ter
 minos propios suyos sino tambien en los comunes como con
 sataba por los papeles presentados de una y otra parte por
 lo qual y lo demas quedixo el alcaide de la villa de Bienvenida
 nos pidio y suplico mandasse nos hacer Comotencia pedida de que
 se dio traslado a la villa de Usare que satisfico y la una y otra
 parte presentaron otros papeles y recaudos de que se dio
 traslado de la una a la otra y este pleyto fue concluso y res
 to por los del Nro Consejo en revista en Madrid en vein
 te y uno de Abril de mill y seiscientos y treinta y cinco por
 auto que provieron mandaron que el memorial primero
 si se viese de reformar fuese acosta de la villa de Usare y
 de la circunstancia de revista se añadiesse a la memoria
 todo lo actuado Salta el dho dia por cuenta de ambas
 partes dentro de quinze dias y estando el pleyto en
 el estado referido parece que ambas villas hicieron entre
 si cierta escritura de composura y transaccion entre
 dias del mes de Julio de mill y seiscientos y treinta y seis
 qual fue presentada ante los del dho nuestro Consejo y della

Transac
 cion de las
 dos villas
 de 3 de Julio de
 1636

[Handwritten signature]

En virtud de poderes especiales plida confirmacion en nombre de
Las dhas Villas y Villa La dha transaccion en el dho nuestro
Consejo en Madrid a quince de mayo del año de mil y seiscien-
tos y treinta y siete fue aprobada por auto que los dhos Nros señores
mandaron sellar e fize a debida execucion y guardar e se La dha sen-
tura de transaccion como en ella se contiene = Después de la
qual dha aprobacion por parte de ciertos Vecinos particulares de la
dha Villa de Sagre se pidio determinacion en definitiva y que se
vota de el dho Leyto de que se dio traslado y para que se notificara
el dho Libro nuestra carta de emplazamiento para ambas
Las dhas Villas. La qual fue notificada y citadas en forma pa-
ra que embaxen por sus procuradores en seguimiento de esta causa
y viendo parecido en virtud de sus poderes ambas Villas pidieron a
Vosse decir e oír. Las peticiones de Voz de la dha Villa de Sagre de de-
clarar qd la dha Villa de Biernvada no estaba obligada a responder y que los dhos Vecinos no eran parte y en qual quier acor-
tecimiento se obligaba a los dhos Vecinos La execucion de pleyto
alabado por la dha transaccion y lo mismo se dio por la dha Villa
de Sagre de lo qual se dio traslado a la parte de los dhos Vecinos
por que se alego de injusticia por peticion de quatro de mar-
co del año de seiscientos y treinta y siete diciendo qd la dha tran-
saccion era nulla por no tener las solemnidades del derecho in-
averido de los dhos Vecinos llamados a consejo abierto. y que
la dha Villa de Sagre era enor y minimamente lesa en la dha
transaccion por ser todos los terminos suyos como constaba por sus
Executorias y que la aprobacion de el dho nuestro Consejo no se
judicaba por que demas de averse fize sin citar los dichos. Estaba
fize en quanto avia Lugar de derecho y asi sin attende a ella
se avia de votar este pleyto por lo qual y lo demas que dixos y alego
nos suppo que manda vosos votar este pleyto como effecto sin
attendex a la dha transaccion y en caso necesario declarando la
por ninguna = de que se dio traslado a la parte de los dhos Conce-
jos y viendo se fue notificado negando y contra diciendo lo pen-
Judicial y conclusivo sin embargo y estando lo sobre este articulo
este pleyto visto por los del dho nuestro Consejo en veinte
de marzo del dho año de seiscientos y treinta y siete. pro-
veyeron auto en que mandaron yepeller de este proceso las pe-
ticiones dadas e por parte de los Vecinos particulares de

Sobre En razon de allegar Demullidad Contra la escritura de transaccion hecha entre las partes y mandaron que se guardase la dicha transaccion hecha a tres de julio del año de seiscientos y treinta y seis y que el licenciado Flores de Herrera no ganasse salario alguno desde el día que la dicha transaccion fue aprobada por los del dho nuestro Consejo y aviendo se notificado el dho auto a la parte de los dichos Vecinos Supplico del y expreso agravios de los quales se dio traslado a la parte Contraria que negando y contradiciendo lo perjudicial concluyo sin embargo en el artículo que vbiere lugar de ser y estando visto por los del dho nro Consejo dieron y proveyeron otro auto en treynta y uno de marzo del dho año de seiscientos y treinta y siete por el qual confirmaron el de que va hecha mencion = y estando la causa en el estado referido parece que por parte del concejo de la dicha villa de Viagre en trece de junio del dicho año se presento petición diciendo que la transaccion dicha avia sido nulla por no aver intervenido facultad nra ni Consejo abierto y que en ella era la dha villa de Viagre lesa enormissimamente por lo qual nos pidio y supplico que sin atender a la dicha transaccion mandassemos votar el dho pleyto y sin atender a los autos en que se avian mandado repeller las peticiones dhas y siendo menester annullando la dha transaccion y en caso necesario pedir contra ella restitucion de lo qual se dio traslado a la parte de la dha villa de Bienvenida que negando y contradiciendo lo perjudicial concluyo sin embargo y estando lo este pleyto visto por los del dho Nro Consejo por auto que proveyeron en el dho de Madrid en veynte y seis de agosto del dho año mandaron repeller la petición de la dha villa de Viagre de trece de junio de que va hecha mencion. Y declararon no aver lugar lo que pedia la dha villa de Viagre cerca de la de Bienvenida respondiessen derechamente = del qual aviendo se notificado Supplico la dha villa de Viagre y por petición de cinco de septiembre del dho año afirmandose en la suplicacion allego de su suplicia pidiendo revocacion del dho auto de veynte y seis de agosto de su mencionada y que sin atender a la transaccion se votasse y determinasse definitivamente en lo

Principal el pleyto Reservando para entonces la estimacion que se hiciera de hacer de la dha transaccion de que se dio traslado al dho Sr de Bienvenida que satisficó y dho de su Justicia de que se dio traslado a la dha Sr y a sus hijos y a los de su dho de lo qual aviendo se fado traslado y notificado de se a la dha Sr de Bienvenida negando y contradiciendo lo perjudicial Concluyó sin embargo y estando lo este pleyto visto por los del dho nro Consejo con quatro de los del nro Consejo Real de Justicia que por decreto nuestro particular fueron nombrados para la vista del por auto que proveieron en trece de octubre del dho año de mill y seiscientos y treinta y siete mandaron que sin embargo de lo proveido por auto de veinte y seis de agosto del dho año se reservase y se vayan el proveer en el articulo de la nulidad y lesion de la transaccion para la definitiva de la vista del pleyto en lo principal por los que lo tenían visto el qual se notifico a la parte que alegaron de su derecho y Justicia hasta que el pleyto se vio por concluso y por auto de los del dho nuestro Consejo proveieron en Madrid a seis dias de noviembre de seiscientos y treinta y siete senalado con las rubricas de sus firmas fue asigñado dia fixo para la determinacion del pleyto el primer acuerdo de diciembre del dho año = y visto en revista por los del dho nuestro Consejo y Contaduria Mayor de Hacienda dieron y pronunciaron en el en esta Ciudad de Madrid en diez y nueve dias del mes de diciembre del año pasado de mill y seiscientos y treinta y siete la sentencia definitiva del tenor siguiente = En el Pleyto que es entre entre el Consejo Justicia y regimiento de la villa de Avila por y Lucas de Quiñones suprouador de la una parte y el Consejo Justicia y regimiento de la Sr de Bienvenida y Gregorio de la otra suprouador de la otra = Fallamos que la sentencia definitiva por algunos de nos en este pleyto dada y pronunciada de que por parte de la Sr de Avila fue supplicado fue y es buena Justa y derechamente dada y pronunciada y como tal sin embargo de las razones contra ella dichas y alegadas la debemos confirmar y confirmamos y por esta Nuestra sentencia definitiva en grado de revista anssi lo pronunciamos y mandamos firmen Don Pedro de Herrera Loren

13 de dic de
 1637
 de la Sr
 de Avila



70
DEL 2 SEGUNDO, SESENTA Y OCHO
BARCELONA, AÑO DE 1717 SEISCIENTOS
1057 2 18 1717 Y 01 001

44

Don Agustín Gilman De La Mota Doctor
Don Fernando de Hoxeda Doctor Don Fran-
cisco de Alfaro = y aora la Parte de la
Dicha villa de Bienvenida Nos pidió
Supplico Lemanda nos dar Nuestra car-
ta executoria de las dichas sentencias
para que fuesen guardadas cumplidas y execu-
tadas. o que sobre ello proveyesemos. Como la
nuestra merced fuese. Lo qual visto por
los del dicho Nuestro Consejo fue acor-
dado que debemos mandar dar estas
Nuestra Carta executoria para vos en la
dicha racon y nos tuvimos lo por bien por
la qual os mandamos a todos y a cada uno de
vos. en los dichos nuestros Lugares y Jurisdic-
ciones segun dicho es que siendo con ella requeri-
dos por parte de la dha villa de Bienvenida veais
las dichas sentencias de vista y revista de su
so yn corporadas dadas y pronunciadas en el
dicho pleyto por los del dicho Nuestro Con-
sejo y las guardais cumplais y executeis
y hagais guardar cumplir y executar
con efecto en todo y por todo segun y como en el
las se contiene y contra su tenor y forma y lo

OTRO Y ESPERADO, ORDENADO
RESENERO Y REA EN LA OTRESERVA
1638



En ellas contenido gravas ni pasas ni consentas ni ni
pasar en manera alguna sobena de la mara nra y de cada cing
mill nras para la nra Cam. de la qual mandamos a qualquier
nra escriv. o notiffique y dello de testim. por q se pamos como se
Cumplienro mandado. Dada en Madrid a diez y seis dias del mes
de Junio de mill y seiscientos y treynta y ocho años = Ontre ruy:
necess: n: tam: Sobre ruid: = ter: rni: sim: cominior: alo es: el des linde por:
perpetuamente = Lad: sa = deusa = valla = em: s: por: nam: al con ce jo: sey
f: me: st: eta: C. s: Manuel = C. arroyo: trece: leg: v. p. aun: to: Nim: los: v.
Nuestro: alho: se = liti = per su: qua = al = b: y = per: s: II = Enero: m: v:
Con = des = se = se = villa = Valla = test: y = a = queda vide = y = e = terminode =
e = vragr = en dea = de = novata &

16 Junio de
1638

El Sr. Don ~~Alonso~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Reina~~
de ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Reina~~
de ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Reina~~
de ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Reina~~

[Large handwritten scribbles and signatures covering the middle section of the document]



Executoria apedim de la v. de Bieno del Rey y de la v. de la cor.
de la v. de la cor. sobre la su jurisdiccion de ciertas terminos

S. D. Perez
da
Corr

ni
ing
m
vte
lme
ing
rr=
sery
lot.v
=v=
de=

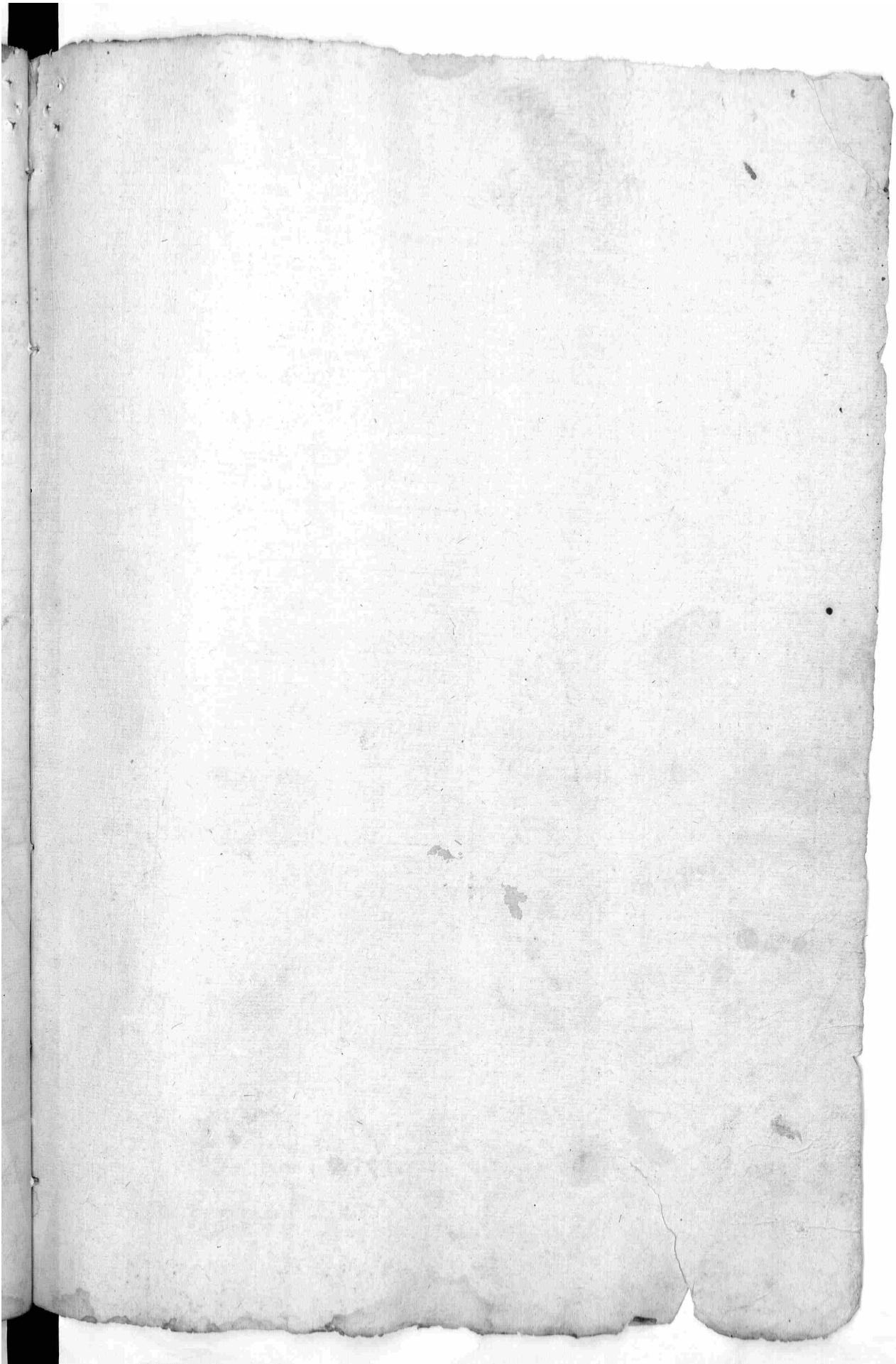
de
na
f
sum

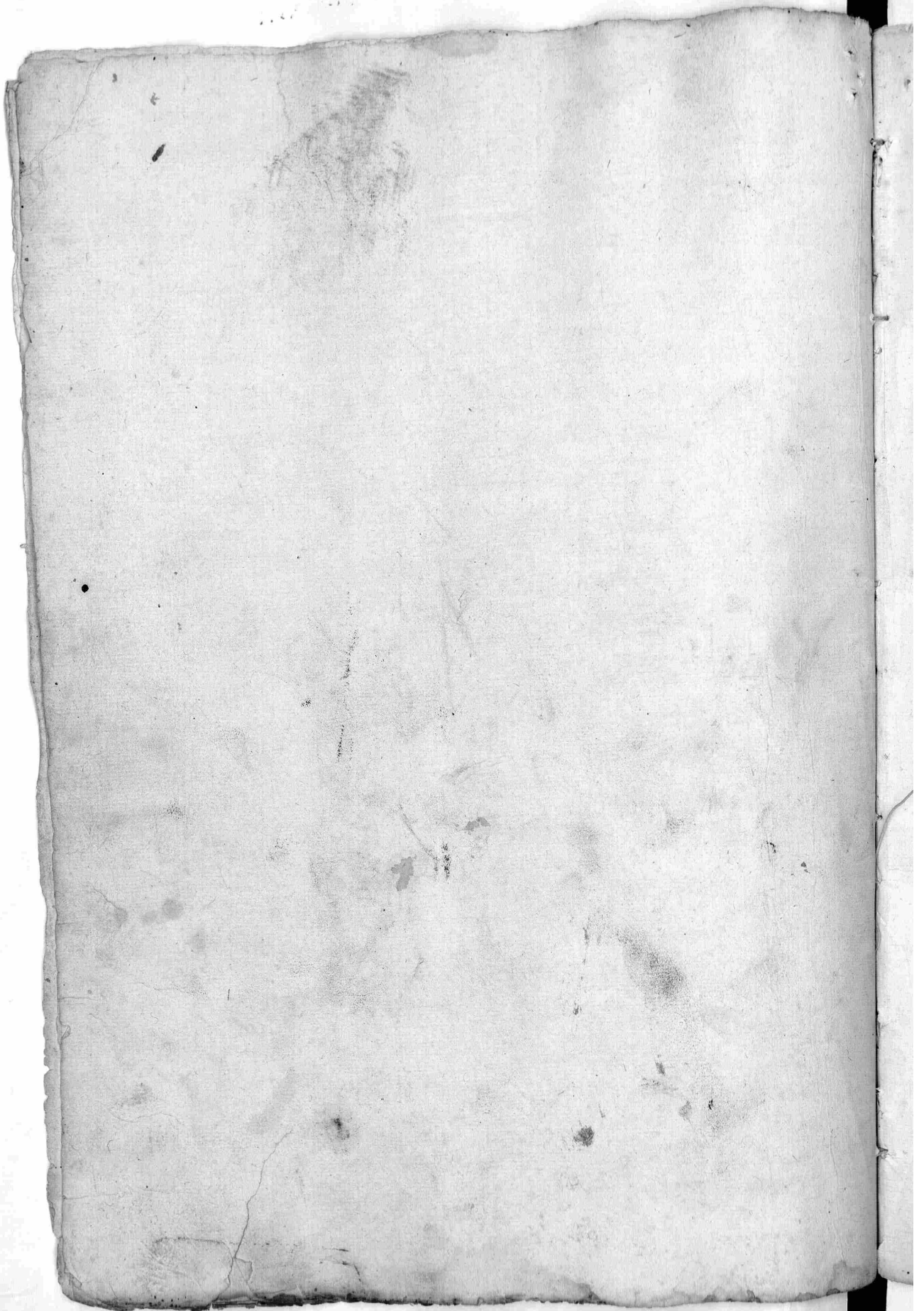
cas
S
D
ay
81

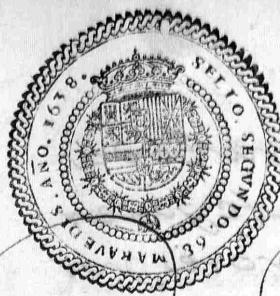
A. con

da
on

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly obscured by fading and ink bleed-through.]







SELO SEGRDO, SEGRTA Y ORO
MARQUEZ, INOZE ASLY SESSOEN
XOBY REGNITOCDO.

Orlagra

Cia de Dios REX de castilla de leon
de aragon de la ardor sicilia de
jerusalen de portugal de navarra
de granada de toledo de valencia
de galicia de mallorca de ceruilla
de cerdena de cordova de corcega
de murcia de saen de los algarues
de alxecira de sibrattar de las is
las de canaria de las yndias orien
tales y occidentales y la tierra
firme del mar oceano ar
chiduque de austria Duque de
borgonia de brante y milan
Conde de absburg de barcelona
senor de biscaya y de molina
y a los del nuestro Consejo
yo presidente y oidores de las
viras audiencias Alcaldes y
alguaciles de la mia casa

[Signature]

24

Corte y chancillerias y a todos
los corregidores asistentes gouer
nadores alcaldes mayores y or
dinarios y otros jueces y justi
cias qualesquier an si de la villa
de uien uenida Comodellas demas
Ciudades villas y lugares de estos
reinos y senorios y a cada uno
y qualquier de uos en su jurisdic
cion ante quien esta nra carta
Executoria o su traslado signa
do de escrivano publico sacado con
autoridad de juez en publica
forma y en manera que seaga
se e fuere presentada salud y
gracia saued que pleito se abra
tado ante el gouernador y oi
dores de este Consejo y conta
duria mayor de hacienda en
tre el Consejo Justicia y Regi
miento de la villa de sagre y lucas
de quinones su procurador en un nombre
de la una parte y la villa de uien uenida
y agustin de la cerda su procurador

En su nombre de la d^{ca} = sobre que
 la parte de la dicha villa de Praga
 gre pretendio de verse declarada por
 propios suyos y de su termino y
 jurisdiccion privativamente los
 sitios espacificados por la dicha
 Villa de vienvenida en la preten-
 sion de su acento como en esta
 mia Carta se ara mencion y se con-
 tiene en la demanda ultima men-
 te puesta en quanto a la proprie-
 dad por parte de la dicha villa de
 Praga a la de vienvenida y las de-
 mas causas y razones en ella y en
 el dicho pleito contenidas por el
 qual parece que auiendosse trata-
 do primero y ante todas cosas
 pleito entre las mismas partes en
 el Tribunal de los dichos moro oido-
 res por remision de los del mo
 Consejo de hacienda y contra-
 duria mayor della sobre que
 parece que hauiendo la dicha
 villa de vienvenida tomado

&
 P

Asiento con mi Real hacienda
para su erencion de la jurisdiccion
della en dos de mayo de l'ano de mil
y seiscientos y treinta y uno que
por una mi cedula firmada de
nuestra real mano en trece del
dicho mes y ano fue aprovada en
su virtud por los de el dicho mi
Consejo de hacienda sedio en
libro mi carta y Comission en
treinta y uno de el dicho mes y
ano cometida a Diego de sana
bria mi Juez de comission para que
conforme a lo dispuesto por el
dicho asiento y sin añadir ni
quitar cosa alguna diere la
posesion de la dicha jurisdiccion
en primera y nstancia y de todo
lo demas que por el dicho asiento se
avia concedido y hecho los sus di
chos citadas y oidas las partes a
quien tocare viere por vista de o
ros los terminos de heras y esidos
de la dicha villa de quien venida y

Viciene a veriguacion de los limi
 tes y moxonos que tenia con ocidos
 y de lindador con la ciudad de ller
 rena y los demas lugares y villas
 con quien confinava y hasta don
 de llegava y sino es tubies en pue
 tos y con ocidos los pusiere y hicie
 re de nuevo y diese a la dicha villa
 de uien uenida la posesion que ta
 xpacificca de la jurisdiccion de las di
 chas de hemer epidias y terminos
 sin embargo de qualquier ape
 laciones como mas largamente
 y en particular en la dicha comi
 sion y uenta se contiene = Ven
 su cumplimiento el dicho mio juz
 auendo y do a la dicha villa de
 uien uenida y hies los autos y
 delixenjar y ledio la dicha posesion
 y amoxonamientos que por ella
 se le hordenos y mando concita
 cion de las partes = de todo lo qual
 haviendore a gravado la parte
 de la dicha villa de Tragre Osumio
 al dicho mio Consejo y contaduria

44
mayor de hacienda y en el alego sus
excepciones y dijo de injusticia para
que se le purgase y renunciasse lo fho
y autuado por el dicho Diego de ana
bria y de comision por cum ag de que
se dio traslado a la parte de la dicha
vulla de quien se remida por quien se
respondio y a las fho y en las partes
dijeron y alegaron largamente de
su derecho de que se dio traslado de
la fho a la otra y hauiendose re
cuindo el dicho pleito a prueba en
los terminos de ella hicieron y er
tar pronuncias y representaron o
tro papel y recaudos en primera
y segunda instancia de este pleito
y hauiendose signado y proseguido
entre las dichas partes hasta que se
tando concluso y visto por el go
vernador y oidores de el dicho mo
consejo a quien se remito su co
nocimiento por lo de el dicho mo
consejo de hacienda y conta en
via mayor de ella dieron y pronun
ciaron sentencia en vista y remita

En esta villa de Madrid enochediz
 del mes de mayo del año pasado de mill
 y seiscientos y treinta y quatro
 y en diez y nueve de diciembre del
 año de mill y seiscientos y treinta
 y siete por las quales diferon que
 el dicho Diego de sanabria no
 fue de comision que del dicho pleito
 havia conocido en las autos y man-
 damientos de posesion que en el auia
 dado en catorce y diez i siete de junio
 de el dicho año de mill y seiscien-
 tos y treinta y uno de los termi-
 nos y jurisdiccion sobre que era este
 pleito y en lo demas por el dicho
 no fue fecho procedido y executado
 de que por parte de la dicha villa
 de la gre auia sido apelado subgo
 y pro uincio vien y confirmaron
 sus juicios y sentencia de el dicho juez
 de comision la qual mandaron fuesse
 hecida a aderrida execucion con e-
 fecto como en ella se contenia se-
 gun que en las dichas sentencias de
 vista y reuirta se contenen de las quales

B
 J

se despacho en favor de la dicha villa
 de nueva venida mia Carta executoria
 en forma sellada coniro sellos li-
 brada por el governador y oidores de
 el dicho mio Consejo rrefrendada
 de diego perez de margas mio escrivano
 no de camara delos que en el residen
 su data en esta villa de Madrid en
 diez e tres dias del mes de junio de este
 presente año de mill e seiscientos
 y treinta e ocho ya si mismo suued
 que por parte de la dicha villa de Ma-
 gre en veinte e siete demarcos de es-
 te dicho presente año se presenten
 en el mio Consejo y contaduria ma-
 yor de hacienda la dicha peticion
 y demanda de que al principio se
 hace mencion con la dicha villa
 de nueva venida de su propiedad y do-
 minio privativa que tiene en los
 rrios en que el dicho mio pueblo es
 posesion cuyo tenor della es el signi-
 ficado de quinones en nombre de la villa
 de Magre Consejo Justicia y regimen-
 to della como por aya lugar de de

peticion

derecho pongo demanda con la d^a villa de uien uenida y digo que bues
 tra alteca sea deservir de della
 rar por propios del termino y ju
 risdiccion priuativa de mi parte los
 sitios que especifico la dicha villa
 de uien uenida en la suplica de su
 ariento de dos de mayo de lano pasa
 do de noventa e tres y treinta y no
 se conpre en den desde la dehesa de
 la aluarrana hasta lo alto de la
 sierra de la uera y de mas señales
 que d^o a sta uenir a darente
 de heza uieja en que el executor
 diego de sanabria dio posesion de
 jurisdiccion en primera instan
 cia a la dicha villa de uien ueni
 da y no ser de su termino jurisdicio
 nal de ella ni ha uerse le Concedi
 do por su ariento la jurisdiccion
 en primera instancia en el l^o
 y en quien sequencia que se describe
 y des aga el deslin de q^o manera
 que puso de nuevo a estos sitios el
 dicho executor sanabria y se
 pongan las cosas segun y como

Antes estauan ya tiempo que se
hiciera el dicho mebo deslinde
y Condennar ala dicha villa des
vien uenida Concepi justicia della
a que des libre mente amiparte
y justicia Usar y ejercer en pri
mera instancia la jurisdiccion pri
uata en los dichos sitios en con
formidad des sus executorias y des su
preuilegio y ansib pido por la uia
y forma que des besto y mas vtil sea
amiparte y se due hacer por los si
guiente = lo primero lo dicho ya
legado en su favor y en el li tpo que
se a tratado sobre los autos de la po
sesion quedo el dicho executoria
nabria amien uenida en los dichos
sitios de que bago rreproduccion si
necesario es = lo otro porque de
los titulos executorias y pruebas
que en el mismo li tpo representa
ron por miparte y en su nombre an
si mismo rreproduzgo consta a
bun dan trima mente ser propia
desu termino jurisdiccional y

En man / de / el / dho /

privativamente los tales sitios
 y estar incluidos y comprendi-
 dos de uaso del amoxonera Uni-
 versal del = libro porque la dicha
 villa de uien uenida tiene su
 termino distinto y diuidido a
 parte del termino juridico
 natural de mi parte por los limites
 y moxones de la dicha suma x o-
 nera Universal como esta pro-
 uado por mi parte y se declara por
 sus executorias y autos de execu-
 cion de las en cuya virtud contodo
 El termino que se incluye desde
 estos limites y moxones a la
 villa de Sagre de uaso de suma
 xonera Universal en que se con-
 preende los mismos sitios espe-
 cial de los sedios a mi parte amparado
 de posesion de su jurisdiccion priva-
 da por los executores de grana-
 da que las executaron como con-
 ta de los autos que sobre ellos se
 causaron y en tal posesion pacifica
 estana mi parte y sus justicia al
 tiempo y quando muchos años an



tes que el dicho executor sanabria dio
a la dicha villa de uien uenida la
posesion de jurisdiccion en primera
y nstancia en los dichos sitios ex
pacificados = lo otro porque de dere
cho tiene fundada mi parte su in
tencion por rra con de estar conpre
enidos dentro de su termino como
queda referido los dichos sitios lo
otro porque las sentencias dadas
por el Consejo en el litigio que se
causo sobre la posesion que dio en
ellos el executor sanabria a uien
venida no fueron masque confirma
torias de los autos de esta llama
da posesion y sobre ello fue solo lo
que principalmente se ha to el
pidio y sobre que se conluyo en
este litigio como consta por el
pedimiento y conclusion que con
tienen los libelos y asino perjudi
can ni hacen cosa subgada para
la propiedad y dominio que se in
tenta agora por mi parte como
quiera que en el tal juicio poseer

Sean alegados derechos que
 toquen a la propiedad que es
 resolucion asentada y blanda de
 derecho que la sentencia dada en
 juicio posesorio no hace cosa su-
 gada para la propiedad = lo o-
 tro por que los titulos por donde
 consta ser del termino jurisdiccion
 privativa de mi parte los dichos
 sitios especificados son los si-
 guientes = el uno es por prescrip-
 cion y memorial que tiene fuer-
 ca de concesion y titulo con que
 de tanto tiempo siempre la dha
 villa de Wagre y sus jurisdiccion
 exercida continuamente la om-
 nimoda jurisdiccion civil y cri-
 minal privativa mente en
 los dichos sitios especificados
 y es de concesion expresa de derecho
 de el reino que por la memoria-
 rial se prescribe y adquiere por
 propia la jurisdiccion el dho
 ves por el contrato y preuicio

no se tiene = con-
 se con he re

&
 S

de sumag mediante seruidio de de
nero sobre el uso y gozamiento de la
jurisdiccion en primera y nstancia
a quele fue concedido en el lloren
teramente a mi parte como lete
ria antes de la cedula del año de
sesenta y seis. Con clausula de fee
y palabra real de que no le seria
mouido ni quitado por causa
alguna y en virtud de este con
trato y preuilexio sumag el señor
Rey don Felipe segundo por su
real cedula de su apronacion
mando dar y se dio a mi parte
año de treinta e ocho de ochenta
y ocho que amas de quarenta y o
cho años la posesion de la jurisdiccion
Civil y Criminal meromisto
Imperio en primera instancia
enteramente como antes del
dicho año de sesenta y seis latencia
y que fuese amparada y defendida
en ella y que ningunas Justicias
se entrometiesen en ello ni se la

penitencia
de segund
a comar
de segund
ni con
no goza

La y que
a y que
de segund
ni con
no goza

quebrantaren en manera alguna
 Conquiere Confirimo ma la proprie
 da e dominio y posesion uel quafi
 dela dicha su jurisdiccion privada
 los otros titulos son por la expe
 cutorias de quese a hecho y es
 produccion que son seis todas li
 tigadas en contradiccion y
 entre mi parte y la misma y a
 devien venida sobre el mismo
 termino jurisdiccional donde
 estan los dichos sitios espeffi
 cados Una del Consejo de borde
 nes y Comisiones de laño de quiri
 nientos y treinta y seis que ar
 ma de cien años dos de la cañan
 cilleria de granada de los a
 ños de sesuientos y tres y seis
 Cientos y diez otra de lo vno con
 sejo de hacienda de laño de
 seis cientos y treinta sobre
 que se pague en Wage Uno
 en venida de las alcavalas q
 se a deudaren en el mismo termi
 no donde estan los dichos sitios

34
E
especificador y solo establecido eff
u a stante para prouar ser de mi
parte priuadamente el termino
no y territorio jurisdiccional don
de estan estos sitios puestas
mandan pagar por las leyes Rea
les las alcavalas en el lugar en
cuya jurisdicc^{on} se a deudan o trasdos
exceutorias de la chancilleria
de granada del año de seis cien
tos y diez y siete don se declara
en confirmacion de las del Consejo de
los ordenes y comisiones y chanceria
de granada no poder los regi
dores de uien uenida como regi
dores della penar en aquestos si
tios y demas de las diez y seis ex
ceutorias tiene mi parte para mi
justificacion del derecho de la pro
piedad dominio y posesion vel
quasi de la dha sus jurisdicc^{on} pri
uativa de la exceutoria ante qui
sima que en nombre de mi parte a
si mismo le pro duzgo de las sen
tencias de los uisitadores del borden

de Santiago de veinte y seis de octubre
 del año de mill y quatrocientos
 noventa y quatro con firma
 de los señores de los reynos de Castilla
 y de Leon en cinco de mayo de mill y
 quatrocientos y ochenta y por los
 señores Reyes Catolicos don fernando
 y doña ysabel año de mill
 y quatrocientos noventa y
 quatro por las quales consta de la
 propiedad dominio y posesion vel
 quasi quemiparte tiene de la dicha
 su jurisdiccion prinativa en los di-
 chos sitios especificados y ser los li-
 mitos y mampnes de sumo y fenera
 universal los mismos que que-
 dan de feridos y estan an aqua
 esta exaembria que viene a ser
 de mai tiempo de diez y quatro en
 ta años = lo tro porque aunque
 la propiedad y dominio de la jurisi-
 dicion suprema sea inseparable
 de la corona real por la propie-
 dad y dominio de la jurisdiccion
 y inferior que es la que tienen las

de mill y con
 de con noventa
 de mill

S

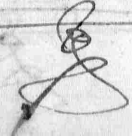
16
22
Villas Adquerida por la inmemo-
rial es alienable y herible y an-
si se pudo Conceder a dex y tras-
ferir en título y propiedad por al-
guna Causa y causa y contrato que
al principio ubo como represen-
me de tanto tiempo la jurisdiccion
que tiene mi parte por la inme-
morial y de hauerla usado y ex-
ercido por tan largo discurso
de tiempo se reputa y tiene por
adquerida y a abdicacione - lo o-
tro porque la dicha villa de esa
gre mi parte el Rey y de puta por
su dda a sus alcaides de la erman-
dad y su alcaide mayor y otros
sus oficiales sin ynterbençion
ni autoridad de Merena ni de
su Governador ni alcaide ma-
yor y an si mismo el Rey y de puta
por su dda a sus alcaides bordina-
rios y aunque el dho Governador
asista a esta eleccion de alcal-
des bordinarios no es en nombre
de Merena sino por permision

demiparte para aver Comorehale
 y para evitar fraudes y tomar
 los autos y en secular y en bras
 en el pilono o cantaro los nom-
 bres de aquellos que la villa de
 Lipido y deputado portales al
 calder sin que el dicho gober-
 niel Consejo de bordenes esco-
 xen y deputen a otro lo otro
 porque si las sentencias de las di-
 chas executorias declaran por
 propias del termino jurisdic-
 tional demiparte los dichos rri-
 tios especificados y la esencion
 que se le concedio a miparte por
 su ariento sobre bobuente ente-
 ramente el uso y ejercicio de
 la jurisdiccion en primera instan-
 cia para entodos sus terminos
 sin limitacion ni distincion al-
 guna como se puede decir que la
 tal exsencion no fuese para
 en los dichos rritios especificados
 lo otro porque en el otro no se le
 concedio a quien venida por en

c

por un asiento primero y segundo
Arro y ejercicio de la jurisdiccion
en primera instancia sino en
los terminos de su jurisdiccion
tan solamente y que vbiere de
quedar segun y como basta el po
y segundo asiento le ama tenido
de suerte que el asiento segundo
de viennvenida no es mas que pa
ra anparo de la mrd que se le
Concedio por suprimir asiento
y este anparo es lo que se dis
pone principal mente en su se
gundo ^o como se muestra y deda
ra Evidente mente por sus pa
labras formales de ciriba que di
cen que lo que se arienta y oncierta
convienevenida es sobre que aya
de quedar y quede con la jurisi
on en primera Instancia segun
y como basta aqui le a tenido
que es lo mismo que el tipo sede
titula por de a tis y an si la con
dicion es de la mrd que se le con
cedio por suprimir asiento

Ean yncorporadas en su segun
 do para que sea a anparada en
 ellas de que sucede que como su
 primer asiento no fue mas que
 para solo en sus terminos que
 su segundo no fue ni se es de
 amas que para solo anparo en
 ellos y por el consiguiente es
 preciso y forcoso que ambos seayan
 desubgar por un mismo derecho
 lo otro porque los asientos de pri
 mera y nstancia de diebas villas
 de Nagre y vien venida son como
 consta del mismo contrato que
 hicieron sobre boluerle a cada
 una de ellas solo en el termino
 de su jurisdiccion no la propia juris
 diccion que por suya subiecion ad
 querida que esta nunca se le qui
 to sino de su exercio della en pri
 mera y nstancia enteramen
 te como le tenian antes de la cedu
 la del año de sesenta y seis pa
 ra que quedasen exemtas de el
 gravamen que era como ciesta



5
Especie de serui d'umbre que para
esta cedula de las yndias vecinas
estaua puesto en su primera in-
stancia el qual consistia como
se declarara por la misma cedula
en que los gouernadores de los par-
tidos del borden de santiago
y sus alcaldes mayores pudiesen
en primera instancia aduocar
todas las causas civiles y Crimi-
nales de qualquier calidad y
grauedad que fuesen y conocer
dellas en la dicha primera instan-
cia quier se procediere de oficio o por
querrela de parte de lo que los alcal-
des de las villas y lugares de los di-
chos partidos conocieren y estos as-
sientos difieren de los que trata la
factoria de renta de nasallos porque
son sobre la exencion del grauamen
que queda referido y solo se hicie-
ron por la cedula que se hizo en deroga-
cion de la de renta y seis pero
la exencion se concede por los asientos

que se sacen por la dicha factoria
 et sobre de memorar y apartar lu
 gares y aldeas que estubiesen su
 + por de mas de la jurisdiccion de
 la ciudad de y villas de suerte que
 los asientos que se hacen por la
 misma factoria son sobre conce
 derles a los lugares y aldeas lo
 que no auian tenido que es hacer las
 villas de porri y apartar las y ex
 rimidas de donde estauan suxe
 tas y que tengan jurisdiccion ci
 vil y criminal de porri y de bressi
 alta vasa mero misto inpeno en
 primera instancia pero los asien
 tos de primera asiento y instancia
 de bressi y mien nemida uiener
 aser no por la dicha factoria
 sino por la cedula que salio en
 derogacion de la de sesenta y
 seis para que quedasen ellos y
 sus vecinos exentos del grana
 men y especie de ferri duntore
 que sea dicho lo tuen de como
 se le boluio a cada una de ellas

en terna mente el uso y exerci-
cio de la jurisdiccion en primera
instancia segun y como letes-
nia antes de la dicha cedula
del año de sesenta y seis y como
poresta cedula se inguso el dicho
granamen a cada una de las dhas
Villas y sus vecinos do en el ter-
mino de la dicha jurisdiccion
como consta de sus palabras que
dizen que de lo que los alcaldes de
Las villas y lugares de los otros
partidos conociesen en filia ex-
sencion que se concedio de tal gra-
uamen fuerdo en el termino de
jurisdiccion donde le padesian
pero no en el termino afeno don-
de no se le auia y en puestas ni le pa-
desian en que por el consiguier-
te no auia su fecho sobre que ca-
yese la esencion que se les con-
diaporsus asientos de primera
ynstancia y ya que y vien ueni
danuncia an fido a ldeas de lhermas

C

57

11 sin villas de porri y doregi
muelo ago antes de la dicha
factoria y cada una de ellas con
termino distinto y dividido de
el termino de la dicha y de el de
Merena ni por la cedula del año de
sesenta y seis se puso la jurisdic^{on}
de cada una de estas villas en
Merena ni en nombre de lere
ni a su gobernador y alcaide ma
yor aduocaban las causas de lo
que conocian los alcaldes de ca
da una de ellas sino como jueces a
creentados alomismo alcaides
en el exercicio y uso de la jurisdic^{on}
de primera y segunda de cada
una de las dichas villas de suerte
que por la cedula del año de ses
enta y seis no se le quitó a es
tas villas la jurisdiccion ni si ma que
en sonces tenian y agora tienen
ni quedaron sin el uso y exercicio
della por que ni en tal ni en gober
nador y su alcaide mayor no ad
bocauan no conocian segun se les

11

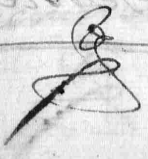
52
Concedia por la dha cedula del año
de sesenta y seis claro es que los
alcaldes de las dhas Villas cono-
cian y podian conocer en primera
instancia de las causas civiles
y Criminales que a cada una de
ellas tocasse lo tro porquessi
a quien venida se pueria conce-
dido por su aien to en primera
Instancia al que n pedaco de
termino de la jurisdiccion pri-
uativa de Nragre como es en
la deesa de la aluarrana y uiefa
yexido y tierras de la uor de de B
meria que son los sitios que es
peçifico exa preciso por ser en
los sitios como son propio del ter-
mino jurisdiccional de Nragre
privativamente a blar en el
dientto de quien venida con las
Justicias de Nragre mandan de les
mitir los procesos que an teres su
brefengen dientto de las causas
aga eidas en el dicho pedaco

De termino a los alcaldes de
 vienvenida y mandales a
 los de Sagre que de allia de lan-
 te no Conociesen de las que a
 Caeiesen en el espacio de este
 pedaco de termino y que ma-
 da de esto ay en el ariento de
 vienvenida ni se les proyne
 a los alcaldes de Sagre que no
 Conozcan de las causas que aca-
 ecieren en los dichos riberas es-
 pecificados si quisieren que se
 le Concedio a vienvenida por
 su ariento la jurisdiccion en ellos
 lo dho porque si vienvenida
 por su memorial no hizo rela-
 cion que la dehesa de la abua
 rran ay viessa y exida y tierras
 de lauer de dezmeria que son las
 eran de termino jurisdic-
 cional de la villa de Sagre
 prina biva mente como lo son
 como dicho tengo - lo dho porque
 aunque vienvenida bduis arres

Q
 S

52
placas que se purifiquen y se especificasen
en su ariento los diez barattos
que se ena lo remando que en ore
purifiquen ni especificasen como
Consta por el decreto sobre la mis-
ma a replica proveida de Heintz
de abril y así en todo lo deceribo
de su ariento ni en la cedula de
su aprouacion ni en la comision
que se dio al dho excaudor sea
nabria no se especifican ni se
dice que en ellos se deporecion a
Vrenvenida sino solo en su ter-
mino y esta palabra en su termi-
no segun la supla materia
deuada en arientos de purif^{on}
en primera instancia significa
el espacio donde esta y reside la
jurisdiccion = lo dho porque la pa-
labras que se contienen en la caue-
ca del dho ariento segundo don-
de se dice por decretos de Hece
de Heinte y nueve de marzo de es-
te dho año remando se picielles

Comostopedia no per su dicano
 amiparte porque ellarmis
 mas sede claran ser vrestuti
 uas a los dichos decretos yanfi
 no pueden entenderse ni esee
 de en mas de lo que se proues
 p oretlor. y el dho solo con he
 ne conce de vele a uien uenida
 la defension que pida como a los
 lugares de to rre mocha y salua
 tierra - lo dho porque las dtras
 pa labras con tenida en el dho
 a rientos que dicen seria la dde
 y amoxonan dde termino es
 preciso segun los decretos de
 ha uier pedida uien uenida que
 se le diese un puz a su costapa
 ra que la amoxonase y diu
 diese sus terminos se en hen
 dan que dice seria la dde ya
 moxonan dde su termino y
 y en caso de duda quando les
 viese no se deue de entender
 ni yn ter pretar en perjuicio



demiparte = lo dho porque es
pressamente se declaro por
Las sentencias de las breca
ta executoria que se adho en
la chancilleria de granada de
el año de seisientos y tres
Al termino donde estan los di
chos terminos comunes y de
esa de la aluarrana yue pa
yexido tan afeno para quien
venida que no pueden sus al
calder tener ni usar en el juri
dicion alguna sino es en loca
sosen que son forme ala ley de cordo
ua puedan usar de de jurisdiccion
en termino afeno lo dho por
que las sentencias de las di
chas executorias limitan y
quartan a los alcaides de quien
venida que sobre las prendas
que prendaren sus guardas
en los dichos terminos y de esa
de la aluarrana yue pa yexi
do y quien y sentencie en dho

En vien uenida que es donde
 tienen jurisdiccion para dar
 a entender que quando pueden
 hacer fuera de las texas de
 # vien uenida en aquestos sitios
 lo otro porque el pleito de la
 primera e xca. bria de el con.
 de bordenas y comisiones fue
 sobre querrela que el sagrado de
 el alcalde bordinario de vien
 uenida y sus ministros por ha
 ver uenida prendado por man
 damiento de el dicho alcaide
 uganado de cerda de adonde
 dicen la uega que es en los mis
 mos terminos comunes de
 que se sigue que los alcaides
 de vien uenida y sus ministros
 y rregidores no pueden por uia
 de ante a jurisdiccion hacer pren
 damiento en los dichos sitios
 por ha uerse hecho el de m
 sorreferido de uganado de
 cerda por mandamiento de el
 alcaide de vien uenida en los

~~EE~~
~~EE~~

E
 S

2
Dhos terminos comunes fueron
condenados el dho alcalde
y sus ministros como consta de
las sentencias de la misma
excusatoria = todo lo que
sea aqui y lo demas referido
nace que en los dichos termi-
nos comunes y de esa de la a
narrana y mexicana y exidoro
pueden los regidores de vien
venida como regidores de ella
conforme a sus ordenanzas
penar ni prender sino solo
respeto de los intereses y prove-
chamiento del campo que en
estos dichos tienen de prender
en ellos no mas que segun
como se declaran las sentencias
de las dhas excusatorias lo que
se ha de guardar es que los
sus dichos pueden nombrar por
los dichos terminos comunes
sin que por esto sea visto darles
jurisdiccion alguna en ellos

5

61

yen deessa de la alvarano
y nueva como constaport
trae executoria presentada
de el año de mill y seiscien
tos y diez y siete = y en conse
quencia nos auer lugar de
Cumplirse lo requerido
na dada por el Alcalde de
vien uenida para efecto de
Cobrar ningunas penas sien
do fechos en uinias o diua
res donde no ay parte comun
en he las dichas dos uillas de
Vragre y uien uenida por
ser heredamiento de parti
cular de que se yn fiere firme
mente que los dichos termi
nos comunes no son de ter
mino jurisdiccional de uien
uenida por que si lo fueran los
Regidores della penarans
universalmente como Re
gidores de las heredades de

F

Vinas y olivares comprendidas
en los mismos terminos co-
munes donde no ay el conparto
como en las demas partes que
en ellos se contienen donde lo
ay pues assi vienvenida res-
pecto solo del interes y pro-
vechamiento del parto que
le toca en los dichos termi-
nos comunes y de esa de la al-
uarran a guisa de pido pone
guardar en estos sitios pero
no teniendo como no tiene ju-
risdicion en ellos como lo de-
claran las executorias no
puede transferir en su guar-
da quando la nombra lo que
no tiene en aquellos sitios
y asi no tienen a ser guardar
con la calidad de las que nom-
bray pone quien tiene jurisdic-
cion donde las pone como es de

62

Clarado por las executorias no
tener la uien uenida como queda
referido en los dichos termini
nos comunes y de pesa de la al
uarrana y uiera y fids que es
donde pone guardar y en bre
estas y las otras ay muela di
ferencia = lo otro por que no le
ua a la uien uenida boluer a de
ducir y alegar y querer pebrar
que sus rregidores anpenado y
penan conforme a sus ordenan
cas en los dichos sitios porque
contra esto estava determinado
y executoriado y asi estos a los de
penar se conuencen y uienen a ser
y que dar rreprouados pues aun
que en el pleito de las diebas se
de sup uien uenida a los seme
xantes y pidio se de clarar a per
tenecer a sus alcaldes y rregidores
penar conforme a sus ordenan
cas en los dichos sitios no le valio
por que se le denego de los dho results
y uiene a quedar asentado y llano

&

ser del termino jurisdiccional
de la villa propia los dichos
quesse conpre enden desde la
dehesa de la aluarranabos
talto alto de la tierra de la uera
y demas señal que viene en
nida específico hasta dar en
La dehesa mexicana no ser de el
termino jurisdiccional de uien
venida ni ha uer se le concedido
en ellos a uien uenida la juris
dicion en primera instancia
y por el consiguiente que dar
a beriguado no ser ualido el
fundamento que el executor
sana bria como por apuntos y
presupuestos en su auto para
dar a uien uenida posesion
en los dichos sitios diciendo
que en el apiento de uien uenida
se declaraua no a uien tal
que como por el apiento y des lunde
que se auia de hacer auia de ser
de la dehesa de la aluarre
na a dar a talto de la tierra

de la uera y de alli a las demas
 senales que men uenida es
 por el fisco para dar en la de
 herra uieja a fento lo qual
 pido y suplico a V. M. mande
 hacer y prouer en todo como
 se contiene en este escripto
 y que se le distribuyan a mi fe
 todos los intereses frutos y mo
 tu mentos que no a conseguido
 por haber sido despoxada del
 pedaco de termino de su jurisdic
 cion pribativa donde estan los
 dichos rios espeçifados y pi
 do justicia y costas y para ello
 se requiere y pido en placam^{to}
 licenciado don diego altami
 rano lucas de quinones = V
 vista la dicha peticion y eman
 da por los del dicho rio con
 y contra doria mayor della y el
 poder nuevamente presentado
 de los rios por el conçejo justicia



210
y regimiento de la dicha villa
de Usagre estando en su ayunta
miento a son de campana tanida
los presentes que se allaron en el
por si y en nombre de los demás
Regidores y oficiales y vecinos
de la dicha villa por quien pres
taron voz y caucion mandaron
daron dar traslado a la villa de
vien uenida y para que se le
notificasse y enuiasse en su
guimento de este pleito se dio
y libro mia Carta y provision
de conplacamiento en forma in
ser to en el la dicha demanda
y habiendo parecido a gustán de
La cerda en su nombre y en uir
tud de nuelo poder que presen
to para esta causa presente una
pehuon en respuesta de la di
cha demanda en diez de mayo
de este presente año del ten or
siguiente = Perior a gustán
de la cerda en nombre de e leon

64

Cepto Justicia y regimiento
de la villa de vien uenida
Dios que por mandado de Sr
seleano bificado amiparte una
peticion en forma de uieba de
manda puesta por la villa de
vsagre sobre la jurisdiccion
que mi parte por el Sr
Causa onorosa tiene de diez
tos terminos contenidos en
Lo vniuersal de su territorio
rio segun se contiene en el di
cho pedimiento y demanda
aque mi parte no tiene obli
gacion a responder y asi
lo deue mandar y declarar
y puntamente repeler y mul
tar a los que la firmaron y
presentaron por ser como es
en deracabo y expresa con
trauencion de cosa pübica
sobre lo mismo por sentencias
de vista y reuista de los deos



22
vuestro Consejo de Contaduría
mayor de hacienda dada en
juicio Contraditorio en hemi
parte y la contraria ganarle
opongo por via de excepcion di
latoria e impeditiva del in
greso de esta causa de la dha
Causa y a p[er]g[ua]da que es in di
bitablemente sobre lo mismo
segun lo Confiesa y reconoce
la parte Contraria en su aser
ta demanda si vien procura
en ella suscitar nuevo pleito
con un fribolo pretexto de decir
que el primer juicio donde como
dho es estauencia de la parte con
traria por sentencias de uis
ta y revista fue posesorio y
que a ora yntenta juicio
petitorio siendo asi que lo
Contrario consta de sus prime
ros pedimientos con que a ora
prende fundar su intento y
porque ansí los hechos ante

65

Al Excmo. Sr. D. Diego Sanabria
Como los causados ante los de el
Vro. Conde de Contaduria mayor
de la hacienda de Indias en el
principalmente juicio pe al
no pidiendo como pide la par
te contraria se declare y de por
nulo el asiento que sobre di
chos terminos se hizo con
su parte allegando de obrep
cion y obrepcion contrala con
cesion de M. y que fue hecha
de lo perteneciente a la parte
Contraria por prescripcion in
memorial quatro executio
ria y contrato oneroso a
na siendo que con el nuevo as
siento se leguitaban mas
de dos leguas de su propio ter
mino adquirido con tan fuer
tes títulos y derechos y asi
la parte Contraria de desde el prin
cipio de su contradiccion en lo
suplicando de dicho asiento

E

Y de su concesion y esto fue pro vi
guiendo por todo el discurso
de pleito sin pedir ni protestar
que se enserbiere en juicio po
sesorio sin inmixcion de apito
rio y con reserva del como de
uiera pedir y protestar para
poder conservar el derecho que
a ora intenta despues de fene
cido y estinguido en la cosa sub
gada y aun en este caso donde
acontraio oppusio y de defen
sio principalmente con ale
gaciones y razones que se lamen
te miran a juicio de propiedad
no fuera de fecho alguno = Y
ansi no les ebauer pedido en la
primera peticion de alegacion en
dicho conserpo anpar y restitu
cion en caso necesario de su po
sesion mayormente que ante lo
y despues de dicha peticion en la
la parte contraria el juicio peti

66

torio y los intentos ambos
juntamente como constare
La dicha petición de conclusion
donde acumulativamente
pide Vno y otro y todo cessa
Conque despues en todas las
demas peticiones de pleito la
parte contraria fue alegando
y pidiendo solamente propie-
dad y sobre ella hizo artien-
los y prouancas y presento
Varios instrumentos y el pleito
se fue siguiendo por todos los ter-
minos del derecho como todo
lo susodho parece por los autos
del conque queda euidentem-
ente verificado y prouado
que la parte contraria no tiene
accion alguna y que la que in-
tenta es esta istinguida y des-
uaneida Contra cosa juzgada
de que ansy le opongo lo dho con-
curre con lo dho la cedula las

P

de la fabrica con la clausula subla-
ta y decreto irritante y demas
clausulas y insertas en el dicho ac-
siento y concesion de Nra en
favor de mi parte que impeden
totalmente el ingreso de es-
te pleito en nuevo juicio de pro-
piedad el qual intenta la par-
te contraria por que pido y supli-
co a Nra mande se peler la dicha
peticion y demanda declarando
no tener mi parte obligacion
de responder a ella y obstarle a
la parte contraria la cosa sub-
gada sobre la misma entre
la misma partes multando
a los que hicieron la dicha peticion
segun tengo pedido y jurdicia
y costas de mi Digo que este plei-
to es en partes y el articulo
perjudicial de la cosa subga-
da por mi parte opuesta con

67

este en punto de derecho con
todo lo demas deducido en esta
Causa por que pido el duplicado
de lo que se sirvia conforme a las
Leyes y ordenanzas mandar
Remittir estos autos al tri
bunal de oidores por de justi
cia y ante todas cosas deuido
promunciar mientro de o bordon
matias monte licencia de
Alonso de Carranca = cerca
de la dicha peticion se dio tras
lado a la parte de la villa de
Sagre y auiendo se le notifica
do presento una peticion di
ciendo que sin embargo de
las excepciones alegadas por
la villa de uien uenida se
auia de mandar respondiesse
derechamente por lo que le
sustaua de los autos y porque
La dicha villa de Sagre su parte
tenia y pretendido legitima

§

mente su intencion y así la
Contraria no podia expresarse
de responder a los pedimentos
por su parte bechos y no suppo
mandasemos que querian en las
go de lo que alegaua y respon
diere derechamente de que se
le dio traslado y negan de y con
tradiendo lo perjudicial
concluyo sin embargo y es
tando el dicho negocio visto
por los de dicho mio Consejo y con
traduria mayor de hacienda por
auto que proveyeron en veint y e
ynuebe de mayo de este presente
año y remitiéron su conoci
miento al Tribunal de oido
res de dicho mio Consejo pa
ra que en justicia le determini
nassen y en el dicho Tribunal
por parte de la dha villa de
cién uenida en tres de junio
presente una peticion de tener

peti. a. 2^a siguiente = agustin de la
 Cerda en nombre de el conçepto
 justicia y regimiento de la
 villa de viennuvida en el plei
 to que pretende mouerle
 la villa de Wagre digo que
 mi parte no tiene obligacion
 arresponder a su demanda
 y a la deue mandar repeler
 declarando lo contrario a la par
 te contraria la excepcion de
 Cosa a subgada sobre lo mis
 mo que aora pide por lo gene
 ral y que resulta de los au
 tos en fauor de mi parte y por
 lo que tengo alegado en peti
 cion de diez demays ante los de
 nuestro consejo de nuevo
 en preua de excepcion dilato
 ria y como mejor en derecho pro
 ceda para impedir por lo dafuial
 el ingreso de este pleito = V

porque quando el pleito pasado
en breui parte y la villa de Sta
gre no o biera sido petitorio
quessi fue Vastara auer si o
plenario posesorio y auer en el
auido tan pleno conocimiento
sobre la propiedad y ser en ma
teria de juris^{on} que tiene a d
mixta la causa de propiedad y
lo deducido en el juicio plen a
rio posesorio causa corra subga
da en el petitorio porque pido y
suplico a Mr. bagay prouea
como tengo pedido y en la dicha
peticion se contiene sobre que
pido justicia y costas y ante todas
deuidos pronunciamientos para
ello sea = doctor don matias de
montoro = cerda = Y asi mismo
mo la parte de la dicha villa
de uien uenida presento un ape
ticion diciendo que para en
prueba de lo que tenia alegado

y de que le obstaua a la parte
 Contraria la excepcion de cosa
 juzgada en rracon de lamue-
 ba de manda que intentaua hizo
 presentacion de la dicha nra carta
 Executoria de que na feiba men-
 cion de spachada en toda forma
 en rracon de la cosa juzgada y no
 suplico la obieremos por pre-
 sentada y mandamos hacer
 y proouer como tenia pedido y asi
 mismo mandamos que quedaran
 do en traslado en el pleito se le
 boluere la dicha nra carta exe-
 cutoria original para en guarda
 de su derecho = de todo lo qual se
 dio traslado a la parte de la di-
 cha villa de Miragre y auiendo se-
 le notificado con clusa la causa
 vista por los del dicho nro con-
 sejo por auto que proveyeron
 en veinte y seis de junio de este
 año mandaron se notificasse al
 dho Lucas de quinones por se el

lunes siguiente veynte y ocho del
dho almirante de este pleito con
su letrado y quien le llevara o
no señalara por dia fijo pa
ra verse este pleito el dicho dia
y asy mismo mandaron que el
dho Lucas de quinones asistiese
a el dicho dia pena de quatro
ducados y asiendosse notificado
el dicho auto al dicho Lucas
de quinones por otro que proveye
ron en el dicho dia veynte y ocho
de junio mandaron se diese este
pleito a la parte de la dha villa
de Sagre por dos dias y hecho
se bruxasse y que se juntasen
con el todo los autos de el plei
to antiguo y se allasase almir
ta de l Alenciado don Diego al
tamirano mio fiscal que al pre
sente hera abogado de la dha
villa y asiendosse el dicho pleito se le fueron
dando otros terminos y en once

26

de agosto de este año presente
una petición del tenor siguiente
He = muy poderoso señor
Car de quinones en nombre de
el condesp justicia y regimien
to de la villa de Vragreenet
pleito con la villa de mien ve
nida = Digo que sin embar
go de lo alegado por la parte con
traria en peticiones de diez de mayo
y cinco de junio sea deman
dar respuesta derechamen
te a la demanda de mi parte
de veinte y siete de mayo de este
año por lo general y porque la
dha demanda esta puesta
en la propiedad de los terminos
de que se dio posesion a la parte
contraria en virtud de el título
de exrençion y asi deve respon
der alla sin que obste excecion
de cosa subgada en contrario pue
ta porque en ella y en la cõp
de el condesp solamente se es

Se trata de el remedio posesorio
sobre los dichos terminos y la pro
muniacion sobre el no accosa
pulgada para que sobre la pro
piedad no se pueda intentar nue
va demanda sin embargo que
en el juicio posesorio seaya con
tra baridos sobre los dichos que
toca a la propiedad lo dicho en la
ynstancia de el puz de comision
y en los de el consexo no se trata
mas que de amparar y restituir
a mi parte la posesion de sus
terminos y los auctos de uista
y reuista no tocaron mas que
en lo posesorio con que el derecho
de la propiedad quedo siempre pa
ra intentar lo mi parte como
quisiere lo dicho de el conse
jo procedio executaba mentte
en el tenegocio y se a procedido en
el como en uia executaba y los
auctos dados en el no perjudican
al juicio ordinario lo dicho por

25 31
Las palabras dees precedido
no qui taron ni paderon qui
tar a ni parte et derecho de
los dichos terminos suplico
a V. M. mande que la parte con
traria rresponda derechamen
te a la dicha demanda de pro
piedad sin embargo de la excep
cion de cosa juzgada que opo
ne pido justicia de licencia
do don Francisco Vallas Lucas
de quinones = De que redio tras
lado a la dicha villa de vien
venida por quien negando y
contradiendo lo perjudicial
se concluyo sin embargo y es
tando lo estepelo visto por los
de dicho nuestro Consejo die
ron y proveyeron en el auto
senalado de las rubricas

Autore^{ta}

de sus firmas de el tenor siguientes
En la villa de Madrid a treinta y uno
de agosto de mill y seis cientos y trein
ta y ocho años Visto por los señores

31 de agosto
1638

151
5
Oidores del Consejo y contadores
mayor de la caxa de desamag^o el pleito
que es entre la Villa de Pragre y Lu-
Ca de quinones Suprocurador de la
Vna parte y la villa de vien venida
y agustin de la corda Suprocurador
de la otra - Dixeron que declararon
declararon obstar Excepcion de com-
pulsada a la villa de Pragre de
las sentencias de vista y revista
en este pleito dadas por los dichos
señores y carta executoria que
della se libro a la parte de la di-
cha villa de vien venida en diez
y seis de junio de este año y man-
daron repetir de este pleito la
peticion y demanda de la dicha
villa de Pragre en este pleito pre-
sentada en veinte y siete de
marco de este año y asi lo pro-
veyeron y mandaron = El qual
dicho auto se notifico a la parte
de la dicha villa de Pragre y por
ella en suplicacion se expusieron

Los agravios siguientes = muy
 poderoso señor Lucas de quinio
 nel en nombre de el condespu
 tricia y Regimiento de la villa
 de Nragre con la villa de pien
 Venida a blando de uida men
 te suplicas de laud pro uido
 por los del vno conuexo en hein
 + ba y undias de lmes de agos to de
 este presente año en que de la
 raron a ortar a mi parte co
 ceion de cosa p uga da de las
 sentencias de iurista y reuista
 de el conuexo y mandaron de
 peler la demanda por mi parte
 puesta en propiedad a la par
 te contraria y se a de enmen dar
 y reuocar mandando que la par
 te contraria respon da de recha
 mente a la dicha demanda por
 lo que esta alegado en que me a
 firmo y siguiente lo o tro por que
 la demanda de propiedad que
 mi parte a puesto a la contraria
 sobresus terminos es la legitima

[Signature/Initials]
 [Signature/Initials]

mente y nro dñia en el conrejo
por que la Comission que tubo
Diego de sanabria executor fue
para dar a la parte contraria po
sesion de los terminos en que a
havia de estar la jurisdiccion de
que nra le havia tubido nro el
qual señalo los terminos que
eran de mi parte y por serlo ser
a gravio en el conrejo de los pro
cedimientos de dicho juz executor
y pidio ser amparada y sien
do necesario restituida en la pose
sion de sus terminos y se con firma
ron los autos de dicho juz sin
que nien el nro nien el conrejo
porel conrejo se tratasse de la
propiedad de los terminos y a
men dorre disputado rotamen
te de la posesion de ellos el juicio
posesorio que se examino no aca
perjuicio al de la propiedad que
sea inventado por que esten
pre a quedado a salvo para tra

tarse por mi parte y no es de
 Consideracion decir estandedu
 cidor en la instancia de el
 Contep todo los titulos conq
 mi parte puede apoyar la pro
 piedad por que demas de saver
 Aros muchos que a de presen
 tar en apoyo de mi intento los
 presentados sirvieron para
 ajustar suposenon y no por
 qto pueden ser de ym pedimen
 to para el juicio peltorio
 lo Aro el obo juicio fue exe
 cutivo y el sup proceso suma
 riamente en el conueno quedo
 Excluido el juicio ordinario
 lo Aro las clausulas de ariento
 de fumag aunque sean mas ex
 siberantes no an podido o
 fender ni hacer perjuicio a
 mi parte suplico a Vob en mien
 de yreuoque el obo auto y man
 de a la parte contraria respon
 da derechamente a la demanda

&
 S

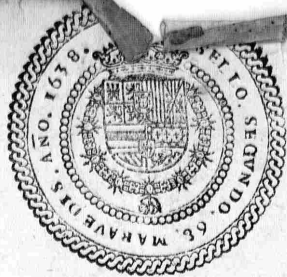
de pro piedad que mi parte le tiene
puesta pueres fudicia de licen
ciado don francisco valles lucas
de quinones = y de la dha peti
cion se dio traslado a la parte de
la dicha villa de quien venida y
a ella negando y contradicien
do lo perjudicial con el dho sin
cual cargo y estandolo este plei
to y causa visto por los del dicho
nro Consejo dieron y proveyeron
en el dho auto señalado de
la rubrica de sus firmas de

Auto de Ser: Al tenor siguiente = en la ci
udad de Madrid en veinte y tres de
octubre de mill y seiscientos y trein
ta y ocho años visto por los seño
res oidores del Consejo y con la du
ra mayor de hacienda de sumaga
el pleito que es entre la villa de quien
venida y agustin de la cerda su
procurador de la una parte y la
villa de usagre y lucas de qui
noner su procurador de la otra

Dixerón que con firmavan y con
firmaron el auto por los dichos
señores dados en veinte y uno
de agosto de este año en que de
claron obstar excepción de cosa
judgada a la dicha villa de
Bragre de las sentencias de vista
y revista en este pleito dadas por
los dichos señores y carta ex e
Cuboria que de ellas se libro a la
parte de la dicha villa de vien
venida en diez y seis de junio de
este dicho año y mandaron
y repetir de este pleito la peti
cion y demanda de la dicha villa
de Bragre en este pleito presen
tada en veinte y siete de mar
co de este año como en el dicho
auto se contiene y en revista
anrta proveyeron y mandaron
La ora la parte de la dicha
villa de vienvenida nos pidio
y suplico le mandásemos dar

[Signature]

5
nuestra executoria de los di-
chos autos de vista y revista
para que lo en ellos con tenido
fuesse guardado cumplido y ex-
ecutado o como la nra nra fuese
lo qual visto por los del dicho
nro Consejo fue acordado que de-
viamos mandar dar esta nra
Carta executoria para vos en
la dicha rracon — Por la qual
os mandamos al todo y cada
uno en vuestros lugares y ju-
risdicciones segun dicho e ique
como con ella fuere de requerida
por parte de la dicha villa de
viena venida veais los dichos au-
tos de vista y revista en este plei-
to por los del dicho nro Consejo da-
dos y proveydos que de nro nra
y nra incorporados y los guardes y
cumplair y excecuteis y a gair
guardar cumplir y excecutar en
efecto en todo y por todo segun



SELO SEGURO, SESENTA Y OCHO
MARAVEDIS, UNO DE OCHO Y SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS.

Y Como en ellos se contiene y declara y contrafrase
tenor y forma y de lo en ellos contenidos no va
ni pafes ni confin ta i his ni pagar en manera al
guna so pena de la mia mrd y decinquenta mill
pa ralania Camara sola qual mandamos a qual
quier mo effru^o o la no tifique y dello dehesa
porquenos sepamos Como se cumple mo Mandado
da em^o a tres dias del mes de Nou^o gemilla
y seis cientos y treinta y ocho años del m^o Alvalga

Elle Don Juan de Sotomayor
de la Real Audiencia de Madrid
Yo Don Juan de Pedro
de la Real Audiencia de Madrid

Yo Diego Lopez de Haro
de la Real Audiencia de Madrid

Con Acordos de la Real Audiencia de Madrid
Yo Don Juan de Pedro
de la Real Audiencia de Madrid

Ex^a a pedimiento de la villa de San Venida
to quea hatado con la villa de Vragre sobre la
piedad de sus terminos =
o 20 25

DEPT. OF THE INTERIOR
BUREAU OF LANDS
WASHINGTON, D. C.

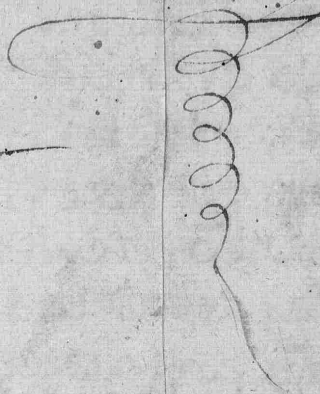


Handwritten text, likely a letter or report, in cursive script. The text is mostly illegible due to fading and the condition of the paper.

Handwritten text, likely a signature or a section of a letter, in cursive script. The text is mostly illegible due to fading and the condition of the paper.

Handwritten text at the bottom of the page, likely a signature or a section of a letter, in cursive script. The text is mostly illegible due to fading and the condition of the paper.

República en favor de la ley se bienvenida
D. Pedro de Sueden Pedro los Regidores en
se de la ley y tomara como de la ley
de la ley de la ley



Handwritten text in a cursive script, likely a list or account, located in the upper portion of the document. The text is mirrored across a vertical fold line.

Handwritten text in a cursive script, possibly a signature or a specific entry, located in the middle section of the document. The text is mirrored across a vertical fold line.

Don Ph. Ponce de
Cadañón de Cañuela
de Leon de Aragón de la d. d. s.
de Sicilia de Jzula de depon
nyal de Navarra de de
nada de Toledo de Valencia
de Sicilia de Mallorca de
sevilla de cerdeña de coz
doba de corcega de murcia
de xáen de los algarbes de al
xeciza de gibraltar de los
las de canaria de las Indias
orientales de occidentales
de la tierra firme del mar
oceanico archiduque de
austria duque de borjona
de brabante de milan con
de dea dury de zandey
barcelona sena de biza
de molina de acornues
por conegidores de sena
gobernadores alcaldes
mayores ordinarios
de honrras de Jzulas
qualesquier anside
la bula de benbenida de

sople como de to da la reu
 ja des villa y lugar de los
 nuestros y no señores
 ante quien esta nra. Alcaida
 Executora fuere nra. penada
 osu. tra. elador y nra. d. de. croi.
 banos nra. l. e. o. r. a. c. a. d. o. c. o. n. a.
 utou. d. a. d. q. u. e. o. a. c. a. i. d. e. e. n.
 manera que haga fe. Q. a. c. a. a.
 unode los salu. y. n. a. c. i. a. s. a.
 l. e. d. q. u. e. p. l. e. i. t. o. n. a. r. o. y. s. e. t. i. a. t. o.
 en la nra. Alcaida de banalle
 uia ante el presidente y o. d. o. r. e.
 de la nra. Alcaida audiencia que
 reside en la ciudad de granada
 entre el concejo de justicia y
 v. r. e. x. i. m. i. e. n. t. o. d. e. e. a. d. h. a. u. i. l. l. a.
 de bienbenida y su p. r. o. c. u. r. a.
 do en un nombre de la nra.
 d. a. t. e. y. e. l. c. o. n. c. e. j. o. d. e. j. u. s. t. i. c. i. a.
 y v. r. e. x. i. m. i. e. n. t. o. d. e. e. a. d. h. a. b. i.
 el de u. r. a. g. e. y. s. u. p. r. o. c. u. r. a.
 do en un nombre de la o. t. a. r. o.
 b. u. e. l. c. u. n. p. l. i. m. i. e. n. t. o. d. e. e. l. a. n. e.
 q. u. i. s. i. t. o. r. i. a. d. e. l. t. e. n. o. r. i. g. u. e. n. t. e.

Reg. de la
Just. de Sevilla

Quando don gomez alcaide
ordinario desta villa de bi
envenida por el Rey nuestro
señor hago saber a vuesa
merced del Rey goberna
dor alcaide mayor de la
villa de llerena alcaide
ordinarios de la villa de u
roque zacas a uno de ellos
en su jurisdiccion a quien
diere conserber en su arto
servicio como ante mi
yo el Rey Bartolome Jimenez
bisayo mayor como se con
cede por dicho requerimiento
para requerir una ve
na de quince vacas de ju
ancha lero manor albas
becino de sa oba villa de
usagre presente ante mi
la oba Juella por ella
consta a berpena do ma
comartin regidor vez
petuo desta villa do mingo
que se conta on quator
de este presente mes de junio

E por ende se le asse
 na do enea de heraldo
 de la d'esta rre de leho
 f'ueza de nre j'odunera
 ad'os' que dixo llama
 se a conso que guardaba
 la d'habacacare jurota
 dicha pena para que
 la dicha pena se a neque
 uo amandeda de d'ila
 presente por la que de
 parte de justicia esoto
 en que quiero abuesarme
 e de cada uno en su ju
 r'udicion la manden
 cumpla de nre j'udunera
 miento manden que
 se ne queza la dicha se
 na a e d'os' j'uancha
 bezo manos a el a sem
 su persona su d'vendo
 se a bido don deno en
 su casa a b'canos mas

en canos para que se
lo hagans abo y se tenor
y ena de star u que si
to uaque en lo mandaz
a un su zca ad mi
nistras Justicia a etan
to haie por la de buca
mercedes Justicia mediante
fecha en b ien b en da en
seis dias de junio de mill e
seiscientos y siete
años Juan y don y am
y o y e o y e describano
y b i t a e a d i c h a r e q u i
s i t o r i a q u e d e s u o b a
y n c o r p o r a d a p o r e l l i
c e n c i a d o s f o r e s d e b e r i e r a
a l c a e d e h o r d i n a r i o d e l a
d i c h a u i c i a d e u s a p r o a
f e r t o q u e p o r e a d i c h a
r e q u i r i t o r i a p a r e a d
q u e e l a d i c h a s b a c a s
a o r a n s i d o p e n a d a
p o r e d i c h o m a z e o s

Respuesta del labo
del dia 2 de mayo 16

Ua
q. m
ma
per
de

martin becino de la
 Dieba uille ad brebeni
 da enea de he sabo al de
 rla endonde porea
 Recatoria de adichasi
 clade uage los regidros
 de la drosauilla ad breben
 benidanos odian pena
 sinoezan la guarda de
 su nque en e adichaxe
 cutoria za tento aloru
 so dieho justia cada
 e adichaxe requiritoria
 estaba pieto de hace
 justia = paree queen
 la cha uille ad eleerena
 abentedia del mes de
 junio de dicho año an
 terca de mador de la
 Die sa uille adichaxo
 any ordonome de cae
 de ordinario de la di
 cha uille ad brebeni
 da en nonbre del con

Na
 q. m. r. l. a. de
 may adler.
 per abey donio.
 de umplim. de lora



≡

ce xvi de la dñe sentou na
re heion pore a qual dñ
do quees dñho qñan qñ
don yome como tal alca
de hordinario de la dñosa
quea de here en dñ a qñ
de washado la ne quisio
na queante e dñho al
ca de mayor se abra re
sentado para que los
alca de hordinario de
la dñosa de uera qñ
mandasen ne queriz
a juanchavezomanos
al barbeuno de la una
vena que a quineba
labria idocaya da
don marcos martin re
gido en e de her abo de
de dñho con dñho a en
do representado ante
licenciado f. l. de herera
alca de hordinario de la dñ
uella no la abra querido
cunzta dando por ne

+

desta que me adrota
 de heras de los bos canones
 la guarda del dho conexo
 en el dho regidore de pazien
 dole de que el dho conuxta
 do de un mare ab exeu
 toia nuestraz por aqua
 abiamos mandado sin
 nllz otatalne que ntoia
 y en semex ante caso qta
 do cola abta que n do obe
 de cez ni cun nllz conoto
 do parecia ab los autos
 cunne, de estas se n nllz
 ta por estare como sta
 ba de duci do por seme
 xante como parecia ser
 la exeu toia acun mal
 de que hicor n nta con
 do do de dho q nllz q nllz
 cutu de llama mandase
 cun nllz la dha requisito
 na segun como en el case
 contenia de dha ando
 aqua acosta de dho
 de cae de que a remiase

≡

En un instrumento = ibi
La dha rectoria excoyva
por el dho que mandava
recedo al parte del
dho concejo de la dha
valde uage para que
non orello que e con
nise non parte de el dho
concejo de la dha uage
presentada una peticion
ante el dho juez de
en do la dha peticion de con
traio presentada diciendo
que no abia en uage
tennon por que obuelo
de ducido en ella abia
cosas qda como con
taba de una excoyva
que presentaba con que
requeria a el dho juez para
su instrumento de
que e constaba que e con
cejo de la dha uage de bien
ben datan solamente
poda poner guardas en
su de he abo al que e ama

Respuesta del
q. de la dha =

Cam de la pava anzen
 lo termino don a de bal
 gior de en na a bue a b
 ane a que a de la y a d p
 ma com a m a n u e g i d o n
 a l a y a c a s d e j u a n c h a l e
 r o m a n o s a e l a s e n c a d h a
 d e b e s a e r a n y e a z o n o t e
 n e r p a a c e l l o l i c e n c i a z o n
 l a d h a e x e c u t o r i a z a t h a
 b e c e s a b i a n t e n t a d o b o
 m i s m o e s e l e a b i a d e n e
 g a d o c o m o z a n o t o r i o
 p o r q u e e l a u t o d e v e n a z
 r e r e j i d o z e r a d e j u n i s d i
 e i o n z e e l e e n e n o e n i d a
 n o l a t e n i a e n e t e r m i n o
 d e u s a g e d o n d e e s t a b a l a
 d h a e c h e s a e n a e s i a n a c a s
 d n o b i n o n d e e a d h a n u e s
 t a a d i s t e n c i a z a r a q u e
 s e c u m p l e e r a n e q u i s i
 t o r i a q u e r e f e r i a a l i a
 n o d o z o r q u e e l d h o c o n c e
 x o m p a t e a b u a n d o n
 d e f e n s o i n p a b r a s s e r e n
 t a d o l a d h a e x e c u t o r i a
 n i a e g a d o d e n u j u s t i c i a

Bate

18
recepta eorum in presentia
de adha provisione nobis
ad de re homa que en quan
to ad adha venacta de
marque se a en t a en abia
de re a ad gando re ten a
de ad ha de re a t a en a em
ecce de della p r o a e d h o
g i l e s d e c l a r a e n o a e o z
l u y a r d e c u n p l u r e l a d i
c h a n e q u i m f o r i a e c o n
c l u z a d e o r d h o r a u t t a
d e e a q u a e s t h a p e t i c i o n
p e r e c u t o r i a p o r e e d i l h o q u e
f u e m a n d a d o p a r t i a l a d o
a l c i o t a p a r t e p a r a q u e
n o n p o n d e r e l o q u e e c o n
b i n i e r e p o r e a d h a e r e
e c u t o r i a d e q u e h u e o p r e s e n
t a c i o n p a r e e q u e p l e i t o
p a y o p e t a t o e n e a d h a
n u e s t r a a u d i e n c i a p e s a n
c i l l e n i a a n t e e o r d h o r n u e z
n o s r e s i d e n t e s p o r e d e l l a
e n t e r e s t h o c o n c e s o j u s t i
c i a n e x i m i e n t o a c e a d i
c h a n e a d e u a g r e s u r o

^a
M. de ...
falsis ...
v. de ...

6

curador en un nombre de
 Juan de Arce y de Alonso
 de Justicia y de un nombre
 de la Chancillería de Sevilla
 nida. Es de la de la rocha
 e Juan y de don Pedro y Hernan
 de Garcia y de los señores su
 nidos e Alonso Garcia de
 Medina y Juan y de los
 x canoales y de Hernando
 Alonso e de don Alonso de
 de la Chancillería de Sevilla
 nida e de procurador
 en un nombre de la otra
 sobre na con que parece
 que en la dicha ciudad de
 Panada a veinte y quatro
 dias del mes de febrero del
 año pasado de mil e
 quinientos ochenta y
 siete ante los señores
 presidentes y doctores de la
 Chancillería de Sevilla
 pareció Francisco de
 Guízar procurador en
 ella en nombre de los
 conexos de la dicha

≡

deusape presento una
secretor pona quale
querere cum in a mente
deos obora de ca de ere
sidore de la oba uelle de
bien benida de t g da la
de m ar se sonas que ya
tes cise en culla de doren
la no se cuion de la ca
usa de ro q it da a b ra
mos la car ta e x e c u t o r i a
que sup a i t e r t e n i a n
en su f a b o r s o b r e c a r t a
de la p o n e l a q u a l e s t a b a
d e c l a r a d o m a n d a d o
que e c o n c e x o g u s t i c i a
de la oba u e l l e d e b i e n
benida no t e n i a n n e e s
c o n s e t i a n n y u n a j u r i s
d i c i o n c i b i e n c i m i n a l
p u e r a d e l a r t e x a s d e l
o b o l y a z l a q u a l e o b a
e x e c u t o r i a s o b r e c a r t a
a b i a n n i d o z m a n n a d a z
g u a r d a d a s e n e n d o l o
s u o o b o a n n e l a r t e

contrarias de pocomensio
 a que se avare en de sa
 caso de la dha mta de
 carta de x de tova 20 de
 carta de la dha mta de
 ena or termino de la d
 cha uice de usq de rona
 ra a eta de justicia emu
 cha genit en ano a ma
 da a ena de rido juiz
 dicion en pido emu
 da do lo mo xone de la
 de se a de ju b r e e e a d d
 le y n e s t o t o s d e n u e b o
 lo q u a e s t o d i a a b e z
 m e s e m e d i o d o c o m a
 o m e n o s e a b i a n c o n o c i d o
 d e o t r a c a u s a s i b i l e s
 d e c r i m i n a l e s q u e a e r a n
 d e a c e i d o c a s u s d e h e r a s
 e r i e n a m o n t e d e x d o s
 d e l a d h a u e l a d e e r e n
 b e n i d a m t e n e z j u i z
 d i c i o n n u n q u a n e c o
 m o r e i m e n t o d e c a u s a
 p a r a c e l e o p o r q u e e s e
 p a r a a s t o b i d o s m e a d h a

que presente se conoço Justi
 cia y eximiento de la villa
 de ura y de alrue ma le m
 supio citta dore y un nombre
 de la villa de ura y conoço
 Justicia y eximiento de la
 villa de vien benida y Pedro
 de zarocha y guayordon
 hercoz hernan y acia sastre
 y Pedro y uiterre de alon y
 garcia de medina y galardon
 cald can dalixa y hernan
 do alon y escubano de un y
 de la dhavilla y hercoz
 de balcazar su nobleza or
 en su nombre de la otra = ffa
 namos que la parte de de
 ho conoço y Justicia y exi
 miento de la dhavilla
 de us que nobo suacion y
 que tierra de gran como y
 baile con vino y amon y
 y con unca amo y la d o v i e n
 y probada y que la parte de
 el ho conoço de la dhavilla
 de vien benida y con y o t e s
 no y no baron su d e c i o n e s

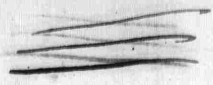
quales se dan por con-
 denados lo conthano ha-
 endo, conde namora a los
 dhos reynos de aragon
 guaydon fisco, bernard
 garcia raftez de duarte
 ruzalono y aia de me-
 dina guaydon cales can-
 talix y bernardo alonso
 escrivano en el ducado
 de sena a cada uno dellos
 para la camara de suma-
 gestad por aver que ban-
 ta de la carta de exco-
 na sobre cyo cun y limen-
 to es este y le to los quales
 senz y a quien del rector
 de cyona que viene a com-
 los obres de abez y ruygo
 que fueren requeridos
 con la carta de exco-
 na de suma gestad que desta
 nuestra sentencia se diere
 y conde namora a los dhos
 reynos de aragon y casti-
 les y a el dho conexo de bien-
 herencia en las costas deste

≡

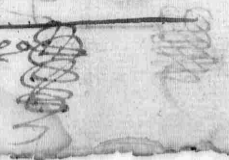
Excedo del arroyo de Agnien
y don Pedro de Mangan
cuando se vedó y fue
alongo y a la de Medina
quayónca de can de la
hermandad de don Pedro de
vecinos de la villa de
bienvenida de pan de
balneario y su cura por
en un nombre de la obediencia
llamo que la sentencia
de finitima de don Pedro
y don Juan de la Cruz
de algunos de los de
la villa de sumaria
de que por ambas partes
partes fue replicado que
es buena y justamente
y a la villa de la Cruz
por el nombre de la
contra la villa de la Cruz
en el grado de sus li-
cación y confirmación
con que debemos de de-
clarar y declarar que
necesaria de la villa de
bienvenida de la villa de
como hasta aquí la tenia

Delo rito de cana a p...
 sino de cano do bon do la
 vna de l...
 y ad... de m... rito con
 tenido en el can... de cu
 tova que... de ho...
 de bre... de la... con
 los concejos de ca... de la
 Fuente de cantos...
 parte en... de...
 cada que... de... en
 Madrid a veinte...
 de mes de no... de...
 año pasado de mil... qui
 nientos e setenta e tres la
 qual... no le...
 quiete ni... de la
 Chabela de... a...
 ni en... con
 guena de...
 y en... de...
 La Chabela de...
 nida...
 da que... de...
 de... de...
 qual...
 de... de...

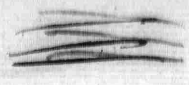
Como 27. de... de...



de uelista a reos nonum
 ciamoz mandamozei
 cerna a do donantonioz
 gente de cardenas y lisen
 a do don luiz de can ^{de} ^{de} don luiz ^{de} canja
 re do don luiz de canja
 La qual diron nonum
 cion enea o ha euo ad
 a gna ha da est an do ha
 a en do a uien q a ueli
 ca en re de ra de me de
 h e b i r o e e l a n o h a s a d o
 de m i e s e i s c i e n t o s y t e s
 de la q u a l e s o h a s e n t e n
 c i a s p a r e c e d e s s a c h o
 n e s t a c a r t a e x e u t o r i a
 a l a p a r t e d e e o h o c o n a p o
 d e a o h a b i e r a d e u s y t e
 e n e a o h a e u o a d d e p a n a
 d a e n o h o r a s d e m e d e a
 o u e d e e h o a n o p a r a d o
 # de m i e s e i s c i e n t o s y t e s
 e s o n p a r t e d e e h o c o n e s
 x o d e e a d h a u e r a d e
 o r e n e n t a p e r e n t e n t a
 z a u n a p e t i c i o n a n t e e
 o h o j u e r a q u a l d e x o
 h o s t a m e n t e e s t a n l i o p e n t e y o s



renovase me xante con
denada por cecegi mentos
que reguira de se cienes
que se a de ne punto sin
que ostar e o que de due an
que e ston ce tanerense
de la de la do por su pa
tenencia de hanue sta a
uerecia e presentaron
testimonio de la de se u
toia que ne ferian
e inene ay o de ransali
dolo: de hora uo se n faba
de su parte que hacian
obias e ancos ag uida
en uicagos pue se a ora
ta r a do de se na de cha
das por u e didore ncia
mismade herab o r a e
e con ta de ceinos de u a re
de manera que no se
podia dar libertad
de sta a que el caso pido
que se a y costas de la
que a de has che uon so
de ho r i e fue mandado
dar la la do o a e o t a p a r e



Reuocase el auto del
ato. de la saque enq. de
do de cumplimiento de la ley
de 1800. enq. de la p. de

Extenoz e lo mismo mo
dois personas por que
no pudieran hacer lo
nuestro de la para come
relo = no que debia
de ser para enq. de saque
prohibido por el ceneado
por el de hereta alca de
ordinario de la de Sabi
da de u. g. en q. de saque
de junio de este presente
año en que de negocio su
alimento de la de saque
prequatoria de saque
chada por la justicia
de la de haue en saque
ordenada sobre en saque
andocaurado de saque
de este de saque mandado
mandado que en saque
de la de haue en saque
la cunsta como en saque
contiene sin de saque
de saque que en saque
se en saque que en saque
en saque de saque de saque
de saque de saque de saque

La de saque

gestado de los yndios que
 de lo contrario se supieren
 que se tuvieran en sus
 bos o mandos firmos de
 cencia de don Juan Diaz
 de Teran ante mi de con
 gencia de blanco e negro de
 auto para que se noti
 fico a la parte de con
 de la de hauea de unape
 de negro de auto de su
 parte para que se de a
 ante los dichos nuestro
 presidente y doctores de la
 de hauea de unape
 adonde se invocaron
 en un nombre se presenten
 seguimiento de la con
 testimonio y una de las
 por la qual en el dicho
 mandamos que se
 sus presentaciones de
 nuestra parte con de
 de la camiento contra de
 con de la de hauea de
 bienvenida con buena
 para la de unape de

~~_____~~

thorleito y por el or de
nuestro merced de y de
que se recuda a usen
racione que mandada
sele dio la dha provision
de enlacamiento con
nuestro merced de y de
tuor y presento un tra
lado de thorleito ante
el or de nuestro merced
de y de y con el unase
nacion de la que de se
procurado de en un or de
dixio que por no se ha
proceso de thorleito
halea ramos que se aut
de la ca de mayor de la
rena en que mandocun
stire ad hanc que usua
abigando in justo sea
biadene vocaz con fi
nacion de la ca de thor
dinario de la dha villa
de usua que en que abra de
negado se unamiento
de la dha requiritoria
por que los terminos

La jurisdiccion de ellos son
 en propiedad de su parte
 y aunque a conuata tena
 y a lo y a no bechamiento
 comun en algunos de ellos
 y por na con de dicho asno
 bechamiento se permite
 por la caridad de cutoria
 en el dho y lecto presentada
 a el dho con ceo de reme
 benida que pudiesen
 biaz guardar que guarden
 los dho terminos que
 las pendas que he resen
 las sentencias en local de
 des de ca dha uelad sentio
 de ella la dha de mision
 no se a de de fenderia
 o dho caso fuerza de que ha
 blaba que ra que ce de dho
 con ceo non en a guardar
 y las que a si se non biaz en
 con firme a ce numero li
 mitado estas solas y no o
 tra de y una persona an
 de penda de manera
 que lo mismo regidores

que las nonbran no pod
an haer la. dha. munda
por que se contra ven dia
de adha caritae exccutoria
que solo permitia cedi do
nonbramiento, no daba
La misma facultad de
guardar de los que non
braban por que de los
dho. no ostante no auto
que se abian no be den
ca dha. ues. ha. audien
cia mandando cum. r. l. z
dha. ne. qu. r. t. o. r. i. a. d. e. c. i. t. a.
con. l. b. r. a. d. a. p. o. r. e. o. r. a. l.
ca. d. e. r. d. e. l. a. d. h. a. u. e. c. a. e.
v. e. n. e. r. i. d. a. c. o. n. t. a. u. n. b. e.
c. i. n. o. d. e. l. a. d. e. u. r. g. e. p. o. r. q. u. e.
se abian no be do. r. o. r. b. i. a.
de de. p. r. i. d. i. e. n. t. e. s. u. m. a. r. i. a.
m. e. n. t. e. s. i. n. r. e. c. i. b. i. r. e. l. a. c. a.
u. s. a. d. a. p. u. e. b. a. z. i. n. p. l. e. n. o.
c. o. n. c. e. i. m. i. e. n. t. o. d. e. l. a. z. a. s. i.
a. b. i. a. r. d. o. l. a. d. e. t. e. r. m. i. n. a.
c. i. o. n. p. r. a. u. t. o. r. i. o. s. n. o. s. e. n.
t. e. n. c. i. a. s. n. o. b. a. c. i. a. c. o. s. s. a.
B. g. a. d. a. n. d. i. a. q. u. e.

≡

miembro de los hostes
que se presenta a una se-
ñal de ante el de homu-
nos residente de don Juan
la guarda y posesion de
sinon en el dho. que se le
ha confirmado el auto
en el dho. pleito prohibido
por el licenciado don Juan
Ortiz Herana al ca. de mayo
en el partido de leon y
condenado a excomulgacion
por el alcaide de la villa
en la villa en que se
incurre y por el dho. y
dicho pleito de la causa
quiere que se use a
por que se obre como
abiada y juzgada liti-
sada con la parte con-
traria por que no se
da de lo que la cosa
juzgada se abia de
cha de por lo de des-
diente y un cono-
cimiento de causa por que

abian do conueto p[er]n
 e contradiccion de la par
 te contraria de ordena
 do y ad[un]te presentada como
 moque a joya y porque
 no abia de idoneidad
 de recibirla en su uso
 y porque en su uso ni
 a joya de la aleya de
 sobrelleuado y porque
 el de reuocacion de la parte
 se funda en la enuocacion
 e executoria de presentada
 y porque se puede conuene
 r y doies de ena con forme
 a hadenancia confirmada
 madar que tenian noia
 contra benecion de la car
 ta executoria de g[ra]n
 ducion ante y oleea m[er]it
 mas se le determino
 ney ualdas ninguna
 tar a p[ro]p[ri]o como un
 ney do y porque la aleya
 ta de y oney ualdas sea
 con tra e ad[un]te contraria

≡

en favor de su parte
no se pda a la vez la
recontraria de lo en
guero de su parte de que
si aora muy justa y legal
condenacion de la de dho
alcaide de que se dese
ayaz a que en cora de
die que abia de ser mina
cion e final e se hiciera
sempre ante contradic
ciones en su ena en negocio
que tan de oyo no ya
han obliando a su
te a tan de de gator
no acaian por e hode
de celo litigado antes
su licenoria con firma
se more de hauto con
denacion de dho alcaide
calde en la de la de la
cauta executoria man
dando hacer en todo segun
e como por su parte esta
de dho de su parte de
e costas de la de dho

no fue nueva parte **S**i xii
 hma para poder ser ma
 enea dhadela de accora
 na por el conyugante
 ser ma de a pena que en ella
 coho con dace dhoguan
 eha de zo por que a bido
 cora ju gada contra lo que
 pretendia la parte con
 traria por que en el
 que a bido en la
Dha de bida sobre que
 a bida de la dh sobre
 carta de recu to a labella
 de bienvenida de duxo
 pretendio lo mismo que
 a ora de uendo que con
 me a u horde nanca
 confirmada su de cae
 de **M**exico de uer por d ian
 penaz y prendaz en su
 de heras y xido como con
 taba por ea dh sobre
 carta de recu to id con to
 do no se a bida con ce dido
 por ella que lo fae cae de

≡

Quia idcirco de ea dicitur quod haec
debenentur dandi in sen
senaz puenidate ne ad ha
de herede de albanana ante
et sic a mente non dala
trase, pueras et deter mi
nabaz mandaba omnia
sententias debet ad hiebis
ta de ea dicitur obre carta
Executoria de or de mist
mo conexo y cabido de
la dicitur de benenidat
quero hie sena ut de su
iudicione ne ad ha de herede
de albanana ne aquae
ne or de ea de dicitur de or
debenentur dandi in sen
sen hacet non hiaz az u
batuamente la iudici
cion quae de ha dicitur de
iuraz et hiaz in batua
mente ne ad ha de herede
de albanana con pime
ala dicitur obre carta de ex
cutiva = non que regum
de recho non podian las ante

contraria fundarse para
 efecto de su bien en non
 la, ho de en ancas q' le deca
 antena al on q' do es
 de bien benida por que
 esta no can para que do
 q' yo de la as su de, en sena
 en q' jurisdiccion a xena los
 re q' do es de ca oba u de
 bien benida por que no
 y no media la no bi on que
 de contra u se a l q' ab a pa
 que do es de la no se de ximi
 na ba q' u ne pa e mente
 na ba a po dido de na re
 na q' do si no que se hie se
 una notificacion que ra
 de fe re nte articulo en que
 se de ho e on ce x o su parte
 abe a que da do n de fe nso
 por que no se a ena de
 senta do por su parte
 to nce se la oba ro be carta
 ex ecuto ria a en ta ra mente
 como q' ora es ta ba a de
 sen ta da por don de con q'

≡≡≡

ta b a r e f u n d a m e n t o d e s u
p a r t e p e r a n i q u e a n t e s
d e l a d h a s u n i u s n o n d e c o n
t a r i o a l e y a d a g o i a n t a
b o d e s u p a r t e q u e a c o r a p o
g a d a e n q u e s e a b r a d e l a
r a d o s e m u l a c o n f o r m e
a l a d h a s o b r e c a t a e p l
c u t o r i a o t a v e n a q u e u n
r e g i d o d e b i e n e n i d a s e
c h o e n e a o h a d e h e a b o a l
d u n b e c i n o d e i y a r e m o
i s a b r a d e d a r l y a z a q u e
l a p a r t e c o n t r a r i a q u e e h a n
t a s e a l a s u y a s i g u i n i d i a n
c o n t r a l o q u e e h a b a s e n
t e n c i a d o s o b r e e x e c u t o
r i a d o t a n t a s b e c e s t a s
c i t a n d o s l e i t o s d e n u l l o s
c o n g r a n d e s g a s t o s e x e n
s a s d e s u p a r t e y l a s e n t e n
c i a s o u e r s t r i c t i u n i s m o r e
a b r a d e e n t e n d e r a o t u o
c a s o m a s d e a q u e e q u e r e
n i a l i m i t a d o s s i d i o s u s
t i c i a s c o n t a s d e l a q u a e d h a

SS
confin
rela

≡≡≡

matien suprocurodoz
en su nombre de la otra
sobure con el mientto
de la nequintia de sa
chada por la Justicia de la
dha villa de Olivenza
contra Juan Chacoma
nos a las bestinas de la dha
villa de Olivenza = ff. llamos
que relicencia do don Juan
Diaz de Teran de cae de mayo
de la provincia de Leon
que deste pleito con dho
me auto que en el dho
en la villa de Olivenza
a tres dias de mes de ju
lio deste presente año de
mil e seiscientos e noventa
e tres años se que por parte
de dho conexo de la dha
villa de Olivenza fue a ver
su proprio bien confir
mamos el dho auto de
dho juez con que se re
nunciacion fecho por
el reyno de Olivenza

Meo sermo deus
de la papa Ladice

sobre que se a de mltos sea
 y se en uenda a bu la fecho
 como guarda de de de soter
 minor no como n g i o z
 ni que poret a n a s t a
 y en ten c i a s e e d m a s i e
 u r i d i c i o n e n e o r t e i m a n o t
 de la d h a t i e r a d e u r a g r e
 de la que p o r e a c a r t a e x a u
 t o u a e n e s t e p l e i t o d e e n
 t a d a l e s p u e d e p e r t e n e c e z
 y c o n e o r u o d h o m a n d a
 m o s q u e e e d h o a u t o d e f
 d h o j u e s g u a r d e c u n s l a g e
 x e c u t e s e g u e n c o m u e n e l
 s e c o n t i e n e z n o b a c e m o t
 c o n d e n a c i o n d e c o f t a c o n
 t r a n i n q u i n a d e l a s d h a t
 d a n t e s y p o r e s t a n u e s t a
 s e n t e n c i a d e p r i n t i b a a n
 u e l o z p o r u n a m o r m a n
 d a m o s e l l e n e n c i a d o d o n
 t o m a b a n e s d e r u b e z a
 u e l o t o r d o n j u a n d e e c a e
 t e l l o s o t o m a d o r e l l e e n
 c i a d o d o n b a r t o l o m e m a q u e g o

100

100

≡

La que a die non. Pronun-
ciaron los señores de la corte
sidentos de la corte estando
ciendo audiencia pública
en la ciudad de Granada
nada a veinte y tres dias
del mes de octubre de este año
de mil e seis cientos
dos e siete años. Fue
notificada a los señores de
la corte de la parte de la
corte de la concepción de la
ciudad de Granada
que se publica por peti-
ción que se presentó ante
ellos señores de la corte
diciendo que en
todo lo que se ha hecho
en su parte era justa e
debería confirmarse en
mandado que los se-
ñores de su parte no
deben hacer las denun-
ciaciones sino como
guaridas e a la de rebo-
caz su plazer en men-
dar por

que por su parte no se re-
 tendia que los regidores
 tenian jurisdiccion para
 condenar y excomunicar
 ciones como jueces sino para
 hacerlas como regidores
 por que a los que lo eran
 se de derecho por una com-
 peticion de derecho de regidores
 la advocacia guarda de
 la cosa de derecho publico
 y no como guarda que en
 solo por tenencia y no en
 suamiento que es un
 suamiento de hecho
 que en el su o de honore
 suia como en el su regido
 re la autorada de denun-
 cian por de derecho
 pio de care publica
 y no por en no la mi-
 ento por que en con for-
 midad de los sus o de
 la cosa juzgada por
 que en el de hecho no se
 trata de de la declaracion

///

de derecho de la forma
en que se oían hacer las
denuncias o en sino
se oían hacer y lo
uso de hominaba aca
posicion en que se usaba
testaban de hacer las
como regidores de que no
podían ser de los dados
sin plenos conocimiento
de causa y lo otomirava
a derecho perpetuo de
propiedad sobre que no
se oía poder no un
cia sin estar deducido
por derecho de acciones
ordinarias = por que en
parte de sus regidores te
nían derecho de hacer
las denuncias o en sino
en la misma forma que
ca hacían los regidores
de sus señores o de su
Carta executiva
usando la hacer
los regidores de sus señores

comorendone noavia
 causa para el mitor el
 de retho de retho, partes
 y por que a retho tenia de
 clara do la comonore
 que sea en retho andado
 de retho que abia alido
 la dha carta de retho
 por que de no ha ceptasi
 se siguiuian muchos
 ynconuenientes an por
 que la persona que
 de autor ad con quien
 estaba defendida la
 retho de retho de retho
 usaro oficios de retho de retho
 como por que los que lo
 fueren nombrados por
 la retho de retho de retho
 justa por retho de retho
 que con los usos de retho de retho
 de retho de retho de retho de retho
 la guarda de los terminos
 no se haia como con retho
 por que los usos de retho de retho
 con mayor uia con retho de retho

|||

50

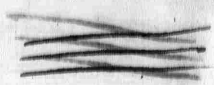
la denuncia que se
hizo de hecho particular
de su parte don de la villa
de su agremiacion a pro
vechamiento suplico
confirmar en la dicha
sentencia en todo lo que
en favor de su parte en
lo que era en su perjuicio
de su parte se mande
de su parte mandando
certero de su parte como
por su parte estaba
de su parte de justicia
de la que se ha de tener
por el dicho nuestro
presidente o de su
mandado de la parte
de la que se responde
lo que se conforma
por parte de la que
se ha de tener de
su parte se presentando
una escuadra de la que
se dice en su nombre

sus licod eca o ha mten
 ca ad ien do q ue ha mten
 do como de b i a n t e o que
 ab i a s i d o e n b e r g u r c i o
 d e s u p a r t e s e a b r a d e r e
 b o c a i p r o b e r c o m o t e
 n i a p e d i d o p o r q u e e l o s
 n e i d o e n o f i c i a l e s d e l a
 o h a u e c a d e b i e n b e n i d a
 n o p o d i a n d e n u n c i a r
 e n l o s t e r m i n o s c o m u
 n e s b a e d i o r n i e n s u d e b e
 s a j e x i d o n i e n o t a p a r
 t e a y u n a d o r q u e n o t e
 n i a n j u r i s d i c i o n z e s t a
 b a e a o h a u e c a d e b i e n
 b e n i d a s i t a z f u n d a d a
 e n e l t e r m i n o j u r i s d i c i o n
 d e l a o h a u e c a d e u o d e
 y r i a e l i n a j u r i s d i c i o n
 t e n i a l a p a r t e c o n t r a r i
 a d e l a r t e x a s a d e n t o
 y l o s o h o r a e l c a e d e n o t e r i a
 l e s d e l a o h a u e c a e l t i
 e n b e n i d a n y u n t o s m o
 d e p o r s i z o s p a n h a c e r a s o

de uno que tocasse a
trascion fuera de los
obidos de la dha villa
deben de dar logue
seces de mta por a
carta executiva en el dho
pleto presentada solo era
non bray guardada para
los dho terminos como
ne ha de dho si de heras
Xidolas quales no otra
sona alguna de la dha vi
lla de venberida por dha
denuncia por que se de
nunciacion sobre que
el dho pleto la avia echo
marcos martin y dho
sin declarar que la acia
como guardada ni constar
que lo sean ni en nombre
miento para poseser ha
cer oficio de guardada sino
de via admitirse aunque
fue recone a calidad que se
contenia en la dha sen
tencia por que en el dho

de la dha exco^{ta} rion de la
 parte contraria a ena me
 tendido que qual ca de
 que xidores no d' can de ena
 p' d' endaz d' denuncia de
 x' r' e z p' u' r' d' a c i o n d' n' e l
 x' d' o d' e h' e s a d' e l a d' i e s a
 b' i e l a d' e b' t' e n s' i n' u' s a g' e r' n'
 L' o r' d' o s' t' e r m i n' o s' c' o m' u' n' e s
 y l' e s' a c' i a d' e n g' a d' o c' o n
 c' e d' i' e n d' o l' e t' a n s' o l' a m' e n t' e
 a l' a p' a r t' e c' o n t' r' a r i a a l' e s' o
 d' e m' o n' b' i' a g' u' a r d' a p' a z a
 r' e f' e r' t' o d' e s' u' s' o r' e f' e z i d' o
 p' l' a d' h' a f' a c' u' e t' a s' p' o r' e z
 L' i m' i t' a z' a n' o s' e s' o d' i' a l' e s
 t' e n d' e z' a m' a n' i' a d' f' e r' e n t' e s
 d' e y' o n' a s' n' i' x' a m' a s' s' e a b' i' a
 p' e c' h' o s' a s' i l' e s' t' a b' i l' e s' a l' a p' a r
 t' e c' o n t' r' a r i a l' a e x' c' e c' i' o n
 d' e c' o s' a g' u' y' a d' a s' e q' u' e s' u
 p' a r t' e t' e n' i' a o p' u' e s' t' o p' o r
 q' u' e n' o l' a a b' i' a c' o n t' r' a s' u
 p' a r t' e e n' e a q' u' e l l' e a m' a d' a
 L' a c' o n t' r' a r i a e x' c' u' t' o r i a
 i n' r' e f' a b' a p' o r' q' u' e d' e m' a s

[Decorative flourish or scribble at the bottom left of the page]



de abertorobito los dars
 anella con ientidos ponia
 dex piziente p m s l e n o
 cono cimientos de causa
 nva abran o terminado
 cosa alguna que mize de
 al agustia p n e i a d e
 n i a b a n d a d o j u r i s d i
 c i o n a l g u n a a l a p a r t e
 contra ianias sus n e x i
 o o r e s p a r q u e f u e z a p u e
 g a z c o n t r a e a s d i m e r a s
 e x e u t o r i a s d e s u s a r t e y
 p o r e c o n j u n t o m e n t o n o
 b a l e z a l a d e t e r m i n a c i o n
 e n q u a n t o n e p u y n a z a
 a l a d e l a s d e h a s e x e u t o
 r i a s e n d o n d e c o n s l e n o
 c o n o c i m i e n t o d e c a u s a
 s e d e d u x o p o r i o p o r l a p a
 r t e c o n t r a u a z q u a d o d e t e r
 m i n a d o z d e c i d i d o l o m i s
 m o q u e a e n e s e n t e p i e n
 d i a = l o q u e l a p a r t e c o n t r a
 i a d e c i a q u e a l o r n e p i d i e
 p o r n a c o n d e s u s o f a c i o s

Bas m e r d o t r
 5

En cuneta lo guarda de las
 cosas de derecho que se
 sea obra de entendez y re-
 sidiendo en ello y en el con-
 cexo de cuyas personas
 fuere si non por ofiata
 ta sea en esta parte contra
 su voluntad de los regidores de la
 ciudad de Sevilla de bien penida
 no abian tenido jamas
 la posesion de derecho
 contunbio y prescricion
 para hacer as denuncia-
 ciones como de la parte
 contraria por que la suya
 sien me abian en el dicho
 como constava por el aso
 bre carta de la rrimera
 excoytiva donde por la
 parte contraria estava
 reducida la posesion
 de derecho contunbio y pre-
 scricion que al presente
 bialen para un nimo
 fin suplico non revoquemus
 la dha sentencia en lo que era
 enpez juicio de su parte



zertodosuobezemoreo
 no tenca de dudo de ella
 que o ha de tener no se
 o hombre no se demite
 y do se fue mandado az
 naca de de otra parte
 para que contra ella se
 don diego que es con bini
 es por parte de el
 conexo de ella o ha de de
 bienvenida se conexo sin
 en caso de ella o ha de de
 por lo o hombre no se
 presente y do se se o ha de
 y to que conexas o de finitba
 mente por lo o se o de
 non pronunciar non
 el sentencia de finitba
 en la do de re o de de
 tenor y uente = en el de
 y to que presente se conexo
 Justicia y de ximiento
 de ella de de bienvenida
 y do se o anche de moreno
 su procurador en un non
 de de la una parte y el con

SS
 Alcega

+

e exo justicia y ve aumento
 de la uicada de rages y libe
 m allen suplocar adoren
 sunonbie de la otra sobre
 el cunplimiento de la ve
 quiritoria de pactada
 de la justicia de la obabi
 cla de bienbenida contra
 Juanchabero manosa de
 bas beinos de la otra de
 uicada de y de = fallada
 mo que asente en la di
 finitiva en este de ho pleto
 dada y pronunaciada por
 de unos de nos los dores
 de la audiencia de suma
 gestad de que fue replicado
 fue buena justa y de re
 chamente dada y pro
 nunciada y portada en
 enoayo de lo contra ella
 de ho alegado en el de ho ra
 do de replicacion la de
 como de confirmay con
 firmamos con que de be
 mo de de clara y de clara

201
Y como que el Rey y yo
de hauea de bien venido
por la condempnacion
que de denunciar en los
terminos comunes y debe
saber sobre que este pleito
se sigue como lo hacen que
deben hacer la suya de
que los suyos de los que den
non ha de dar a los dichos
terminos comunes sin
que por esto sea el de dar
la jurisdiccion de un de
los dichos terminos comunes
y de heramos de la que se te-
niamos con el Rey y yo
mandamos que la dicha
nuestra sentencia se guar-
de cumplida y execute segun
y como en ella se contiene
y no ha de ser condeña-
cion de costas contra
ninguna de las dichas par-
tes y por esta nuestra sen-
tencia definitiva en que
no se revocada ni oido
nunciamos y mandamos

107

El licenciado don fernando
diego de vicedomina el licen-
ciado don tomás banez de ri-
bua el doctor don juan del
castello soto mayor = La qual
dieron y pronunciaron los
dho. nuestros presidentes y
yores estando haciendo audi-
encia publica en la ciudad
de sanada a veinte y un dias
del mes de noviembre del año ^{a 21 de 22}
de la data desta nuesta ca- ¹⁶¹⁷
ta executoria = y estando
en esta forma don pablo del
dho. conde de sea y familia
de benavente que presen-
ta una peticion ante los
dho. nuestros presidentes y
yores por la qual supro-
curado en su nombre dho.
que se abia pronunciado
sentencia de rebista con
firmandola de rebista con
cierto conque a ditamento
que al rezabala senten-
cia de rebista en la forma

Penar los reuadores como se
da de gentes aunque
esta baxa lo que con se
dho aditamento que daba
revoada la sentencia de
bista en lo que era contra
ya como se ve en esta
mentela de rebista que
se reuocaba la rebista en
lo que era contra ya que
parece abiarido omision
o olvido de que en la abia
hecho suplico no que
para quitar la dha
parte de pleitos y sen-
tuencias y orestare con-
trada y abie lo entendi-
do de los dho señores que lo abian
determinado de la qual
dha petición por los dho
señores presidente y señores
que mandado de esta parte
de la otra parte para que
respondiese lo que le con-
biniere por parte de la

Tho con ce xo de la d i c t a
 u l l e a d e u r a g e f i e r e r e n
 t a d a u n a p e r t i c o n a n t e
 l o r d h o r n u e t h o r e s d e n a

y o r d o r e p o u e a q u a d i x o
 q u e e l l e a b i a d e d e n y a z
 a l a p a r t e c o n t r a r i a l a
 d e c l a r a c i o n q u e p r e t e n
 d i a d e l a s e n t e n c i a d e r e
 b i s t a l a d e c l a r a c i o n
 q u e s e d e b i a h a c e r a b i a
 d e s e z d e c l a r a r q u e l a s
 d r e n d a s d e n u n c i a c i o
 n e s q u e s e d e c i a r o d e z
 h a c e r l o r r e j i d o r e s e l l a

I h a u l l e a d e b e n e n i d a
 d o n a c o n d e u s o f i c i o s
 s e n t e n d e s e s e r h e c t a s
 c o m o g u a r d a d a n o e o n e
 m a s p o d e z n i n g u n d i e n
 q u e l a s h a e a n e a s o b a s
 g u a r d a s q u e a s t e a b i a
 d e n t e n d e r e a s h a s e n t e n
 c i a d e r e b i s t a n g u e
 p o u e l l a p e r s e b i t o a b e r
 r e l a s c o n c e d i d o a l o r d h o r



Interdum re nunciatur
 comotali dicitur con
 servo ferior aboluta
 mente por que lo su o ho
 nunciale abiar dicitur
 leze a ve mudo publico
 no de ne a remora la pa
 te contraria la declaracion
 que se pretendia y la man
 da remora ha ez como en
 cada ha ve tic ion se conte
 ne quando lo su o ho
 ly arno obre se su dicitur
 de nuevo o ad ita mento
 de cada ha ve tic ion de
 reuistacion quanto a lo
 de su reuistacion se lea abia
 con ad id id id id id id
 nunciatur dicitur con
 servo ferior habiendo
 como se ha de dicitur en
 quanto a lo de ad ita
 mento abiar dicitur a
 via de cada ha ve tic ion
 cia se a de nuevo o
 de ne a de la a a a a a a
 ha a lo que se pretende

Handwritten scribble or signature at the bottom left.

Handwritten scribble or signature at the bottom right.

≡

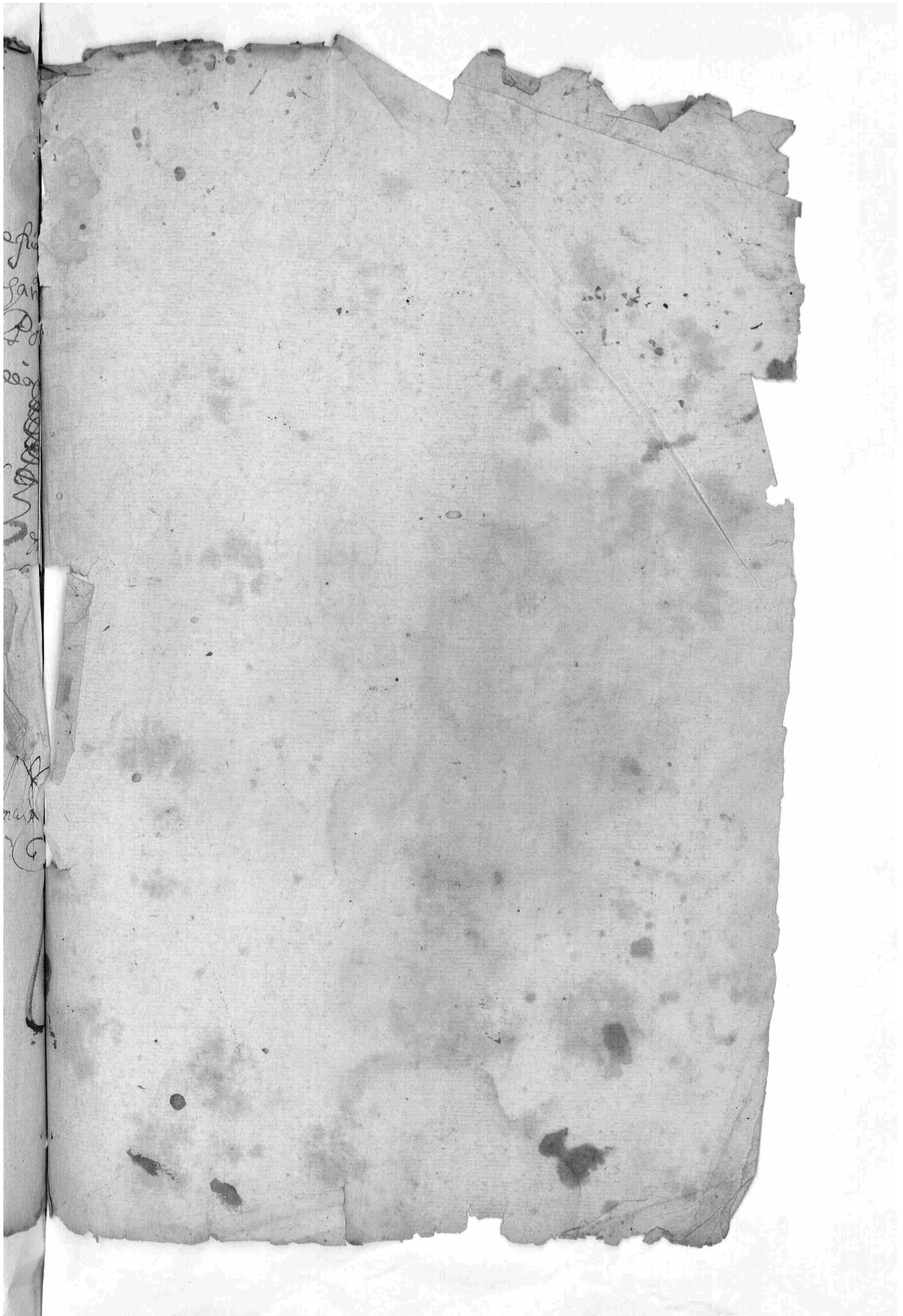
del concesso Justicia de
Ximientto de la villa de
Brenesida en el pleito
con el concesso Justicia
y Ximientto de la villa
de usages sobre el concesi-
miento de la requejito
ua contra Juan Chabezo
en que dice que se pronun-
cio sentencia de rebista
con firmando la debida
concurto con que a dita
mento que a teza a la sen-
tencia de rebista en a for-
ma de Benazlo: regi-
dore: y como sea de sen-
tez: aunque esta dolo
que con el obrogita
mento que da a rebo
cada la sentencia de rebista
en lo que es contrario a
no descrey: y presamente
la de rebista que se re-
boco la de rebista en lo que
contraria que parece fue
omision u olvido de quien

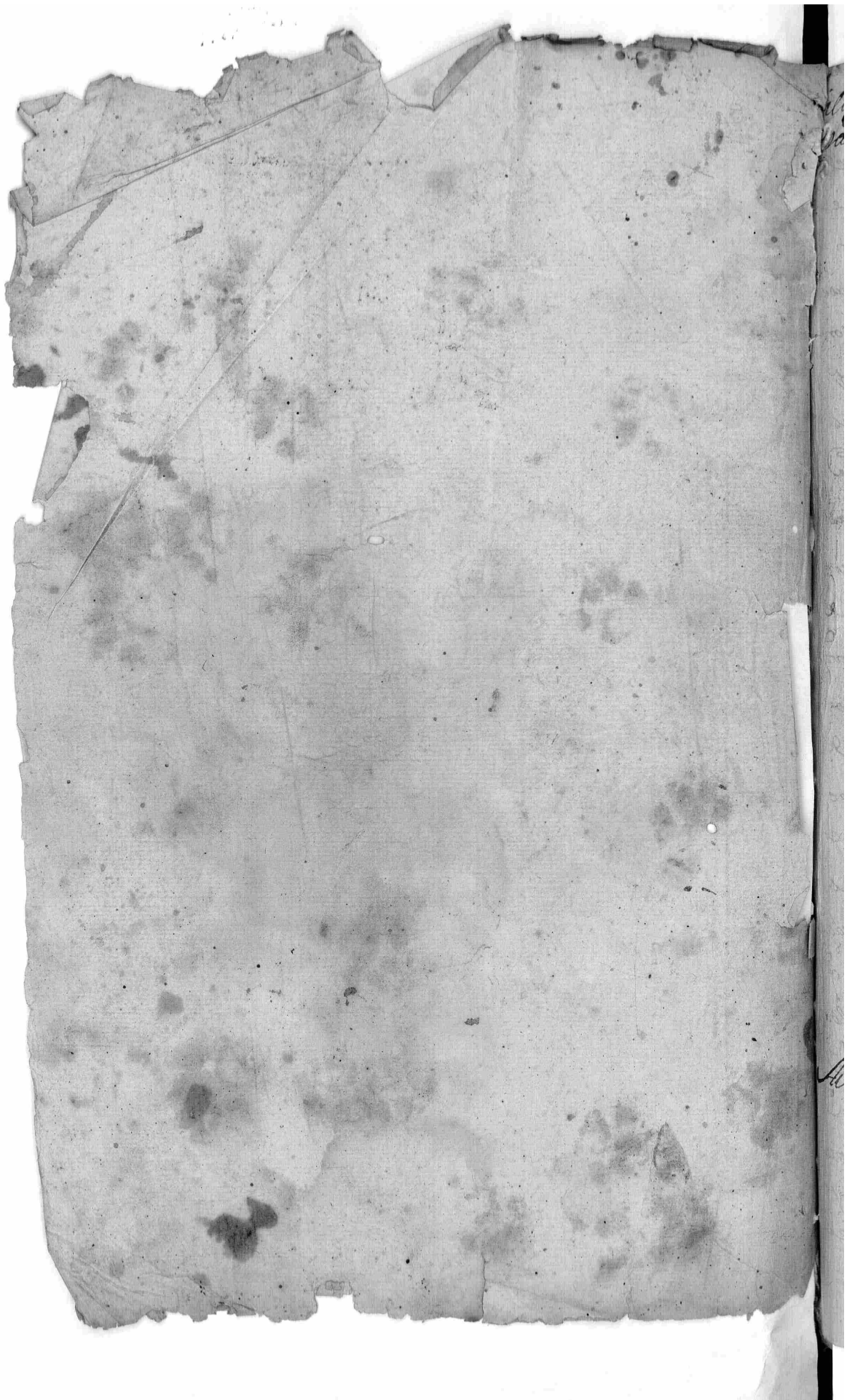
patroba

Tabico... de los señores que para...
 de las dhas partes de...
 pleitos y disinciones por
 estar en contada y ser con
 cexo mandada en senten
 cias de clarar ser a...
 dad y averlo entendido a...
 los dhos señores que lo deter
 minaron y b... la...
 por la parte contraria re
 sentada en que lo contada e
 y vide... de... la dha
 declaracion y quando no da
 lyaz y publica de...
 a d... tamento y en...
 tor de... pleito y a...
 sentencia de...
 dixeron que por... de...
 iacion de la dha sentencia
 de... re...
 b... la dha sentencia
 de... fue... con
 na... de...
 re... mandaron que con
 p... de...
 re... de...
 de... de...

se desma chare y a ne o diobey
ron mandaron joba e taya
de fua y si presente = e qual
fue non ficado a los procura
dors de la dha dave y a ne
de dho conexo de la dha
Billa de bienvenida fue re
sentada una y e tu on ante
los dho nros señores y dros
y orela qual se dio que se abia
diobey d'auto en que de el au
la sentencia de re vista en e
nuevo adidamento su
plicon a lo mandamos de
ma chare y ne bay o de sus
cauion y vista a dha se te on
y orela dho nros señores y o
y orela d'auto que de nobe
y ron mandaron que el dho
auto en que se de la dha dha
se de re vista se de ma chare y
ne bay o de sus cauion = y a
ne de dho conexo de la dha de
bienvenida nos fue replicado
de la dha d'auto le mandase
mordar nueva carta e x para
y lo en ella contenido le fue guar
dadolo qual es y orela dho
nros señores y orela d'auto
y a ne de ma chare y a ne

por la qual se mandamos
 que el que con esta con
 cesion de la real autorida
 de de se juntho fuerdes
 requerido o requerido
 por parte de el o conexo
 de la dicha real autorida
 ni de la real o de la sen
 tencia conformada a la sen
 tencia de nebulosa auto de
 su declaracion que de su
 ban no conporada la guar
 delo cun y la yre xceute
 y ha a guardar cun y la
 yre xceute a todo y por todo
 se juntho como en ella se con
 tiene y contra y tena y forma
 no bay ni de a se ni con
 rinta y ni de a se en ma
 nera de unas o de otras
 La nuesta merced de
 cinquenta mil maza
 bedi para la nuesta
 camara de la qual se man
 damos que se requiera
 ban o la nota que de se





... y no por los términos de
la villa de Gavia

Señalada en Madrid.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS CIENTO Y
SEIS.

Yo, D^{no} J^{no} Don Fernando de Lucena Abogado de los
Reales Consejos Corregidor, y Justicia Mayor de esta C^{dad},
de la Villa de Gavia su término y Jurisdicción C^{da}

A los Señores Gobernador Alcalde Mayor y Ordinarios
y demás Justices y Justicias de la Ciudad de Almería y
Villas de Sagre Biembesta, y Valencia de las Torres
aquienes Dios N^{ro} conserve en su Santa gracia
hago saber; que en atención a que se muchos años a esta
parte no se ha hecho renovar de los límites y posesi-
ón que divide el término de esta C^{dad} con las confinantes
por cuya razón se halla aquella bastante confusa y
que se visto puede resultar quebrantamientos de juris-
dicción y disensiones tanto en los Ayuntamientos
como entre las particulares por el aprovechamiento
de pastos y corrales ganados: a evitar esto en el día diez
y ocho del corriente mes proveo Auto, que se tenon
ala letra es como se sigue =

Auto En la Villa de Gavia a diez y ocho dias del mes de
Abril de mil seiscientos ochenta y cinco años, el día do-
ce J^{no} Don Fernando de Lucena Abogado de los Reales
Consejos Corregidor de ella por anterior el día de hoy. Que
de los Informes que ha tomado desde que se aporciono
en su respectivo empleo ha averiguado que varias Mar-
cas o posesiones divisorias del término y jurisdicción en

esta expedada ^{9a} se hallan arruynados, y confusos lo que
proviene de haver transcurrido diferentes años sin
executarse la ^{reforma} ^{9a} que previenen las Leyes del
Reyno, y consideranda que se continuase con seme-
lante omision puede darse lugar a q acabem se con-
fundirse o borrarse sus copias y sello Original
disturbios y contiendas ^{entre} las Jurisdicciones con-
finantes para precaver estos inconvenientes y
cumplir con lo acordado en las insinuadas Leyes
de examina y determinar su ^{fin} se proceda
a practicar Reconocimientos y Renovar ^{9a} de todas
las ^{partes} ^{9a} el termino y finis de esta insi-
nuada ^{9a} a cuyo fin, y para q se execute sin vicio de
nulidad mandaba y mando que precedida citacion
del Ayuntamiento y sus Procuradores Sincicos
General y Personero, como tambien de D. Manuel de
la Oxa Administrador de las Rentas pertene-
cientes a el ^{Rey} ^{9a} Duño de esta Realidad se ex-
pida laora citatorio a los Sres. Jueces y Jurisicos
de la Ciudad de Orense villa de Bembreda ^{9a}
y Valencia con insercion de este Auto a fin de q
se sirvan hacerlo presente a sus Respetivos Cavillos
para q en el caso se que tengan por conveniente
diputar Personas que interwengan y asistan
a el provento aca lo conue que para dar principio
a el tiene señalado su ^{fin} el dia nueve de Mayo
proximo deviendo empezarse el amarram ^{to} por el
termino que confina con la Jurisdiccion de Orense

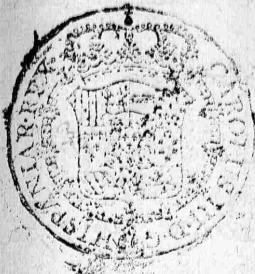
113
cuya diligencia le continuara para con los d^{os} d^{os}
d^{os} Pueblos confinantes en los subsiguientes dias asi lo
determino y firmo su señ^a de que lo el las d^{os} y f^o
d^{os} D^{os} D^{os} D^{os} Fernandez de Escobar = Ant^o =
Luis Gines Agora

Y para q^e por lo mi mandado en el ante cedente
preinserto auto tenga su devidos efectos libro la pre
sente para q^e y sus por la qual se parte de
su señ^a les exorto y requiero y ella mia les pide y
encargo que si en oles presentada por qualquier
Escobar sin pedale poder, ni otro Caucho alguno
la manden ver y cumplir, y en su consecuencia
notician sola a sus Respetivos Ayuntamiento, los
tos si lo tubiesen por conveniente diputen personas
que asistan a la citada diligencia de amonam^{to} que
se ha de ejecutar en el señalado dia y subsiguientes
con la asistencia de Jueces y Monocim^{to} de los corres
pondientes Papeles, y Document^{os} que acrediten el de
güimo terreno y sus d^{os} de cada Pueblo, que en lo
asi mandar hacer q^e y sus administrarian Justi
cia, ergo haze al tanto con las sugas sp^{te} de las sea:
Dada en d^{os} Feria a veintay Cinco de Abril de mil
vece^{to} ochenta y Cinco = d^{os} D^{os} D^{os} Fernandez de
Escobar = Lo mandado de su señ^a Luis Gines Agora
En la d^{os} Bienvenida en quatro dias del mes de Mayo
año de mil vece^{to} ochenta y Cinco, ante los S^{res} Marq^{es}
de Baldeoro, y Anasario Gobanaco Alcaldes ordinarios



Para despachos de oficio quarto, año:
**SELLO QUARTO, AÑO
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y CINCO.**

Año mil setecientos ochenta y cinco; Ante d[omi]n[os]
p[ro]curador Juiticia y Regimiento della d[e] Caballos firmarian
Citando junto en su Ayuntamiento como lo ayd fumbrian
precedida Citacion se presento el Excmo q[ue] precede
el Sr. Conregidor de Nav.a e Villa Garcia con lo es
puesto a su continuacion p[ro]curador Alc. y Juto p[ro]curador
M[un]do digeron; que sin perjuicio de lo d[omi]no e errav.
se lleve a debido efecto la providencia de lo p[ro]curador Alc. y p[ro]curador
en Obaguan. Nombran p[ro]curador a el Sr. Juan Antonio
Benoso quien se disputa p[ro]curador, y se le da entera facultad,
y p[ro]curador Conreg. afin de q[ue] con el Auxilio Necesario
y p[ro]curador Conreg. con Asistencia del Sr. y demas
personas q[ue] se paxen a Obaguan d[omi]na Dilig. de
bando para ello los Documentos Conregondientes que
acrediten la r[es]puesta, y lo que fulte
se atendera por Diligencia para lo
efecto que Consengar; Y la uendorele ha



Para despachos de oficio quatro m[es]es.

SEPTIEMBRE QUARTO, AÑO DE
MDCCLXXV Y CINCO.

Monja de la Orden de Santa Clara de Lima a distancia de ciento
 y noventa y quatro p[ar]os, se Moncio y Nubio otro m[es]
 con el P[ar]o de Masadun y Piedra. Y desde alli
 havendose Medios Quinientos treinta y siete p[ar]os en lo
 Alto de la tierra con Luis de Morvalbe Vecino de Hornachos
 se Moncio y Nubio otro m[es] con el de la Sierra de Tumbes
 m. Anzures, y en medio de la tierra entre ellos se Moncio y
 hay otro y uno y otro con piedras. Y desde alli
 se Moncio y Nubio otro m[es] con el de la
 Digo de la Resaca es de la Capp[ita]
 Gallardo, y Menor havendose
 en la propia tierra se Moncio y Nubio otro m[es] con el de la
 entre una Mata de Camarico. Y desde alli
 P[ar]o en la propia tierra se Moncio y Nubio otro m[es]
 con el de la tierra. Y Havendose Medios Noventa
 y quatro p[ar]os se Moncio y Nubio otro m[es] con el de la
 y tierra. Y desde alli Caminando a lo alto se Mon
 Moncio otro m[es] con el de la tierra y tierra.

Gore de An
 Dico Ochenta
 se Moncio y Nubio otro m[es]
 Y desde alli
 se Moncio y Nubio otro m[es]

cia de los Paços = Y desde allí a Setenta y ocho
de Monçois, y Nuebo otro mojon e Piedras, y tem
Carminando a lo alto, y desde allí a distancia de ochenta
y Nuebe Paços e Monçois, y Nuebo otro mojon e
Piedras, y Tierra = Y habiéndose medido conq. para
Subiendo a la Cumbre de Monçois, y Nuebo, otro
mojon e Piedras, y Tierra = Y desde allí a distancia
de ochenta y ocho paços de Monçois, y Nuebo
otro e Piedras, y Tierra = Y desde allí a Tierra
y ocho paços de Monçois, y Nuebo otro mojon e
Piedras, y Tierra = Y desde allí a distancia de conq.
en la misma Cumbre de Monçois e
mojon de divisione de las Jurisdicciones de
de Biumo, y Villa de Xera, y otros
abramiente de la laguna de el Ciento
de la Jurisdic. de Biumo. de lo qual
se mojonamos entre de las Villas
de Biumo, y Villa Garcia, y no havere
ofucido Oticia ni Opaco a los Comisionados de
los Condes de Arcebo esta dilig. que para
non su Mdo Jurisdic. los Condes
del q. se non siendo fijos de M. Gomez

de Biumo
de Tierra

de Biumo
de Tierra

de Biumo

...a la D^{na} Francisca Beneno y Pedro Albean
Bueno. Atto de J. Notario los años
Villa de San J. de los Rios, y haver
Intervenido en el dicho principio hasta en conclusion =

Jⁿ Antonio Beneno
p^uestamante
Diego Menes

Jⁿ Juan de los Rios
de Notario

Jⁿ Juan de la Silla

...
Cente Pulan
Juan de la Silla
Blanco

Eloy Jorua



Para el correo de México cuatro
**SELLO CUARPO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y CINCO.**

Aut. de G. J. J. J. J.

Car